



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado**

Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado mexicano

TESIS

que para obtener el Título de Maestra en Derecho con Opciones Terminales en Derecho Procesal Constitucional

presenta:

Lic. Diana Pamela Zambrano Vázquez

Asesor de tesis:

Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Morelia, Michoacán, octubre de 2016

Dedicatorias

A mis padres, José Ignacio y Ma. Guadalupe y a mi hermano Oscar. Gracias por comprender lo que hago y por ser parte de la culminación de otra etapa estudiantil. Simplemente son mi todo.

A mis abuelos, por su cariño.

A mis tías Maricruz y Lulú, quienes me han brindado apoyo incondicional desde hace mucho tiempo. Gracias por tanto.

En el mismo sentido pero de manera especial a mis tíos Raquel, Elvira y Francisco, que a pesar de la distancia, siempre están presentes. Celebro con ustedes el haber logrado otro objetivo más en mi vida.

A Melanie, mi sobrina. Alegras mi vida.

Testigo de mis desvelos, de mis preguntas y de mis respuestas es mi perrita Chikis, quien también merece un apartado por ser mi compañía.

Agradecimientos

Por conducto del presente trabajo me complace exteriorizar mis agradecimientos a las personas que me acompañaron para alcanzar otra de mis metas profesionales, sin ellas no se hubiera podido lograr tan fácilmente.

Durante mi examen recepcional para obtener el grado de Licenciada en Derecho, los profesores Mauro Hernández Pacheco y María Guadalupe Morales Ledezma señalaban que tenía que sentirme orgullosa por ser egresada de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y es verdad, así me siento... “Cuna de héroes, crisol de pensadores”. Es por ello que este trabajo representa una forma de agradecimiento hacia mi Casa de Estudios por lo mucho que me ha dado. Mi lealtad hacia ella.

Agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el valioso apoyo financiero brindado para realizar este proyecto de investigación así como por la oportunidad de realizar mi estancia de investigación en la Universidad Castilla La Mancha en la ciudad de Toledo, España.

Al Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena, mi asesor de tesis. Eternamente agradecida por mostrar en cada momento su interés y amabilidad para guiar mi trabajo pero sobre todo agradezco su amistad. Puntualidad, respeto, orden y disciplina son algunos de sus distintivos, apreciable Maestro.

A los Doctores Jaime Hernández Díaz y Cuauhtémoc Manuel De Dienheim Barrigete por compartirme ciertas obras para el desarrollo del presente trabajo, así como por su tiempo para dilucidar algunos temas.

A la Doctora Ma. Elena Rebato Peño, catedrática del área de Derecho Constitucional de la Universidad Castilla La Mancha, España por asesorarme en el desarrollo de mi investigación. Asimismo a la Dra. Wendy Jarquin Orozco, por tomarse su tiempo dándome valiosos consejos.

De forma especial agradezco a la Dra. María Teresa Vizcayno, quien amablemente me ayudó para establecer comunicación con la Dra. Elena Rebato y de esa manera poderme aceptar para llevar a cabo mi estancia de investigación.

Índice

Dedicatorias	III
Agradecimientos.....	IV
Abreviaturas	XII
Resumen	XVI
Introducción.....	XVII

Capítulo 1

El Panamericanismo. Relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno. Aportes conceptuales

1.1. <i>Consideraciones previas</i>	1
1.2. <i>Principales ideas para la unificación continental. El Panamericanismo</i>	2
1.2.1. <i>Proyecto de declaración de los derechos del pueblo de Chile, 1810</i>	3
1.2.2. <i>Carta de Jamaica, 1815</i>	4
1.2.3. <i>Congreso de Panamá, 1826</i>	5
1.2.4. <i>Conferencias Panamericanas</i>	6
1.2.4.1. <i>Primera Conferencia Panamericana (Washington, 1889)</i>	7
1.2.4.2. <i>Segunda Conferencia Panamericana (México, 1901)</i>	8
1.2.4.3. <i>Tercera Conferencia Panamericana (Río de Janeiro, 1906)</i>	9
1.2.4.4. <i>Cuarta Conferencia Panamericana (Buenos Aires, 1910)</i>	9
1.2.4.5. <i>Quinta Conferencia Panamericana (Santiago de Chile, 1923)</i>	10
1.2.4.6. <i>Sexta Conferencia Panamericana (La Habana, 1928)</i>	10
1.2.4.7. <i>Séptima Conferencia Panamericana (Montevideo, 1933)</i>	11
1.2.4.8. <i>Octava Conferencia Panamericana (Lima, 1938)</i>	12
1.2.4.9. <i>Novena Conferencia Panamericana (Bogotá, 1948)</i>	12

1.2.4.10. <i>Décima Conferencia Panamericana (Caracas, 1954)</i>	14
1.3. <i>Derecho internacional público</i>	15
1.4. <i>Naturaleza de la relación del Derecho Internacional Público con el Derecho interno</i>	16
1.4.1. <i>Doctrinas que analizan la relación entre el Derecho internacional público y el Derecho interno</i>	17
a) <i>Dualismo</i>	17
b) <i>Monismo</i>	18
c) <i>Tesis coordinadora</i>	19
d) <i>Tesis humanista</i>	20
1.4.2. <i>Postura filosófica sobre la relación del Derecho internacional público con el Derecho interno</i>	21
1.5. <i>Sentencia</i>	22
1.5.1. <i>Sentencias que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	23
1.6. <i>Tratados Internacionales</i>	25
1.7. <i>La Responsabilidad Internacional</i>	26
1.8. <i>Principios en los tratados internacionales</i>	27
a) <i>Principio de Buena fe</i>	27
b) <i>Principio Pacta sunt servanda</i>	28
c) <i>Principio Ex consensu advenit vinculum</i>	29

Capítulo 2

Un hito dentro de la Organización de los Estados Americanos: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.1. <i>Consideraciones previas</i>	30
2.2. <i>Sistemas de protección de derechos humanos</i>	31
2.3. <i>Sistema Universal de Derechos Humanos</i>	31
a) <i>Mecanismo Convencional</i>	34
b) <i>Mecanismo Extraconvencional</i>	34
2.4. <i>Sistemas regionales protectores de derechos humanos</i>	35
2.4.1. <i>Sistema Europeo de derechos humanos</i>	35
I. <i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos</i>	36

II. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	38
a) Composición del TEDH.....	38
b) Competencia del TEDH.....	39
2.4.2. Sistema Africano de derechos humanos.....	39
2.4.2.1 Carta de Banjul.....	40
2.4.2.2. Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.....	41
2.4.2.3. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	42
2.4.3. Sistema Interamericano de derechos humanos.....	42
I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	43
a) Estructura.....	44
b) Competencia	44
c) Marco Normativo.....	45
d) Funciones.....	45
II. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	51
a) Estructura.....	52
b) Competencia.....	53
c) Marco normativo.....	54
d) Funciones.....	54

Capítulo 3

Los problemas en común: el seguimiento y la ejecución de las sentencias en el SIDH y el SEDH

3.1. Consideraciones previas	55
3.2. Análisis del marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la supervisión de cumplimiento	59
3.2.1. Análisis del marco normativo de México	60
3.2.1.1. Ley sobre la Celebración de Tratados	61
3.2.1.2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	62
3.3. Análisis del marco normativo del Sistema Europeo de Derechos Humanos..	63
3.3.1. El Comité de Ministros, una figura indispensable para el seguimiento de la ejecución de las sentencias	64
3.4. Ejecución de sentencias del TEDH en España	67

3.5. Mecanismos de ejecución de sentencias en Latinoamérica.....	69
3.5.1. Colombia.....	69
3.5.2. Perú.....	71
3.5.3. México.....	72
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	72
b) Programa Nacional de Derechos Humanos.....	73
c) Secretaría de Relaciones Exteriores.....	73
d) Secretaría de Gobernación.....	74
e) Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos.....	75
f) Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.....	75

Capítulo 4

Presencia del Estado mexicano en sede supranacional

4.1. Consideraciones previas.....	79
4.2. Caso <i>Castañeda Gutman Vs. México</i>	83
a) Contexto histórico social.....	83
b) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos....	84
c) Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	84
d) Puntos resolutivos de la sentencia.....	84
e) Análisis de la primera supervisión de cumplimiento.....	84
f) Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento.....	85
g) Resolución de la Corte IDH.....	85
4.3. Caso <i>González y otras (Campo Algodonero)</i>	86
a) Contexto histórico social.....	86
b) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos....	86
c) Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	86
d) Puntos resolutivos de la sentencia.....	87
e) Análisis de la primera supervisión de cumplimiento.....	88
4.4. Caso <i>Radilla Pacheco</i>	89
a) Contexto histórico social.....	89
b) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos....	91

c)	<i>Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	91
d)	<i>Puntos resolutivos de la sentencia</i>	91
e)	<i>Análisis de la primera supervisión de cumplimiento</i>	93
f)	<i>Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento</i>	93
g)	<i>Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento</i>	94
h)	<i>Análisis de la cuarta supervisión de cumplimiento</i>	94
i)	<i>Análisis de la quinta supervisión de cumplimiento</i>	95
4.5.	<i>Caso Rosendo Cantú</i>	95
a)	<i>Contexto histórico social</i>	95
b)	<i>Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	96
c)	<i>Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	96
d)	<i>Puntos resolutivos de la sentencia</i>	97
e)	<i>Análisis de la primera supervisión de cumplimiento</i>	98
f)	<i>Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento</i>	99
g)	<i>Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento</i>	99
4.6.	<i>Caso Cabrera García</i>	100
a)	<i>Contexto histórico social</i>	100
b)	<i>Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> ..	100
c)	<i>Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	100
d)	<i>Puntos resolutivos de la sentencia</i>	101
e)	<i>Análisis de la primera supervisión de cumplimiento</i>	102
f)	<i>Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento</i>	102
4.7.	<i>Caso Fernández Ortega</i>	102
a)	<i>Contexto histórico social</i>	102
b)	<i>Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> ..	103
c)	<i>Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	103
d)	<i>Puntos resolutivos de la sentencia</i>	103
e)	<i>Análisis de la primera supervisión de cumplimiento</i>	105
f)	<i>Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento</i>	106
g)	<i>Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento</i>	107
4.8.	<i>Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México</i>	107

a) <i>Contexto histórico social</i>	107
b) <i>Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> ..	108
c) <i>Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	108
4.9. <i>Evaluación del cumplimiento de las sentencias y factores que limitan su ejecución</i>	109
4.9.1. <i>Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal</i>	112
4.9.2. <i>Gasto económico que se desprende de la implementación de ciertas medidas</i>	113
4.9.3. <i>Nula cooperación de las autoridades para compartir información y pruebas</i>	113
4.9.4. <i>Escasa voluntad por parte de las autoridades para implementar ciertas medidas</i>	114
4.9.5. <i>Reparto de competencias</i>	116
Conclusiones.....	119
Hacia una propuesta que fortalezca el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Los casos del Estado mexicano	
A. <i>Consideraciones previas</i>	122
B. <i>Hacia una propuesta: elementos que se deben consolidar para fortalecer la ejecución de sentencias</i>	125
B.1. <i>Voluntad política</i>	126
B.2. <i>Coordinación al interior del Estado mexicano</i>	128
B.3. <i>Educación permanente en materia de derechos humanos</i>	129
B.4. <i>Propuesta de una Ley Nacional para la ejecución de disposiciones internacionales</i>	130
B.5. <i>Otros sectores</i>	132
Fuentes de Información.....	133
Anexo	146

Abreviaturas

Abreviatura	Nombre
CADH o Pacto de San José	Convención Americana de Derechos Humanos
CAIA	Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías
Carta de Banjul	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CEJIL	Center for Justice and International Law
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
CJM	Código de Justicia Militar
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión Africana	Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos
Comisión EDH	Comisión Europea de Derechos Humanos

Abreviatura	Nombre
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comisión Intersectorial de México	Comisión Intersectorial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos
Comisión Intersectorial	Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Convención de Montevideo	Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados
Convención de Viena	Convención de Viena sobre derecho de los tratados del año 1969
Corte Africana	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPGMDH	Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos
DDHC	Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano
Declaración de derechos o Bill of Rights	Carta de los derechos
Declaración de Lima	Declaración de los Principios de la Solidaridad Americana
Decreto No. 1068	Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Abreviatura	Nombre
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECOSOC	Consejo Económico y Social
EUA	Estados Unidos de América
GIEI	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes
GOI	Grupo Operativo Interinstitucional
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LCT	Ley sobre la Celebración de Tratados
LFRPE	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
Pacto de Nueva York	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
PNDH	Programa Nacional de Derechos Humanos
Protocolo Adicional No. 1	Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Protocolo de Estambul	Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos crueles, inhumanos o degradantes

Abreviatura	Nombre
Protocolo de San Salvador	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Protocolo No. 4	Protocolo No. 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos
Protocolo No. 6	Protocolo No. 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos
Protocolo No. 7	Protocolo No. 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos
Protocolo No. 12	Protocolo No. 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos
Protocolo No. 13	Protocolo No. 13 a la Convención Europea de Derechos Humanos
SADH	Sistema Africano de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de los Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Resumen

La ejecución de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos representarían una evidencia del buen funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, es posible constatar la presencia de ciertos factores que obstaculizan el pleno cumplimiento de esos fallos. Derivado del análisis de cada uno de los casos donde el Estado mexicano ha sido sentenciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, planteamos algunas estrategias que apuntan a fortalecer el cumplimiento a esas sentencias.

Palabras clave: Sentencia, Ejecución de la sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos.

Abstract

The full enforcement of the verdicts issued by the Inter-American Court of Human Rights would be an evidence of the proper functioning of the Inter-American Human Rights System. However, it is possible to detect the presence of certain factors that impede the full implementation of these judgments. Derived from the analysis every case where the Mexican State has been sentenced by the Inter-American Court of Human Rights, we propose some strategies that aim to strengthen the compliance of those Court rulings.

Key words: Judgment, Execution of the judgment, Inter-American Court of Human Rights, International Responsibility, American Convention on Human Rights.

Introducción

En nuestro entorno, es común escuchar que se hable sobre los Derechos Humanos, las vulneraciones que reciben así como los mecanismos que protegen a las personas que han sido víctimas de actos u omisiones que han erosionado sus derechos.

A pesar de que pululen investigaciones en torno al tema en comento, resulta necesario señalar que aún se perciben espacios donde algunas aportaciones son muy poco nutridas, lo cual supone el proponer algún rediseño para subsanar las deficiencias.

A nivel interno, cada Estado cuenta con herramientas que permiten dar tutela a los Derechos Humanos. Pero aunado a ello, la presencia de los sistemas protectores de derechos es muy valiosa, ya que fungen como mecanismos que, al someter los casos a su consideración, determinan si el acto controvertido vulnera o no los derechos.

En este sentido, el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un suceso que desencadena una serie de actos a estudiar, debido a que es cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinará si un Estado Parte es responsable por violar algún derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos o en otros instrumentos internacionales garantes de los Derechos Humanos.

Particularmente en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la atribución de emitir una sentencia con la cual se enumeran las medidas que se estimen adecuadas para reparar los derechos que hayan resultado violados producto de la acción, la omisión o de la aquiescencia.

No obstante, generalmente se cree que la emisión de la sentencia constituye el último eslabón de un proceso pero esta idea no es correcta, ya que como analizaremos en posteriores líneas, la supervisión de cumplimiento de la sentencia es un aspecto que también se debe considerar para el respeto y garantía de los derechos.

Si bien es cierto que las sentencias son inapelables y que en consecuencia el Estado receptor de la sentencia tiene la obligación de cumplir con las disposiciones enunciadas, en nuestro entorno podemos apreciar diversos factores que limitan el cumplimiento de las mismas.

Por ello, la inquietud de analizar el presente tema es principalmente para determinar los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias y asociado a ello se comparten algunas propuestas encausadas a fortalecer la ejecución de la sentencia.

En este sentido, nuestra investigación se encuentra confeccionada en cinco apartados interrelacionados. En el primero se aborda la perspectiva histórica que expone las ideas que sirvieron para llevar a cabo la unificación continental, lo cual nos conduce a entender el origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; de igual forma se explica la relación que existe entre el Derecho Internacional Público y el derecho interno.

Al margen de ello, se esbozan algunos conceptos que serán utilizados a lo largo del presente trabajo y de igual forma hacemos énfasis en algunos principios de los tratados internacionales, los cuales no debemos perder de vista ya que forman parte medular de nuestra investigación.

En el segundo capítulo hacemos referencia a las generalidades de los Sistemas protectores de derechos humanos pero en el que haremos especial mención por ser nuestro principal objeto de estudio es en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El tercer capítulo está destinado a analizar la problemática central, es decir la ejecución de las sentencias, por lo que hemos diseñado dicho apartado en un doble enfoque: precisar conforme a qué parámetros se da seguimiento a la

ejecución de las sentencias tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Europeo.

Por lo que se refiere al cuarto capítulo, se incluye un seguimiento de los casos que del Estado mexicano ha conocido y se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y precisamente en esta parte se realiza una evaluación sobre los puntos que se han cumplido y cuáles son los que se encuentran pendientes de ejecución; al analizar cada uno de los casos se permite detectar los factores que constituyen una limitante para que la sentencias se cumpla totalmente.

Finalmente estimamos que es un espacio pertinente para compartir nuestras conclusiones y en el último apartado de la investigación hacemos mención de las propuestas que a nuestro parecer pueden coadyuvar en el fortalecimiento para la ejecución de la sentencia.

La sentencia *per se* constituye una forma de reparación, por ello dar seguimiento del grado en el que se cumplen los puntos resolutivos se hace con el objeto de verificar que el Estado atienda dichas medidas encausadas a reparar las violaciones cometidas de tal manera que el cumplimiento no pueden quedar a discrecionalidad de las partes, sino que deben ser cumplidos totalmente.

Capítulo 1

El Panamericanismo. Relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno. Aportes conceptuales

En las relaciones internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discute, se sostiene.

Felipe Tena Ramírez

SUMARIO: 1.1. *Consideraciones previas*, 1.2. *Principales ideas para la unificación continental. El Panamericanismo*, 1.3. *Derecho internacional público*, 1.4. *Naturaleza de la relación del Derecho internacional público con el Derecho interno*, 1.5. *Sentencia*, 1.6. *Tratados Internacionales*, 1.7. *La Responsabilidad Internacional*, 1.8. *Principios en los tratados internacionales*

1.1. *Consideraciones previas*

El respeto, la promoción y protección a los derechos de las personas pueden ser traducidas como las premisas a que toda sociedad aspira.¹ No obstante, resulta imprescindible señalar que no basta el pronunciamiento de los derechos humanos en discursos ni mucho menos que sólo queden plasmados de forma expresa en múltiples documentos si frente a ello continúan presentándose arbitrariedades y una

¹ Norberto Bobbio manifestaba que el reconocimiento y protección de los derechos humanos están en la base de las Constituciones democráticas modernas. Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 14.

notoria ausencia de mecanismos para garantizarlos.

En el presente apartado de la investigación, se analizarán los conceptos que serán utilizados a lo largo del trabajo ya que el objetivo es comprender las generalidades que serán la base del desarrollo de cada capítulo y aunque sabemos que existen diversos conceptos de los elementos que en posteriores líneas abordaremos, se tiene la intención de aproximarnos a aquel que nos permita comprender mejor el tema.

1.2. Principales ideas para la unificación continental. El Panamericanismo

La lucha por obtener la libertad e independencia de los territorios de Latinoamérica desencadenó reacciones encauzadas a una reorganización en la ideología y estructura de los Estados americanos. El pensamiento integracionista que se vivió en Latinoamérica durante el siglo XIX es caracterizado por la intención de conformar una especie de tejido en el que sus integrantes se coordinaran ante eventualidades de las que pudieran ser víctimas.

La idea de unificación continental de América, tiene su origen en el pensamiento de hombres ilustres como Francisco de Miranda, Simón Bolívar, Bernardo O'Higgins, Bernardo de Monteagudo² entre otros personajes, quienes consideraron como premisa la necesidad de unir a los Estados para conformar una especie de alianza a partir de la cual se ordenaran y fortalecieran las relaciones en diversos rubros de los países que componen al continente americano.

Para Manuel J. Sierra, el objetivo de reunir a los Estados fue con el propósito de defender sus intereses y ayudarse recíprocamente; desde luego, esta idea surge posterior a los momentos de emancipación política de los países del continente americano, motivo por el cual se da origen a lo que se denomina como Panamericanismo.³

² Bernardo de Monteagudo expuso ideas sobre la unión de los Estados en su texto conocido como "Ensayo sobre la necesidad de una federación general entre los Estados hispano-americanos y plan de su organización", el cual logró influir en el pensamiento de Simón Bolívar. Disponible en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/8794.pdf>.

³ Sierra, Manuel J. *Derecho internacional público*, 4ª ed., México, Porrúa, 1963, p. 72.

En este sentido, concordamos con la perspectiva Manuel J. Sierra ya que debemos entender que el sentido político que adquiere la independencia de los Estados en América, no solamente respondía a la liberación del mercado dominio por el extranjero, sino que tenía como fundamento el establecer un sistema propio que gozara de características diferentes a los sistemas que eran impuestos.

No obstante, no todos los países mostraban el interés por emprender un movimiento de unificación, y tal caso fue el de los Estados Unidos de América en adelante EUA, quienes a pesar de marcar influencia en el pensamiento de varios Estados, en un principio consideraron garantizada la integridad de su espacio geográfico pero en posteriores líneas se apreciará cómo cambiaron de opinión ante la nula participación que estaban mostrando frente a la comunidad internacional y cuáles podrían ser las consecuencias que podrían afrontar producto de tal renuencia.

Es por ello que resulta oportuno abordar los momentos que son emblemáticos para comprender la ferviente idea de unificación continental, pensamiento que fue impulsado desde personajes significativos que mostraron sus intenciones durante la celebración de las conferencias.

Finalmente, es oportuno también citar a la doctrina Monroe, que básicamente entre sus ideas destaca el evitar que los países europeos tuvieran la intención de invadir América, lo que se consideraría como un acto de agresión.

1.2.1. *Proyecto de declaración de los derechos del pueblo de Chile, 1810*

El análisis del proyecto al que se alude es total dentro de la historia del Panamericanismo en virtud de que se trata de un modelo en el que se esquematizan ideas que funcionan como base o precedente para lo que en posteriores años se continuaría pugando en beneficio de la sociedad Latinoamericana.

En este proyecto se estableció la idea de que los pueblos que componen al continente americano no podían encontrarse emancipados para emprender una defensa de su soberanía y precisamente por ello, se tenía la necesidad de promover la unión, la cual evitara en todo momento el que los intereses de otros países se

apoderaran de los Estados americanos, pero también, el que entre los propios Estados americanos se presentaran controversias.⁴

Es decir, desde este proyecto se constata el margen de apreciación en el que varias personas eran afines respecto a los efectos que pudieran provocar las intervenciones de los EUA o de cualquier otra nación extranjera, pues se consideraba la posibilidad de una latente intervención que arrojará como consecuencia el despojarlos de su identidad.

Pero también, se contemplaba que ante los problemas que se produjeran entre los propios Estados americanos, se contara con una herramienta idónea a la cual se pudieran acudir para solucionar dichos conflictos.

1.2.2. *Carta de Jamaica, 1815*

Simón Bolívar es un personaje ilustre sobre el tema en comento, ya que en varias ocasiones mostró interés por fortalecer la idea de unificación continental en América. De manera que, a través de sus ideas dejó clara su intención por concentrar los medios que permitieran desvirtuar las pretensiones que tuviera cualquier nación.

Derivado de lo anterior, para 1815 se dio a la tarea de compartir un conjunto de ideas interesantes encaminadas a la creación de una especie de familia o gran confederación de los Estados a través de un documento denominado “Carta de Jamaica”, instrumento en el que dejó plasmadas las bases sobre la unión de los Estados, al sentenciar con palabras firmes lo siguiente:

Es una idea grandiosa pretender formar de todo el Nuevo Mundo en una sola nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene su origen, una lengua, unas costumbres y una religión, debería, por consiguiente, tener un solo gobierno que confederase los diferentes Estados que hayan de formarse;
[...] ¡Qué bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el de Corinto para los griegos! Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí

⁴ Muñoz León, Fernando. *Notas sobre la historia constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810 y 1970*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 245.

un augusto congreso de los representantes de las repúblicas, reinos e imperios a tratar y discutir sobre los altos intereses de la paz y de la guerra, con las naciones de las otras tres partes del mundo. Esta especie de corporación podrá tener lugar en alguna época dichosa de nuestra regeneración [...]⁵

Al margen de ello, Simón Bolívar mostraba una plena convicción de la tendencia integracionista de los Estados, por lo que años más tarde continuó expresando ideas para lograr consolidar formalmente tal afán, pues no bastaba con pronunciar discursos armoniosos si no se llegaba a un modelo plenamente constituido.

1.2.3. *Congreso de Panamá, 1826*

Convencido de continuar con el ideal de la unificación continental, Simón Bolívar nuevamente convocó a una reunión para externar sus ideas. Tal evento se desarrolló en la ciudad de Panamá.

En un principio, se podía constatar la poca concurrencia por parte de los invitados, sin embargo este aspecto no afectó a los intereses de los asistentes ya que los alcances que se lograron verificar fueron considerables, pues su aspiración era continuar con la defensa de independencia de sus territorios.

Los efectos fueron interesantes ya que al momento de concluir sus trabajos, se llevó a cabo la firma de un tratado que aludía a acordar medidas defensivas principalmente de la soberanía de cada Estado, así como en atención a la independencia del territorio.

Al respecto, Guadalupe Victoria, primer presidente de nuestro país, en dicha época pronunció un discurso en la clausura del Congreso, en el año de 1825, en donde se destacan las siguientes palabras que enfatizaron su sentir sobre tal evento:

Un tratado de alianza había identificado ya los intereses más esenciales y la suerte y

⁵ Carta de Jamaica, Kingston a 6 de septiembre de 1815, archivo electrónico disponible en <http://juventud.psuve.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

destino de México y Colombia; y en consecuencia, hemos sido invitados para la asamblea de representantes de las repúblicas, que debe cuanto antes verificarse, con objeto de acabar de consolidar la emancipación de todos y neutralizar las miras y proyectos opresivos de los que quisieran extinguir entre los americanos el sentimiento y hasta las nociones y memoria de libertad e independencia.⁶

No obstante, lo que se vivió en posteriores décadas desencadenaría varios aspectos a resaltar, pues las Conferencias Panamericanas consolidaron un movimiento de mayor peso para conseguir la unión que tanto se pregonaba entre las tierras americanas.

1.2.4. *Conferencias Panamericanas*

En este orden de ideas, los momentos anteriores son interesantes, pues se traducen en precedentes para fortalecer el modelo de unificación que se pretendía tener. Sin embargo, las Conferencias Panamericanas son un suceso que presenta mayor solidez sobre el objetivo, pues las particularidades que se atendieron lograron repercusiones que modificaron la concepción de aspectos como la unión, las relaciones recíprocas entre los Estados y del propio derecho.

Una vez que se logró consolidar la reunión de los Estados americanos, se procedió a llevar a cabo otras reuniones mejor conocidas como Conferencias Panamericanas, las cuales tomaron como sede puntos diferentes del continente americano y dentro de las mismas se verificaron acontecimientos significativos que vinieron a vigorizar el objetivo central del Panamericanismo.

Estas conferencias comenzaron en 1889, y hasta la fecha se han celebrado diez conferencias de manera formal pero también se han llevado a cabo otras reuniones extraordinarias que abordan puntos específicos.

Para efectos del presente trabajo, enfocaremos nuestra atención en los hechos ocurridos durante la novena conferencia, en la que se vislumbra un acontecimiento significativo, pues marcó la pauta de lo que actualmente conocemos

⁶ Herrejón Peredo, Carlos y Saucedo Zarco, Carmen. *Guadalupe Victoria*, México, Secretaría de Educación Pública, 2012, p. 557.

como la Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA y con ello también se desprende la presencia de un sistema protector de derechos de las personas particularmente del continente americano.

No obstante, no queremos pasar desapercibidos los aspectos que caracterizan a las demás conferencias, pues también merecen especial atención, ya que los logros obtenidos van desde aspectos como el atender las necesidades de la sociedad latinoamericana hasta contar con una compilación propia del Derecho internacional, que indiscutiblemente fueron pieza clave para el actual Derecho internacional, por lo que al margen de estas ideas, también se compartirá un análisis de los aspectos que caracterizan a cada Conferencia Panamericana.

1.2.4.1. *Primera Conferencia Panamericana (Washington, 1889)*

Como mencionamos en anteriores líneas, los EUA habían mostrado cierta resistencia para reunirse con los demás países del continente americano. Sin embargo, este aspecto no continuó ya que al ver que se estaban perdiendo momentos que trajeran consecuencias significativas, producto de las diversas relaciones económicas y políticas que se entablaran con otros Estados, los Estados Unidos procedieron a convocar a una reunión con el objetivo de encausar sus relaciones con los demás países.⁷ De tal suerte que la primera Conferencia Panamericana tomó como sede la ciudad de Washington, D.C.

Deseamos destacar que en esta reunión se tuvo una asistencia nutrida por parte de los Estados, pues las ideas que se expondrían resultaban atrayentes para el amplio auditorio,⁸ en virtud de atender las inquietudes de los asistentes así como el exponer algunas propuestas que robustecieran ciertas áreas. El único Estado que se mostró ausente fue República Dominicana.

Entre los aspectos que se desarrollaron destacan principalmente las discusiones sobre el rubro aduanero y de igual forma los debates sobre temas relativos al ámbito comercial; y un punto muy interesante fue el que se refiere a la

⁷ Al respecto, el autor Sierra sostiene que esta reunión se promovió con el propósito de tener influencia política y económica sobre algunos países del continente americano. Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 80.

⁸ México estuvo representado por los delegados Enrique Mexía y Matías Romero.

construcción de un ferrocarril intercontinental, con lo cual se fortalecía el mercado para la importación y exportación de los productos que cada Estado producía.

Asimismo, otro elemento abordado fue lo que se refiere al arbitraje, pues se tenía la convicción de resolver los conflictos que se presentaran en cualquier punto del continente americano, pero tenía como excepción aquellos asuntos en los cuales se pusiera en situación comprometedora la independencia de los Estados.⁹

Aunado a estas ideas, se planteó el rechazar totalmente los actos de violencia y sobre las guerras con tendencia a la conquista; a pesar de que únicamente se concluyó en una serie de recomendaciones y no en tratados, se puede afirmar que fue un evento que ilustró interés y afinidad de propósitos de los Estados.

Desde luego que los asuntos que figuraban importancia para los estados no se agotaban y por ello se produjeron otras conferencias en las que se continuó el desarrollo de dichos tópicos.

1.2.4.2. *Segunda Conferencia Panamericana (México, 1901)*

En esta conferencia continuaron analizándose puntos semejantes a la anterior, pues se abordó nuevamente la necesidad de trazar una ruta para la construcción del ferrocarril por otra parte se hizo referencia a los derechos de los extranjeros y se planteó la idea de emprender una codificación del Derecho internacional en sus dos variantes: público y privado.

Además, se aprobaron tratados, convenciones, protocolos y algunas recomendaciones que pretendían armonizar ciertas áreas donde existían conflictos que requerían de un arbitraje para poner solución a los mismos. De igual manera, se suscribió un Acuerdo sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas y otro sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Científicas y Literarias y Artísticas.

En este momento, es prudente señalar que en este lapso se comienzan a ver las abstenciones por firmar tratados por parte de los EUA, ya que fue el único que no firmó el tratado que se refiere al arbitraje obligatorio en el continente americano.

⁹ Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 80.

1.2.4.3. *Tercera Conferencia Panamericana (Río de Janeiro, 1906)*

Al desarrollarse esta conferencia, se apreciaba la suma de países que se interesaban por participar en las mismas, es por ello que en esta ocasión Cuba y Panamá se hicieron presentes, pero Haití y Venezuela fueron los ausentes.

Sin embargo, este aspecto no debilitó el ánimo por continuar el debate y generación de propuestas con la intención de enriquecer las discusiones que se sostenían en las reuniones.

Al respecto, los temas que se abordaron en la agenda de la conferencia fueron acerca del arbitraje y de considerar el carácter obligatorio del cobro de las deudas públicas contractuales de carácter internacional e incluso, se creó una Junta Internacional de Jurisconsultos con la intención de formar dos Códigos, uno de Derecho internacional público y otro de Derecho internacional privado.¹⁰

1.2.4.4. *Cuarta Conferencia Panamericana (Buenos Aires, 1910)*

Básicamente la idea sobre la cual se centró el desarrollo de esta conferencia, fue en realizar una revisión de los aspectos abordados en las anteriores reuniones, pues se consideró que estos puntos eran vitales para los intereses de los Estados, de tal manera que una vez externados, se pretendía realizar un análisis de los avances que se mostraran en el transcurso de los años posteriores a su celebración.

Al margen de ello, se continuó el estudio del arbitraje ante las eventualidades que se pudieran presentar. Por otra parte, se aprobaron convenciones relativas a la propiedad literaria y artística, que particularmente México no firmó.

Al margen de ello también se aprobaron otras convenciones acerca de las patentes sobre las invenciones y de las marcas de fábrica y de comercio.¹¹

¹⁰ Siqueiros, José Luis. “La Codificación del Derecho internacional privado en el continente americano”, en *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 14, México, Distribuidora Themis, S.A., 1982, p. 238.

¹¹ Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 83.

1.2.4.5. *Quinta Conferencia Panamericana (Santiago de Chile, 1923)*

El desarrollo de esta conferencia abordó la firma de diversas convenciones sobre las marcas de fábrica que vinieron a reformar a los anteriores cuerpos, también se firmó la Convención de Gondra,¹² cuerpo normativo que principalmente sostenía que cuando se suscitaran conflictos que no se pudieran resolver por la vía diplomática, serían analizados por una comisión especial. Podemos decir que la Convención de Gondra es uno de los logros más significativos de la reunión en cita.

Aunado a ello, otro aspecto de vital importancia fue la discusión que se entabló sobre la posibilidad de crear una Corte Permanente de Justicia. Además se continuó firmando diversas convenciones relativas a materias específicas en las cuales se habían presentado conflictos entre partes y se tenía la necesidad de contar con un instrumento que atendiera dichas irregularidades.

Finalmente, el jurista norteamericano Charles Evans Hughes sostuvo que la mejor forma de llevar adelante los proyectos que pretendían impulsar a una codificación del Derecho internacional, tanto en el ámbito privado como en el público, era dando mayor apertura a los especialistas para que participaran y para ello convocó a que se invitara al Instituto Americano de Derecho internacional para elaborar tratados con la finalidad de ser sometidos a las consideraciones de la Comisión de Río de Janeiro y una vez que se aceptó la propuesta se efectuaron dos reuniones, la primera en la ciudad de Lima, Perú en 1924 y la segunda en Montevideo, Uruguay en 1927.

1.2.4.6. *Sexta Conferencia Panamericana (La Habana, 1928)*

La sexta conferencia, fue significativa en razón de que varios aspectos, uno de ellos es que por primera se cuenta con la presencia de un presidente de EUA, es decir acudió el republicano Calvin Coolidge.

Otro evento significativo es que se aprobó el Código de Derecho internacional público, obra que se asume la autoría al Doctor Sánchez de Bustamante, el cual se

¹² Se le denominó de esa forma por parte del político uruguayo Manuel Gondra, quien fue el que la propuso.

encuentra conformado por 437 artículos que expresan reglas generales, algunas aportaciones sobre el derecho civil, mercantil, penal y procesal internacional. Este Código trató de lograr una conciliación de los principios irreconciliables del domicilio y de nacionalidad.¹³

De igual manera fue en esta conferencia en la que se aprobaron varias convenciones entre las que se encuentran las siguientes: aviación comercial, Convención de la Propiedad Literaria, condición de los extranjeros, asilo, agentes consulares, funcionarios diplomáticos, propiedad literaria, comercio en vía marítima y aérea.¹⁴

1.2.4.7. Séptima Conferencia Panamericana (Montevideo, 1933)

El aspecto de la no intervención y del libre comercio, fueron algunas de las premisas sobre las cuales trató la conferencia en comento; asimismo, el presentar el Código de la Paz fue un acto notable de la conferencia.¹⁵

En esta sintonía, la política de buena vecindad comienza a vislumbrarse; esta política fue presentada por la administración del gobierno de EUA a cargo de Franklin D. Roosevelt. La política de la buena vecindad implicaba tanto la ausencia de cualquier tipo de intervención armada así como la ausencia de presiones económicas como medio para resolver las diferencias que podrían existir entre los países.¹⁶

En el mismo sentido pero de manera especial, se firma la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en adelante Convención de Montevideo, la cual hace referencia a los derechos y deberes que tiene los Estados ante las relaciones que se producen con el Derecho internacional. Dicha Convención fue firmada por 19 Estados, mientras que EUA, Brasil y Perú realizaron reservas.

Es así como vamos viendo que se presenta la aprobación de ciertos

¹³ Siqueiros, José Luis. *op. cit.*, nota 10, p. 239.

¹⁴ Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 85.

¹⁵ *Ibidem*, p. 87.

¹⁶ Meyer, Lorenzo. "La política de la buena vecindad: su teoría y práctica en el caso mexicano", en *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México- Centro de Estudios Históricos, 1971, p. 244.

estándares que contemplan los derechos y las obligaciones que asumen los Estados al encontrarse interrelacionados.

Finalmente, se aprueba un distintivo en el marco de la VII Conferencia Panamericana, es decir la Bandera de la Raza o también denominada como la Bandera de la Hispanidad,¹⁷ creada por el Capitán del Ejército Nacional de Uruguay Ángel Cambor, quien al margen de la bandera acompañó el lema “Justicia, Paz, Unión, Fraternidad”.

1.2.4.8. *Octava Conferencia Panamericana (Lima, 1938)*

Los actos que se presenciaron durante la primera conferencia, fueron similares a los que se mostraron en la octava conferencia, pues únicamente se aprobaron recomendaciones y declaraciones.

No obstante la Declaración de los Principios de la Solidaridad Americana, en adelante Declaración de Lima, trasciende en el sentido de que se pretendía el propósito de defensa común de soberanía e integridad en el territorio de los estados. De igual forma se pretendía que a través de este documento se evitara toda intervención por parte de un agente extraño que pudiera convulsionar al territorio.

En este hilo de ideas, se reafirma el aspecto del comercio entre los Estados del continente americano y también se señalan los ideales de coordinar los instrumentos de carácter internacional en materia de paz, con impacto en los Estados americanos.

1.2.4.9. *Novena Conferencia Panamericana (Bogotá, 1948)*

El propósito de estudiar este evento es debido a que en función de los efectos de la Segunda Guerra Mundial, se lleva a cabo el desarrollo de la Novena Conferencia Panamericana, que si bien había sido postergada desde 1945, no se había perdido el interés por llevar a cabo tal encuentro.

¹⁷ Sepúlveda, Isidro. *El sueño de la Madre Patria. Hispanoamericanismo y Nacionalismo*, Madrid, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, 2005, p. 209.

Podemos afirmar que el principal objetivo de esta conferencia fue el crear una organización de carácter regional cuya tarea fuera el coordinar el sistema regional respecto del sistema derivado de las Naciones Unidas.¹⁸

En esta Conferencia Panamericana se gesta un momento importante dentro de la historia de la protección de derechos humanos, ya que se firma la Carta de la OEA¹⁹ y con ello, podemos ver como consecuencia la confección de uno de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, es decir el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante SIDH, el cual se encuentra compuesto por:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Comisión IDH,
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH

La Comisión IDH se encuentra integrada por siete miembros de distintas nacionalidades, desde luego provenientes del continente americano. Su sede se encuentra en la ciudad de Washington D.C., en los EUA. Es competente para atender las peticiones enviadas por algún Estado Miembro cuando hayan presenciado algún conflicto en el que se atente contra algún derecho. También podrá realizar las llamadas visitas *in loco*, es decir, constituirse en el lugar donde se gestó un conflicto y encargarse de formular soluciones amistosas.

Por otra parte, La Corte IDH se encuentra compuesta también por siete jueces, su sede se ubica en la ciudad de San José de Costa Rica. Básicamente desempeña una dualidad de funciones, es decir responde a una función contenciosa y otra consultiva, ya que se realiza un análisis exhaustivo del caso y se determinan las medidas que serán reparativas de derechos mermados.

Nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998. Este suceso es trascendental debido a que es cuando la Corte IDH determinará si nuestro país ha incurrido en responsabilidad internacional por violar algún derecho

¹⁸ Arrighi, Jean Michel. *La OEA y el Derecho internacional*, México, Porrúa, 2015, p. 25.

¹⁹ Nieto Navia, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos*, Bogotá, Temis S.A., 1993, p. 18.

reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante Pacto de San José o CADH, así como en otros instrumentos internacionales garantes de los derechos de las personas, con el objetivo de dictar las medidas que se estimen necesarias para reparar los daños ocasionados producto de arbitrariedades.

El Pacto de San José fue suscrito el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. La CADH contempla un catálogo de derechos que deben ser respetados y garantizados por los Estados Parte. Al margen de ello, cuenta con dos protocolos adicionales, el primero es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante Protocolo de San Salvador y el segundo es el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Ahora bien, el dar seguimiento del grado en el que se cumplen los puntos resolutiveos se hace con el objeto de verificar que el Estado atienda dichas medidas encausadas a reparar las violaciones cometidas.

1.2.4.10. *Décima Conferencia Panamericana (Caracas, 1954)*

La décima conferencia es la última reunión de la que se tiene registro. No obstante han existido otros encuentros entre países que han estudiado asuntos donde surgen inquietudes que exigen ser analizadas

Nuevamente, el tinte que adquiere la décima conferencia es de carácter jurídico-económico. En este tenor, el autor Sierra advierte que por el aspecto jurídico, se refiere a una moción que realizaron los EUA sobre la intervención que tuvo el comunismo en las repúblicas americanas, aspecto que fue abordado exhaustivamente durante diez días.

Y por lo que respecta al ámbito económico, versó sobre el desarrollo de índole económica que pudieran mostrar los Estados del continente americano, para ello se consideró pertinente tomar en consideración un punto de vista más especializado y por esta razón se procedió a realizar una sesión con el Consejo Interamericano Económico y Social.²⁰

²⁰ Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 94.

Como se puede observar, los temas que fueron objeto de estudio en el desarrollo de cada una de las Conferencias Panamericanas representan una lucha constante por asegurar la paz entre los Estados americanos a través de la firma de diversas resoluciones.

1.3. *Derecho internacional público*

Así como encontramos la presencia de instituciones con tendencia a la regulación de las relaciones de las personas a nivel interno, es decir dentro de cada Estado, también pueden existir controversias que se susciten en el plano internacional; precisamente por ello es que surge la intención de regular las relaciones que se produzcan a nivel internacional a través de instituciones confeccionadas para atender dichas particularidades.

Como consecuencia de los conflictos que surgen producto de las relaciones entre los Estados, el Derecho internacional público aparece como la herramienta que contempla los mecanismos para solucionar las controversias que se presenten en las relaciones entre los Estados.

Antes de continuar, es necesario señalar que dentro de la comunidad del Derecho Internacional, la palabra Estado hace referencia a lo que tradicionalmente conocemos como país, pero apoyándonos en las ideas de Hans Kelsen, debemos precisar que así como los órdenes jurídicos a nivel nacional contemplan obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos de los individuos, en la esfera del Derecho internacional se determina de manera mediata, por intermedio de un orden jurídico nacional, personificado bajo el nombre de Estado.²¹

En este sentido, el Derecho internacional público es una rama del derecho que se encarga de regular las relaciones entre los Estados, además debemos señalar tal y como ya lo expresó Hans Kelsen, el Derecho internacional puede ser visto desde dos aristas: por un lado, la parte general, en donde encontramos a las normas que se desprenden de la vía consuetudinaria con el fin de atender las relaciones entre los Estados; y por otra parte, se deja ver la tendencia particular del

²¹ Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 159.

Derecho internacional, que se traduce en los tratados que se firman con el objetivo de regular ciertas áreas y que desde luego, al ser declaraciones de voluntad provenientes de órganos competentes, su validez únicamente será para las partes contratantes.²²

Al margen de ello, además de regular las relaciones entre los Estados, el Derecho internacional atiende a regular la creación de organizaciones internacionales entre otros sujetos del Derecho internacional, los cuales también tienen derechos y obligaciones, tal es el caso de la Santa Sede, la Cruz Roja, entre otras organizaciones.

Matthias Herdegen define al derecho internacional público como la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del Derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de esta).²³

1.4. Naturaleza de la relación del Derecho Internacional Público con el Derecho interno

La relación que existe entre el Derecho internacional público con el Derecho interno, ha despertado interesantes inquietudes desde hace tiempo, al grado de generar debates en torno a discutir sobre cuáles son los elementos que sirven como base para entender dicha relación y por qué un Estado debe atender a las disposiciones que emanan del Derecho internacional público.²⁴

Desde nuestra perspectiva estimamos prudente sostener que este intercambio de ideas no se debe reducir únicamente a la perspectiva del derecho, pues correríamos el riesgo de contar con una postura un tanto endeble, motivo por

²² *Ibidem*, p. 157.

²³ Herdegen, Matthias. *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 3.

²⁴ Aunque parece un tema fácil de entender, se puede constatar que aún se presentan ciertos resabios para entender y aceptar el nexo que los une, lo cual responde a diversos factores. Al respecto, algunos autores han manifestado que el escepticismo cotidiano frente al Derecho internacional es reflejo de la falta de información sobre las características propias de este ordenamiento jurídico. Moncayo *et al.*, *Derecho internacional público*, Tomo I, 3ª reimpresión, Argentina, Zavalía, 1990, p. 44.

el cual consideramos que existe la necesidad de ser abordado desde otros enfoques, pues es un tema que va más allá del aspecto jurídico.

Por esta razón, en este apartado esbozaremos algunas ideas sobre cuatro doctrinas que han pretendido explicar dicha relación, pero aunado a ello también es nuestro deseo compartir algunas apreciaciones desde la perspectiva filosófica, postura que indudablemente enriquece tal comprensión.

1.4.1. *Doctrinas que analizan la relación entre el Derecho internacional público y el Derecho interno*

Generalmente, las relaciones que se establecen entre el Derecho internacional y el Derecho interno llegan a ser compatibles, de tal manera que atender a las disposiciones que enuncia el Derecho internacional no es una tarea que se encuentre sujeta a discrecionalidad de los Estados.

Sin embargo, esta aseveración es materia de posturas que pueden llegar a ser consideradas como antagonistas, pues aún existen resabios en cuanto a los fundamentos que caracterizan al Derecho internacional, por lo que se hará mención de las doctrinas que atienden a la naturaleza que tiene el Derecho internacional y su relación con el Derecho interno.

a) *Dualismo*

Esta postura, considerada la más antigua, sostiene que el Derecho internacional y el Derecho interno son sistemas que gozan de independencia en su origen y campo de acción, de tal manera que cuando se presente un conflicto entre ordenamientos de Derecho internacional y Derecho interno, prevalecerá por encima de todo el ordenamiento nacional en cada Estado, pues se cuenta con el argumento de que el Derecho internacional no puede llegar a ser una norma de Derecho interno.²⁵

Llama la atención la crítica que realiza Hans Kelsen al respecto, pues

²⁵ Sierra, Manuel J. *op. cit.*, nota 3, p. 34.

menciona que se trata de una tendencia que le pertenece a los primitivos,²⁶ pues los considera como incapaces de concebir un orden jurídico fuera del que rige a la comunidad, de tal manera que las personas en calidad de extranjeros, son considerados como bárbaros y en consecuencia están fuera de la ley y sus reglas no tienen carácter jurídico; o bien, su derecho no es verdadero, motivo por el cual no es posible hablar de una fusión o intervención del Derecho internacional en el ámbito interno.

b) *Monismo*

En un principio, dicha doctrina comenzaba a verse como antagonista de la tendencia dualista. Sin embargo, una vez que se avanzaron los trabajos esta doctrina mostró discrepar parcialmente de la tendencia del dualismo, en virtud de sostener que el Derecho internacional y el Derecho interno se encuentran unificados. No obstante, se desconoce la fuerza obligatoria intrínseca del propio Derecho internacional y deja a discrecionalidad la validez que el Derecho internacional pueda tener.

Aunado a ello, se establece que únicamente desde una perspectiva teórica se puede hablar de un sistema jurídico único; es decir, de aquel que abarque tanto el Derecho internacional como los ordenamientos jurídicos internos.

Así, el Derecho internacional solamente será válido en el ámbito interno cuando el propio Estado sea el que le reconozca el carácter obligatorio. Obvia e indiscutiblemente que se deja ver una marcada tendencia a la discrecionalidad, la cual puede ser utilizada para responder a ciertos intereses, pues al ser parte del ordenamiento jurídico, su validez dependerá de una actividad libre por parte del Estado. En síntesis, se trata de que dicha actividad nuevamente incorpora la tendencia del dualismo. Ante esta situación, Hans Kelsen señala un aspecto relevante sobre ambas tendencias:

El dogma de la soberanía del Estado y la primacía del orden jurídico nacional que es su consecuencia se vinculan a la concepción subjetivista que en último análisis tiende

²⁶ Kelsen, Hans. *op. cit.*, nota 21, p. 164.

al solipsismo, que coloca al individuo, al “yo” en el centro del mundo y sólo ve en este mundo un objeto de la voluntad y de la representación del “yo”. El subjetivismo busca comprender el mundo partiendo del “yo” y dilatándolo hasta las dimensiones del universo; por esto no puede exceder la noción del “yo” soberano para llegar a la de un mundo objetivo. Es incapaz de admitir que otro sujeto distinto del “yo”, que reivindique la misma soberanía, un “tú” que quiera ser un “yo”, pueda tener la misma naturaleza que el “yo”.²⁷

Podemos observar que existen diversas tendencias del monismo, pero en esta ocasión se hará referencia a dos de ellas. Por un lado al monismo radical, en el cual se deja ver que cuando las normas internas se contraponen a una norma internacional, automáticamente se deberían de derogar.

La segunda tendencia del monismo la vemos reflejada en una postura nacionalista, la cual afirma que el Derecho interno es jerárquicamente superior a cualquier disposición emanada del Derecho internacional.

c) *Tesis coordinadora*

Esta tesis sostiene un argumento interesante al señalar que independientemente de la unidad que se registra entre el Derecho internacional y el Derecho interno, no se debe entender ello como una especie de subordinación, sino que debemos entenderlo como una tendencia que pretende encausar los esfuerzos hacia una acción afín.²⁸

Kelsen señala que la coordinación de dos sistemas de normas supone una delimitación de sus respectivos ámbitos de validez y en consecuencia la existencia de un tercer sistema de normas que determina el modo de su creación, delimita sus ámbitos de validez y establece la relación de coordinación.²⁹

²⁷ *Ibidem*, p. 164.

²⁸ Mondragón Reyes, Salvador. *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 8.

²⁹ Kelsen, Hans. *op. cit.*, nota 21, p. 161.

d) *Tesis humanista*

La idea central de esta tesis es que se le debe dar primacía a la persona,³⁰ es decir, se debe atender a la norma que reconozca mayor protección a la persona cuando se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Este acto es el cimiento de lo que se conoce como principio *pro personae*, el cual ha sido recurrente en las resoluciones de conflictos tanto en el nivel interno como en el nivel supranacional.³¹ Incluso, la propia Corte IDH reitera dicho aspecto en su Opinión Consultiva 5/85, la cual a la letra dispone lo siguiente:

La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención Americana establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.³²

Las anteriores tesis únicamente nos reflejan cierta perspectiva de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno, pero no debemos olvidar que cada una de ellas atiende a ciertas especificidades, de tal manera que no resulta prudente decir que son obsoletas, pues cada una de ellas cuenta con argumentos que en su momento fueron indispensables para comprender los alcances de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno.

³⁰ Por persona nos referimos a lo que la CADH en su artículo 1.2 establece, es decir persona es todo ser humano.

³¹ García Ramírez, Sergio. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 90.

³² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 54.

Lo cierto es que, independientemente de la tendencia que se circunscriba, para el contexto vigente podemos sostener que a pesar de las afirmaciones de cada tesis, no nos permiten responder a las interrogantes que se suscitan en nuestro entorno, pues al confrontar estas posturas con lo manifestado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del año 1969, en adelante Convención de Viena, podemos observar que no se admite invocar disposiciones del Derecho interno como justificante de incumplimiento de un tratado.

Incluso, en el propio Derecho internacional se puede encontrar la razón de validez del derecho nacional, ya que como lo argumenta Hans Kelsen, el principio de efectividad es una regla fundamental en el Derecho internacional en virtud de que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales constituyen una delegación del Derecho internacional, y para que una autoridad sea considerada como un órgano creador del derecho, esta calidad se le haya sido atribuida por el Derecho internacional bajo la autorización para crear las disposiciones jurídicas.³³

1.4.2. *Postura filosófica sobre la relación del Derecho internacional público con el Derecho interno*

Comprender la relación que existe entre el Derecho internacional público con el Derecho interno debe ser una tema abordado desde varias aristas.³⁴ Conforme a lo que manifiestan algunos autores, el Derecho internacional no solamente debe ser visto como una rama de la ciencia jurídica, sino de la ética o de la moral internacional.

Por esta razón, ahora resulta prudente atender lo que se aprecia desde una postura filosófica ya que como señala Basave Fernández, el conocimiento filosófico del Derecho Internacional implica las ultimidades de lo iusinternacional, lo recto y justo intrínsecamente en los derechos y deberes de los Estados entre sí y de éstos con la comunidad internacional.³⁵

³³ Kelsen, Hans. *op. cit.*, nota 21, p. 170.

³⁴ Moncayo *et al.*, *op. cit.*, nota 24, p. 44.

³⁵ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho internacional*, 1ª reimpresión, México, UNAM, 2001, p. 29.

Esta postura nos permite apreciar que el objetivo que persigue el análisis filosófico del Derecho internacional es estudiar las estructuras más íntimas, ya que se trata de comprender la razón que motiva el conducirse de manera adecuada frente a los compromisos que se adquieren.

Cuando nos referimos a la naturaleza de la relación que existe entre el Derecho internacional público con el Derecho interno desde una postura filosófica, es bajo la convicción de proyectar las consecuencias que se derivan de dicho nexo, pero además de ello se pretende justificar por qué se deben atender las disposiciones que emanan de tal área.

No obstante, a pesar de que se reconoce la existencia de una moral internacional, se niega la propia realidad del Derecho internacional.³⁶Incluso, hay quienes consideran que una de las premisas del Derecho internacional no puede ser el voluntarismo pero desde nuestra perspectiva creemos que tampoco hay que llegar a considerar que la voluntad de los Estados resulta vana, ya que cuando los Estados, a través de sus representantes manifiestan con libertad su deseos sobre algo, se da paso a adquirir compromisos que deben ser cumplidos en la mejor disposición.

1.5. *Sentencia*

Con el objetivo de poner fin a un conflicto originado entre las partes, se emite un pronunciamiento en el que se disponen consideraciones para resolver la controversia; de tal manera que esta parte procesal es conocida como la sentencia.

En este sentido, algunos autores estiman que la sentencia puede ser entendida como el resultado de una experiencia dialéctica que se reduce a la decisión que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.³⁷

Ahora bien, la sentencia es considerada como el acto de mayor trascendencia dentro de un proceso.³⁸Sin embargo, no hay que olvidar que la ejecución de la

³⁶ *Ibidem*, p. 55.

³⁷ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., México, OXFORD, 2014, p. 198.

³⁸ Contreras Vaca, Francisco Javier. *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Oxford, 2011, p. 263.

misma también reviste importancia, ya que de lo contrario, constituye una vulneración a los derechos de quienes resultan ser víctimas. Es por ello que lograr restituir el goce de los derechos que han sido afectados producto de las acciones u omisiones, se traduce en una actividad significativa.

1.5.1. *Sentencias que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El desarrollo que tienen los procesos que ocurren a nivel interno de nuestro país, guarda similitud con lo que acontece a nivel supranacional cuando conoce de los conflictos en los que se han generado violaciones a los derechos.

De tal manera que una vez que se analiza la situación y se determina el grado de responsabilidad que tienen las partes involucradas, se concluye con la emisión de una sentencia que resolverá la situación; en dicho cuerpo se depositarán las medidas que el Estado deberá adoptar para resarcir los daños que se provocaron como consecuencia de actos u omisiones.³⁹

Particularmente, las sentencias que emite la Corte IDH son de cuatro tipos. La primera de ellas se refiere a las excepciones preliminares; en segundo término se ubican las de fondo; en tercer lugar encontramos las que se pronuncian sobre las reparaciones; y finalmente las que solicitan interpretación de sentencias.⁴⁰

De conformidad con el artículo 65 del reglamento de la Corte IDH, se advierte que las sentencias contendrán:

- A.- El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- B.- La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- C.- Una relación de los actos del procedimiento;

³⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en varias ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56; Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219, párr. 310.

⁴⁰ Ayala Corao, Carlos M. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 134.

- D.- La determinación de los hechos;
- E.- Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- F.- Los fundamentos de derecho;
- G.- La decisión sobre el caso;
- H.- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- I.- El resultado de la votación;
- J.- La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

En este orden de ideas, al dictarse la sentencia, lo que se busca es que no solamente se establezca la responsabilidad internacional que el Estado tiene derivado de las violaciones que ha cometido, sino que además de ello se restituya el derecho que se ha violentado,⁴¹ a través de los mecanismos que resulten ser adecuados para reparar los daños generados.

Al respecto, no se trata de exhibir la responsabilidad que tenga el Estado frente a la comunidad internacional y también respecto al plano interno, pues lo que se pretende es evitar que progrese el menoscabo a los derechos y que se apliquen los instrumentos que logran subsanar las deficiencias que se han presentado.

No obstante el panorama no es sencillo pues las disposiciones internacionales adquieren operatividad una vez que cada Estado ponga a funcionar su sistema legal interno para darle eficacia. Esta tarea se traduce en el aspecto más vulnerable o débil del Derecho internacional, ya que deja el cumplimiento de sus obligaciones, en última instancia, a los órganos internos del Estado, acto que puede desvirtuar el objetivo,⁴² por lo que a nuestro juicio, un aspecto fundamental es la disposición que tenga cada Estado para dar cumplimiento a lo que se señala en una sentencia.

⁴¹ Martínez Valero, Dora Alicia. “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 378.

⁴² Dulitzky, Ariel. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, víctimas sin mordaza: El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*, 2007, p.187. Citado por Benavides, Luis en “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 85.

1.6. *Tratados Internacionales*

Tradicionalmente, los tratados internacionales pueden ser definidos como el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho internacional con el objetivo de crear, modificar o extinguir derechos de este ordenamiento.⁴³ Pero además de ello, hay quienes advierten que ese acuerdo de voluntad de los Estados genera derechos y obligaciones a cargo de los Estados.⁴⁴

Para robustecer la anterior definición, de conformidad con las ideas que nos refiere la Convención de Viena, se requiere comprender varios elementos que hacen identificables a los tratados, para ello estimamos oportuno señalar lo que dispone esta Convención, la cual sostiene en su parte I, segundo punto, inciso “a”, que un tratado es un acuerdo de naturaleza internacional que ha sido celebrado por escrito entre Estados. Más adelante en el inciso “g” se advierte que por Estado Parte se entenderá a aquel que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

Ahora bien, para externar el consentimiento de aceptar lo que contempla un tratado, puede llevarse a cabo a través de la firma, la ratificación, la adhesión, entre otras figuras. En este orden de ideas, también se podrán realizar reservas. Lo importante de esta afirmación es que cuando se expresa el consentimiento de los Estados, se sustenta la obligatoriedad del sistema y de las normas que derivan en el plano internacional.⁴⁵

En el caso de nuestro país, de conformidad con el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM así como con la Ley sobre la Celebración de Tratados en adelante LCT, los tratados internacionales podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho internacional público. Para ello, los

⁴³ Moncayo *et al.*, *op. cit.*, nota 24, p 97. Fernández Tomás, Antonio *et al.*, *Manual de Derecho internacional público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 24. Gutiérrez Espada, Cesaréo. *Derecho internacional público*, España, Trotta, 1995, p. 259.

⁴⁴ Romero Valencia, Alberto. *Conceptos de Derecho internacional privado*, México, UNAM, 2004, p. 111. Basave Fernández del Valle, Agustín. *op. cit.*, nota 35, p. 126.

⁴⁵ Silva García, Fernando. *Derechos Humanos, Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 12.

tratados que se sometan al conocimiento del Senado, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para realizar el dictamen que corresponda y posterior a ello, se comunicará al Presidente de la República. Finalmente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF.

Por otra parte, un aspecto que deseamos destacar sobre los tratados internacionales es que al no cumplirse alguna disposición que se encuentra en el contenido de ellos, se desprende la responsabilidad internacional,⁴⁶ la cual será abordada a continuación y al margen de ello, se hará referencia a los principios bajo los cuales se conducen los tratados internacionales.

1.7. *La Responsabilidad Internacional*

La comisión de un acto o las omisiones que se pudieran presentar,⁴⁷ en ocasiones originan consecuencias que pueden provocar transgresiones a los derechos de las personas, que en ciertos casos llegan a ser difíciles de reparar. Precisamente por esta razón se ha llegado a considerar que quien ha cometido tales actos u omisiones se hacen acreedores al grado de responsabilidad y desde luego deben hacerse cargo de las consecuencias que se desprenden de tal aspecto.

En este sentido, algunos autores sostienen que la violación de normas internacionales es un ejemplo fáctico de la violación a una norma jurídica.⁴⁸ Idea con la cual coincidimos plenamente, de tal manera que una de las consecuencias que se tiene es que haya responsabilidad por parte del Estado ante las violaciones que

⁴⁶ Es por ello que Ayala Carao ha manifestado que el acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del Derecho internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana. Ayala Carao, Carlos M. *op. cit.*, nota 40, p. 133.

⁴⁷ La vulneración a los derechos puede ser por acción, omisión o la aquiescencia. Al respecto, también incurre en responsabilidad el Estado cuando sus agentes tenían conocimiento de una situación y no se tomaron las medidas adecuadas para evitarla. Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos*, en Anuario Mexicano de Derecho internacional, vol. XII, México, UNAM, 2012, p. 7.

⁴⁸ Moncayo *et al.*, *op. cit.*, nota 24, p. 45. Gros Espiell, Héctor. “Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la Protección internacional de los derechos humanos”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 113.

se hayan cometido.⁴⁹

Ahora bien, el análisis de la responsabilidad internacional implica ver los efectos que provoca ya que cuando el Estado omite dar cumplimiento a las sentencias, una consecuencia es que la violación a los derechos persiste, con lo cual se deja en situación de riesgo a la persona.

1.8. *Principios en los tratados internacionales*

Dentro de la estructura de los tratados internacionales se pueden apreciar una serie de principios que fungen como directrices a las que se tienen que apegar los Estados que los han firmado, de tal manera que algunos de ellos se citarán a continuación.

a) *Principio de Buena fe*

El principio de la buena fe puede considerarse como uno de los principales ejes que rigen la relación que se desprende de varios actos,⁵⁰ particularmente cuando relacionamos dicho principio con la firma de un tratado internacional hace suponer que se pretende evitar que existan actos que se puedan considerar como abusivos o desproporcionales por alguna de las partes y que en consecuencia se obtenga un interés particular sin importar las consecuencias que pueda arrojar.

Así, la Convención de Viena señala en su sección tercera numeral 31, que todo tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.

Es necesario puntualizar que en todos los tratados internacionales, este principio debe permear en todo el contenido del tratado; es decir, también debe

⁴⁹ Así, la responsabilidad internacional puede visualizarse como consecuencia de actos u omisiones de cualquiera de los órganos del Estado. Sorensen, Max. *Manual de Derecho internacional público, 11 impresión*, México, FCE, 2010, p. 516.

⁵⁰ Jiménez de Aréchaga Eduardo *et al.*, *Derecho internacional público. Principios, normas y estructuras*, t. I., Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 2005, p. 508.

considerarse el preámbulo y los anexos que se incluyan.⁵¹

En términos generales, del principio de buena fe se debe entender dos aspectos, por un lado que las obligaciones internacionales que tienen un Estado deben ser interpretadas de conformidad con el sentido ordinario, teniendo en cuenta el contexto y su objeto o propósito y por otro lado, que los Estados se encuentran obligados en virtud a las obligaciones que asumen, lo cual viene a fortalecer la seguridad jurídica que debe prevalecer.⁵²

Este aspecto nos conduce a inferir que al hacer referencia a un tratado internacional, no solamente se debe entender el cuerpo de artículos que lo componen sino que resulta indispensable considerar el preámbulo ya que se puede entender como el apartado que justifica el contenido del propio tratado.

b) *Principio Pacta sunt servanda*

El principio *pacta sunt servanda* ha estado presente desde hace tiempo, pues antes se consideraba que el respeto a los tratados se debía en gran parte a que Dios era testigo y juez de las obligaciones que se contraían. De igual forma, en la Edad Moderna se hacía referencia a que el carácter del principio *pacta sunt servanda* aducía a consideraciones jurídicas como la costumbre, la autolimitación y desde luego la propia voluntad que tenían las personas.⁵³

En el mismo sentido, la Convención de Viena también cita este principio en su numeral 26, al referir que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Al margen de ello, Max Sorensen dispone que todas las reglas dependen de la norma *pacta sunt servanda* y si se desechara, toda la superestructura del Derecho internacional contemporáneo se desplomaría.⁵⁴

Esta idea nos hace suponer que las disposiciones deben cumplirse en virtud

⁵¹ Al respecto, Van Vásquez asevera que si se ignora el principio de la buena fe del Derecho internacional, el orden jurídico caería por su propio peso. Van Vásquez, Cornelius. *Derecho internacional público*, 9ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 65.

⁵² Forcada Barona, Ignacio. *Curso básico de Derecho internacional público*, España, Ediciones QVE, 2012, p. 54.

⁵³ Basave Fernández del Valle, Agustín. *op. cit.*, nota 35, p. 100

⁵⁴ Sorensen, Max. *op. cit.*, nota 49, p. 158.

de haber sido pactadas, de tal suerte que se desprende que no se encuentra sujeto a discrecionalidad de ninguna de las partes para atender a lo que se ha estipulado.

c) *Principio Ex consensu advenit vinculum*

Este principio hace referencia a que una vez que se ha externado el consentimiento, consecuentemente se tiene una obligación. Al respecto, Modesto Seara afirma que por conducto del consentimiento, los Estados se encuentran comprometidos a las obligaciones jurídicas, de tal suerte que es el propio Estado el que debe manifestar su consentimiento a través de los órganos que se encuentran facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos.⁵⁵

Estos principios, configuran un apartado esencial en el tema de los tratados internacionales y los efectos que se desprenden cuando han sido firmados y ratificados por los Estados. Al margen de esta idea, un aspecto fundamental es que cuando el consentimiento haya sido exteriorizado, este debe caracterizarse por no padecer de vicios, es decir que no haya error, dolo, coacción, amenaza o cualquier otro aspecto que atente a la convicción del consentimiento que ha manifestado el Estado.

⁵⁵ Seara Vásquez, Modesto. *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1981, p. 66.

Capítulo 2

Un hito dentro de la Organización de los Estados Americanos: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

No habrá paz en este planeta mientras exista un solo lugar donde se violen los derechos humanos.

René Cassin

SUMARIO: 2.1. *Consideraciones previas*, 2.2. *Sistemas de protección de derechos humanos*, 2.3. *Sistema Universal de derechos humanos*, 2.4. *Sistemas regionales protectores de derechos humanos*, 2.5. *Supervisión de cumplimiento de las sentencias*.

2.1. *Consideraciones previas*

La posición geográfica ha sido irrelevante para que la sociedad sea testigo de constantes actos y omisiones que han lacerado sus derechos. Incluso, se puede afirmar que en ciertas épocas, parte de las personas que conformaban el tejido social no eran consideradas como tal, sino más bien como cosas, como si se trataran de un objeto y únicamente respondían a obligaciones pero no a derechos.

El reconocimiento de los derechos así como su protección y difusión ha tenido un largo recorrido donde, tanto ideólogos reconocidos como héroes anónimos, plasmaron sus deseos en documentos que en la actualidad nos muestran la convicción por consolidar el respeto, garantía y promoción de los derechos. Premisas que hasta nuestros días no deben encontrarse emancipadas de nuestro actuar.

2.2. Sistemas de protección de derechos humanos

Posterior a los eventos de la Segunda Guerra Mundial, uno de los objetivos que se pretendía adquirir era el formar un cuerpo que brindara protección a los derechos de las personas⁵⁶ a través de mecanismos delineados y asequibles.

Es por ello que la presencia de los sistemas protectores de derechos humanos constituyen una parte necesaria a estudiar en virtud de que contempla normas primarias que, junto a la estructura interna de cada Estado, atiende las eventualidades donde recaigan arbitrariedades hacia las personas.

Los sistemas que existen son el Sistema Universal de los Derechos Humanos, en adelante SUDH y los sistemas regionales: el Sistema Africano de Derechos Humanos, en adelante SADH, el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en adelante SEDH, y el SIDH.

2.3. Sistema Universal de Derechos Humanos

A lo largo de los años se puede constatar que han existido vestigios que particularmente ejemplifican el deseo de promover, proteger, respetar y garantizar a los derechos de las personas, por citar algunos de ellos encontramos al Código de Hammurabi (1750 a. C.), que actualmente se ubica en el museo del Louvre en París, en el cual se recogen algunas premisas sobre los derechos de los menores, de la mujer, entre otros aspectos.

Es oportuno destacar que en el Código de Hammurabi se refleja que la sociedad se encontraba dividida en hombres libres, hombres semilibres o también considerados como siervos y desde luego, los esclavos.⁵⁷

Asimismo encontramos al Cilindro de Ciro (539 a. C.),⁵⁸ en el cual se

⁵⁶ Otro mecanismo encargado de velar por la protección a los derechos humanos, pero bajo la característica de no ser jurisdiccionales es el *ombudsman*, sin embargo en el desarrollo de la presente investigación, únicamente nos concentraremos en la figura jurisdiccional. Favoreu, Louis. “Quelques Considérations sur les Droits de L’Homme”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 675.

⁵⁷ Bernal Gómez, Beatriz. *Historia del Derecho*, México, Nostra, 2010, p. 26.

⁵⁸ Es necesario compartir lo que Shirin Ebadi expresó sobre el Cilindro de Ciro, al recibir el Premio Nobel de la Paz en 2003: *I am an Iranian. A descendent of Cyrus The Great. The very emperor who proclaimed at*

exponen ideas como la igualdad racial y el reconocimiento a ciertos derechos, incluso ha sido considerado como un primer documento sobre los derechos humanos.⁵⁹

El respeto a las libertades así como la igualdad jurídica, fueron los aspectos que se continuaron pugnando y que quedaron marcados en otros documentos como es el caso de la Carta Magna del año 1215 al acotar el ejercicio del poder mediante la figura de un senado, consejo o asamblea; paralelamente otro ejemplo que marcó ciertas garantías es lo que ocurrió con la *Petition of Rights* del año 1628, elaborada por el jurista estadounidense Eduardo Coke y que indiscutiblemente constituyó un referente para otro documento valioso, es decir la Carta de derechos, en adelante Declaración de derechos o Bill of Rights cuya redacción fue en Inglaterra en 1689.

En el mismo sentido, la Declaración de Derechos de Virginia que se adoptó en 1776 toma como base lo establecido en el propio Bill of Rights, por lo que alude a aspectos como la libertad y el carácter inherente de los derechos.

En la misma sintonía, algunas Constituciones expresan dentro de su contenido tanto algunos derechos de los ciudadanos como las garantías, tal es el caso de la Constitución estadounidense de 1787 así como las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795.⁶⁰

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, diversos fueron los documentos en los que se constata la convicción por establecer el respeto y garantía de los derechos de las personas, pero particularmente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en adelante DDHC, que data del año 1789 es el antecedente del SUDH ya que esta obra es considerada como uno de los documentos torales de la Revolución francesa en virtud de haber enunciado los

the pinnacle of power 2500 years ago that he would not reign over the people if they did not wish it. And he promised not to force any person to change his religion and faith and guaranteed freedom for all. The Charter of Cyrus The Great is one of the most important documents that should be studied in the history of human rights. Robert F. Kennedy. Human Rights, archivo disponible en <http://rfkcenter.org/what-we-do/speak-truth-power/defenders-curriculum/shirin-ebadi-lesson/>.

⁵⁹ Patiño Manfer, Ruperto. “El doble discurso de los derechos humanos”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coords.). *Estudios en Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. Historia y Constitución*, Tomo II, México, UNAM-IIIJ, 2015, p. 338.

⁶⁰ González Contró, Mónica. *Derechos de los niños y las niñas*, México, INEHRM, UNAM, IIIJ, 2015, p. XIII.

derechos de las personas.⁶¹

La idea de generar un contrapeso al abuso de poder logró permear en gran parte del mundo; diversos fueron los momentos donde se pretendía establecer un modelo que marcara el reconocimiento de los derechos de las personas. Sin embargo, fue después de los eventos de la Segunda Guerra Mundial donde la idea de protección universal logró consolidarse.⁶²

Esto se debe, derivado de los acontecimientos que se presentaron durante la Segunda Guerra Mundial ya que marcaron la pauta para estructurar y fundar organizaciones de carácter internacional como fue el caso de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU.

Básicamente el objetivo de la ONU es el promover principalmente la paz internacional, además se pretendía lograr el equilibrio del poder de los Estados ante las violaciones a los derechos humanos. La ONU reemplazó a la Sociedad de Naciones.

La ONU fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, California, actualmente tiene su sede en Nueva York pero también cuenta con una sede europea ubicada en Ginebra, Suiza.

A partir del 1 de enero de 2017 el político portugués Antonio Guterres será el sucesor del diplomático surcoreano Ban Ki-moon, quien actualmente es el Secretario General de la ONU.

Precisamente, en el seno de la ONU es que nace el SUDH,⁶³ algunos de los órganos principales que conforman la estructura de la ONU y cuyo principal enfoque es la protección de los derechos humanos encontramos a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, en adelante

⁶¹ Resulta interesante señalar que en 1791, Olimpia de Gouges externa ideales de tendencia feminista y revolucionaria, los cuales los dejó ver en la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana.

⁶² En este sentido, Soledad Villagra sostiene que “La necesidad de esta protección internacional más comprensiva de la persona humana, [...] hizo posible que los Estados diseñaran y crearan organizaciones internacionales y sistemas en los que sus propios actos pudieran ser controlados por la comunidad internacional”. Villagra de Biedermann, Soledad. “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann, Cynthia. (Comp.). *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, p. 142.

⁶³ Bregaglio, Renata. “Sistema universal de protección de derechos humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo et al., *Protección multinivel de derechos humanos*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013, p. 92.

ECOSOC y la Corte Internacional de Justicia, en adelante CIJ.

2.3.1. *Mecanismos de protección de derechos humanos dentro del SUDH*

El SUDH logra tener un gran alcance derivado de los mecanismos en los que se ha apoyado. En este sentido, dichos elementos tienen que ver con dos aspectos fundamentales: por un lado se trata de aquellos espacios que encuentran apoyo en convenciones o tratados; y por otro lado encontramos aquellos mecanismos que han sido creados por disposiciones vertidas en resoluciones y no por tratados internacionales en materia de derechos humanos, de tal suerte que estos últimos se denominan extraconvencionales.

a) *Mecanismo Convencional*

Vigilar que los Estados Parte atiendan a las disposiciones vertidas en los tratados internacionales es uno de los propósitos que encuadra en el mecanismo convencional. Para ello, la presencia de un Comité es indispensable para supervisar que se cumplan las disposiciones que de manera taxativa se encuentran en cada instrumento internacional.⁶⁴

b) *Mecanismo Extraconvencional*

Por otra parte, existen ciertos espacios que no se encuentran previstos en los diversos cuerpos normativos de los que un Estado es miembro. Para ello, se ha diseñado un mecanismo extraconvencional que tiene como objetivo el subsanar las deficiencias que se puedan presentar en los mecanismos convencionales.⁶⁵

⁶⁴ Villán, Carlos. *La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados*. Instituto Internacional de Derechos Humanos. 42ª Edición de enseñanza. Estrasburgo, 4-29 de julio de 2011, p. 8. Citado por Herrera Carrasco, Salvador. *Derecho al agua y derechos humanos*, en *Manual. Estándares Internacionales sobre el derecho al agua*, No. 2, Perú, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2014.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 67.

2.4. Sistemas regionales protectores de derechos humanos

Cada Estado tiene características que lo hacen inigualable y plenamente identificable respecto de los demás, razón por la que deben contar con mecanismos propios que atiendan los problemas que aquejan a su sociedad.

En ciertos momentos de la historia convergen ideas bajo las cuales se considera la necesidad de unificarse con el objetivo de elaborar un mecanismo caracterizado por tener la capacidad e idoneidad de proveer defensa, respeto y difusión de derechos de las personas.

En nuestro mundo, existen tres sistemas regionales de protección a los derechos humanos, los cuales tienen una confección distinta pero encuentran afinidad en el sentido de emprender la labor de resguardo de los derechos humanos, así como el fungir como instancias supranacionales competentes para conocer de conflictos y brindar una solución definitiva, por virtud de la cual se logren establecer medidas de reparación, no repetición y de goce de los derechos vulnerados.

2.4.1. Sistema Europeo de derechos humanos

El escenario que se vislumbró en el contexto de las Guerras Mundiales fue sumamente devastador. Por esta razón podríamos aseverar que una de las consecuencias que se derivaron de los efectos de la Segunda Guerra Mundial fue que algunos países consideraran la necesidad de unirse con el objetivo de consolidar un sistema que velara por la protección de sus derechos, con el afán de evitar mayores atrocidades producto de momentos bélicos que causaban un inminente peligro a la integridad de las personas.

Este aspecto es similar a la experiencia que se tuvo cuando se configuró el Panamericanismo, de tal suerte que no nos debe sorprender que en Europa también se haya planteado tal objetivo, pues la Segunda Guerra Mundial puede ser considerada como un momento coyuntural que originó múltiples repercusiones a los derechos de las personas, lo cual, desde nuestra perspectiva, es un aspecto

significativo, ya que este tipo de eventos nos muestran la fragilidad del ser humano. Pero, al margen de ello, también se refleja la valentía por cambiar un panorama lleno de arbitrariedades, acto que nos invita a reflexionar que como sociedad no podemos permanecer inertes ante eventos que convulsionen nuestro entorno.

I. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos*

El año de 1950 fue revelador para la protección de los derechos de las personas en el continente europeo ya que se llevó a cabo la adopción del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante CEDH.

Este instrumento de tutela a los derechos se integra por 59 artículos, agrupados en tres títulos. Desde el artículo 1 del CEDH se dispone la obligación que tendrán las Altas Partes Contratantes de dicho cuerpo, es decir reconocerán los derechos y libertades que tienen las personas.

Ahora bien, el título I, que comprende del artículo 2 al 18, contempla el conjunto de derechos humanos que el CEDH reconoce, tales como la vida, la prohibición de la tortura, de la esclavitud, de la discriminación y desde luego del trabajo forzado, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión, el derecho a tener un recurso efectivo, el derecho a tener respeto a la vida privada y familiar, a contraer matrimonio entre otros derechos.

Por su parte el título II del CEDH abarca del artículo 19 al 51 y fundamentalmente aborda lo relativo a la composición, condiciones de ejercicio de sus funciones y la competencia que tendrá el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, que precisamente es el órgano jurisdiccional que vela el respeto de los derechos que se enuncian en el CEDH.

Finalmente el título III, que comprende del artículo 52 al 59, se refiere a aspectos diversos, como por ejemplo las indagaciones del Secretario General, ciertas especificidades sobre la figura del Comité de Ministros, la aplicación territorial, las reservas, las denuncias, firma y ratificación del CEDH.

El CEDH cuenta con protocolos adicionales, los cuales podemos entenderlos como una extensión a su contenido⁶⁶ ya que se refieren principalmente a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁶⁷ A nuestro juicio, estos protocolos que adicionalmente se contemplan revisten relevancia en el sentido de contener un desarrollo sobre ciertos derechos.

Por ejemplo, el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en adelante Protocolo Adicional No. 1, amplía el catálogo de derechos que se encuentran protegidos, estos derechos que se incluyen son el de la propiedad, el derecho a la educación y el de contar con elecciones libres.

En este tenor también se encuentra el Protocolo No. 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante Protocolo No. 4, que incluye aspectos como la libertad de circulación, la prohibición de la expulsión de nacionales así como evitar las expulsiones colectivas, por mencionar algunos de ellos.

Más adelante encontramos al Protocolo No. 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante Protocolo No. 6, relativo a la abolición de la pena de muerte; de igual manera el Protocolo No. 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante Protocolo No. 7 sobre las garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, el derecho a tener una indemnización por errores judiciales, el derecho a tener igualdad entre cónyuges, por citar algunos ejemplos.

En este hilo de ideas, el Protocolo No. 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en adelante Protocolo No. 12, que se caracteriza por enfatizar la prohibición general de la discriminación.

De igual forma el Protocolo No. 13 a la Convención Europea de Derechos

⁶⁶ El CEDH tiene Protocolos Adicionales, pero algunos de ellos son adicionales y tienen el carácter normativo en el sentido de que incluyen una ampliación del catálogo de derechos. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 19.

⁶⁷ Algunos autores consideran que por el tiempo en que se instituyó y por su búsqueda de estándares mínimos ampliamente aceptados, el CEDH no es un referente por su amplitud, de tal manera que por ello podemos entender la necesidad de atender a los protocolos adicionales. Mangas Martín, Araceli y Liñan Nogueras, Diego J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 7ª edición, España, Tecnos, 2012, p. 129. Ochoa Ruiz, Natalia. "Derecho internacional de los Derechos Humanos", en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009, p. 415. Fernández Tomás, Antonio *et al.*, *Manual de Derecho internacional público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 579.

Humanos, en adelante Protocolo No. 13, referido a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

Finalmente por lo que se refiere al Protocolo No. 14, en este cuerpo se hace una aportación en el sentido de que las decisiones de admisibilidad serán tomadas por una formación compuesta por un solo juez. Aunado a ello, establece la necesidad de cumplir con un requisito de admisibilidad; y una característica a destacar es que prevé reforzar los poderes del Comité de Ministros para los casos en que el Estado no cumpla con la sentencia.⁶⁸

II. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

En un principio el CEDH estatuyó para su funcionamiento al TEDH, el cual fue creado en 1954 y a la Comisión Europea de Derechos Humanos, en adelante Comisión EDH. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Protocolo No. 11 con fecha 1º de noviembre de 1998 desaparece la Comisión EDH, por lo que el TEDH queda como instancia protectora de derechos. El TEDH se encuentra en la ciudad de Estrasburgo, Francia.

a) *Composición del TEDH*

El TEDH se compone por el número de jueces igual al de los Estados Parte del CEDH. Los jueces se eligen a través de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, para lo cual contemplan una lista de tres nombres a propuesta de cada Estado y el periodo en el que deberán de desempeñar sus actividades es de nueve años.

El CEDH advierte que para poder desempeñar las funciones de un juez, se

⁶⁸ Ochoa Ruiz, Natalia. “Derecho internacional de los Derechos Humanos”, en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009, p. 419. Conseil de l’Europe, *Information document prepared by the Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights-DG-HL. Entry into force of Protocol No. 14: consequences for the European Court by the Committee of Ministers*, 2010, archivo disponible en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168059ac93>.

deberán reunir una serie de requisitos tales como una alta consideración moral, así como ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Esta aseveración nos parece atinada en virtud de que el juez debe caracterizarse por ser una persona competente para poder resolver las controversias que se susciten y desde luego tomar la mejor decisión ya que lo que se persigue es realizar una adecuada defensa a los derechos de las personas.

Ahora bien, cuando se reúna el Pleno del Tribunal, se elegirá a un Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes durarán en el cargo tres años, de igual forma constituirán Salas y elegirán a las personas que fungirán como sus Presidentes, finalmente también se deberán pronunciar por la elección del Secretario y uno o varios Secretarios adjuntos.

Una característica interesante que tiene el TEDH es que cuando se le sometan asuntos a su consideración podrá actuar como Juez único, en Comités integrados por tres jueces, en Salas conformadas por siete jueces y en la Gran Sala, compuesta por diecisiete jueces.

b) *Competencia del TEDH*

La idea de la configuración del TEDH básicamente se reduce en la protección de los derechos, de manera que el TEDH es competente para conocer y pronunciarse respecto de todos los asuntos de interpretación y aplicación del CEDH, así como de las demandas presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental, o cualquiera que se considere víctima de una vulneración a sus derechos.

Por otra parte, el TEDH también tiene la facultad de pronunciarse sobre ciertos temas que puedan provocar inquietudes por conducto de las Opiniones Consultivas.

2.4.2. *Sistema Africano de derechos humanos*

La confección del SADH, se ha visto envuelta en una serie de eventos que han tratado de evitar que se lleve a cabo, esta situación se presenta debido a la defensa

que algunos Estados emprendieron al considerar como aspectos fundamentales su soberanía, la no intervención en los asuntos internos de cada Estado así como el deber de considerar las tradiciones propias del continente africano.⁶⁹

A nuestro juicio, este aspecto constituye un tema fundamental pues si bien es cierto que en varios momentos de la historia algunos países han invadido a otros y han impuesto sus ideales sin importar las consecuencias que se originen, también se debe considerar un punto esencial, es decir la protección a los derechos humanos, ya que al contar con una instancia supranacional que conozca de las violaciones que se han cometido en un caso concreto, se puede considerar como un elemento que viene a reforzar la tutela de los derechos.

Al margen de ello, otro aspecto que condujo a que no se acelerara la creación del SADH fue debido a que se consideraba que si se quería crear tal sistema, resultaba imprescindible la elaboración un instrumento que abordara ciertas especificidades, de manera que se realizó el trazo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en adelante Carta de Banjul.

2.4.2.1 *Carta de Banjul*

El 27 de junio de 1981 la Carta de Banjul se aprueba por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno pero fue hasta el 21 de octubre de 1986 cuando entró en vigor.

En cuanto a su estructura, la Carta de Banjul se integra de 68 artículos. A su vez la Carta de Banjul se dividen en tres partes; en la primera se establecen los derechos y deberes de las personas, lo cual desde nuestra opinión es interesante pues se muestra la necesidad de que exista y se entienda que debe prevalecer una relación recíproca en la que tanto existan derechos pero también se inscriban los deberes que cada persona tiene.

En esta parte se reafirma que los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, en adelante OUA⁷⁰ reconocen los derechos, deberes y

⁶⁹ González Campos, Julio D. *et al.*, *Curso de Derecho internacional público*, 4ª edición, España, Thomson Civitas, 2008, p. 863.

⁷⁰ La OUA fue reemplazada por la Unión Africana el 9 de julio del 2002.

libertades que la Carta de Banjul contempla, por lo cual deberán de adoptar las medidas que resulten ser adecuadas para llevarlos a efecto.

De igual manera se hace hincapié en que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de los derechos reconocidos por la Carta de Banjul sin distinción alguna.

Entre los derechos que se describen en el documento en cita encontramos el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad, aspectos sobre el debido proceso, de conciencia y religión, a la libertad de tránsito, la participación en asuntos del gobierno de su país, la propiedad, la educación, la familia, al desarrollo económico, social y cultural, a la paz y seguridad nacional e internacional, entre otros derechos.

Así, en cuanto a los deberes encontramos los que todo individuo tiene respecto a su familia y sociedad, tales como el no discriminar, el mantener relaciones con tendencia a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y tolerancia mutuos. Tener armonía en su familia, servir a la comunidad nacional, procurar la seguridad nacional, entre otros aspectos.

En la segunda parte, se hace referencia a las medidas de salvaguarda, por lo cual se atiende a la creación de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en adelante Comisión Africana, instancia encargada de procurar el respeto y la garantía de los derechos.

Finalmente en la tercera parte, se advierten algunas disposiciones generales como la entrada en vigor y ratificación de la propia Carta, los periodos de reunión y se advierte que si hay la necesidad de complementar, se deberá hacer a través de los protocolos o acuerdos especiales.⁷¹

2.4.2.2. *Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*

En 1961 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le solicita a la OUA la creación de una instancia encargada de la garantía de los derechos, precisamente esta instancia es la Comisión Africana, la cual fungirá como

⁷¹ González Campos, Julio D. *op. cit.*, nota 14, p. 864.

mecanismo de control, según lo dispone la propia Carta de Banjul en su segunda parte.

La Comisión Africana se encuentra conformada por once miembros y entre sus funciones destacan el promover y asegurar los derechos contemplados en la Carta de Banjul; de igual manera pueden realizar las funciones encomendadas por los Jefes de Estado y de Gobierno.

Un aspecto que deseamos enfatizar es que de manera simétrica a lo que ocurre en el SEDH, el SADH cuenta con un Consejo de Ministros de la OUA que vela por la ejecución de las sentencias.

2.4.2.3. *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en adelante Corte Africana, representa uno de los esfuerzos más sólidos que se ha logrado en el continente africano, pues se trata de una instancia encargada para asegurar la protección de los derechos de las personas en África.

La Corte Africana surge mediante el Protocolo de la Carta Africana, el cual fue adoptado en 1998 pero entró en vigor hasta 2004.⁷² La Corte Africana tiene como sede la ciudad de Arusha, Tanzania y está integrada por once miembros.

En cuanto a sus funciones, destacan dos: una contenciosa y otra consultiva. Por lo que se refiere a la primera, encontramos que lleva a cabo las comunicaciones individuales e interestatales y en cuanto a la consultiva, la Corte Africana se encuentra facultada para pronunciarse respecto a un tema que algún Estado le haya solicitado su opinión.

2.4.3. *Sistema Interamericano de derechos humanos*

En el capítulo anterior se compartió un panorama sobre el Panamericanismo, principalmente las consecuencias que se originaron producto de lo que aconteció

⁷² Saavedra Álvarez, Yuria. *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho internacional, Vol. VIII, México, UNAM, Enero 2008, p. 702.

en cada una de las Conferencias Panamericanas, de tal manera que podemos mencionar que el SIDH ha logrado su cristalización derivado de un proceso en el que coincidieron ideas de reunir a los Estados Americanos para lograr la tutela de los derechos humanos a través de ciertos instrumentos jurídicos.

Además, un aspecto que por demás de oportuno nos parece interesante para comprender el nexo entre una instancia supranacional y el Derecho interno es que los pronunciamientos que se señalan en el SIDH resultan ser vinculantes para los litigantes, por lo que deben ser acatados en forma irrestricta,⁷³ es decir incondicional.

En este orden de ideas, el SIDH, se encuentra compuesto por la Comisión IDH y por la Corte IDH, de las cuales, a continuación expondremos algunas de sus características.

I. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La creación de la Comisión IDH tiene lugar en la ciudad de Santiago en Chile en 1959, cuando se desarrolló la III Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

La Comisión IDH, cuenta con su sede en la ciudad de Washington, D.C., pero se tiene la posibilidad de que los miembros que componen a tal órgano se reúnan en cualquier Estado americano, ya sea por acuerdo entre ellos o bien que responda a invitación del gobierno. Para ello se requiere que por mayoría de votos se apruebe.

Al margen de ello, la Comisión podrá tener sesiones ordinarias y, cuando se considere la necesidad de atender ciertos puntos que revisten importancia, se podrán convocar sesiones extraordinarias.

Durante el año, la Comisión IDH deberá sesionar cuando menos en dos periodos ordinarios y previo a que finalice el periodo de sesión se deberá determinar el lugar y fecha de la que será la nueva sede.

⁷³ García Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2001, p. 156.

Deseamos destacar que cuando se pretende renunciar a la competencia de la Comisión IDH, se deberá presentar un escrito en el cual se señalen los motivos por los cuales se emprende tal acto; este documento se presentará al Presidente de la Comisión y se procederá a someterlo a conocimiento del Secretario General de la OEA y se concluirán los puntos considerados pertinentes.

a) *Estructura*

Este cuerpo se encuentra integrado por siete miembros, los cuales se destacan por una carrera sólida y de alta experiencia en la promoción de los derechos humanos. Además deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.⁷⁴

De conformidad con su actual reglamento, los miembros serán elegidos por un lapso de cuatro años y solo tienen la oportunidad de ser reelectos por una ocasión.

Al margen de ello, cuando se tenga el cargo de miembro de la Comisión IDH, no se pueden desempeñar otras actividades que afecten al libre ejercicio, independencia e imparcialidad que se exige tener en los cargos de la Comisión IDH.

La Directiva de la Comisión IDH se compondrá por el Presidente, un primer Vicepresidente y el segundo Vicepresidente. En la actualidad las personas que integran a la Comisión IDH son James L. Cavallaro, de origen estadounidense, el mexicano José de Jesús Orozco Henríquez, el brasileño Paulo Vannuchi, Margarette May Macaulay originaria de Jamaica, Esmeralda Arosemena de Troitiño proveniente de Panamá, el peruano Francisco José Eguiguren Praeli y el séptimo integrante es el colombiano Enrique Gil Botero.

b) *Competencia*

La Comisión IDH, resulta ser competente para conocer sobre los casos donde

⁷⁴ Artículo 2.1 del Estatuto de la Comisión IDH

existan violaciones a los derechos de las personas. Es la instancia que recibe, analiza, emite alguna recomendación con el fin de poner solución a la controversia. Pero también puede remitir el caso al conocimiento de la Corte IDH para que ella dé seguimiento al caso y puntualice las medidas de reparación.

No obstante, para que la Comisión IDH admita un asunto y en consecuencia lo analice, se deberá verificar el agotamiento de recursos internos en la jurisdicción de cada Estado Parte.

En este sentido, se podrán presentar ciertas excepciones; por ejemplo, cuando no exista una legislación interna que haga referencia al debido proceso legal para la protección de los derechos vulnerados.

De igual forma, cuando a la persona que se le hayan vulnerado sus derechos no se le haya permitido el acceso a los recursos en la jurisdicción interna; o bien, cuando se tenga una dilación injustificada en la decisión sobre tales recursos.

c) *Marco Normativo*

El marco normativo de la Comisión IDH, tiene sustento en su Estatuto que data de 1979 y en su Reglamento que fue aprobado en el año 2009.

d) *Funciones*

La labor que realiza la Comisión IDH tiene un tinte muy particular, ya que lo que se pretende es que se lleve a cabo una solución amistosa, con lo cual se reducirán gastos y el tiempo que pueda tardar en resolver el acto que es objeto de controversia.

Al respecto, el estatuto de la Comisión IDH señala que dicho órgano tiene ciertas facultades dependiendo del carácter que tengan los Estados, de tal manera que queda resumida de la siguiente forma:

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Al ser la Comisión IDH la instancia receptora de las peticiones enviadas por algún Estado Miembro, cuando haya presenciado algún conflicto en el que se atente contra alguno de los derechos establecidos tanto en el ordenamiento jurídico de cada Estado así como en los tratados internacionales de los que sea parte, la Comisión pretende elaborar las recomendaciones que desde su perspectiva se estimen las adecuadas para que pongan solución a la controversia.

Aunado a ello, un ejercicio interesante es el dar seguimiento de sus actividades así como de las recomendaciones que emite. Precisamente por esta razón, la Comisión IDH cuenta con la facultad de solicitar los informes que justifiquen el actuar de cada Estado, ya que hay que recordar que los objetivos se persiguen son el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas.

Otra función es la de realizar las llamadas visitas *in loco*, es decir, constituirse en el lugar donde se gestó el conflicto con el fin de conocer el entorno en el cual se desarrolló la problemática.

En nuestra apreciación, esta labor resulta ser sumamente valiosa, debido a que conocer el contexto permite apreciar ciertos detalles que se deben considerar para tomar una decisión adecuada al momento de elaborar las recomendaciones, ya que se conocerá de manera real cuáles son las necesidades que se deben atender.

Otra función la que se refiere a dictar las medidas cautelares oportunas para un escenario en particular. Estas operan cuando se presentan ciertas situaciones en las que se perciban principalmente tres aspectos de conformidad con el artículo 25.2 del Reglamento de la Comisión IDH: cuando exista un estado de gravedad; o bien la urgencia (el riesgo inminente), y por último el daño reparable (cuando, de acuerdo con su naturaleza, no son susceptibles de tener una reparación).

Una función interesante es la que se desprende de las actividades que realizan las relatorías y grupos de trabajo. Cuando se pretenda abordar una problemática específica se podrá convocar a un mandato que atenderá dichas particularidades, las cuales podrán estructurarse por una persona o un grupo de personas, quienes abordarán los casos de acuerdo a un orden temático.

Para el desempeño de tal encomienda un aspecto necesario es que se debe presentar un plan de trabajo en el que se especifiquen las actividades que se pretenden realizar.

El Plan deberá ser aprobado por el pleno de la Comisión IDH y, por lo menos, una vez al año, deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas así como los resultados obtenidos.

Otra actividad que distingue a la Comisión IDH es encargarse de gestionar soluciones amistosas, función que reviste importancia en el sentido de que a partir de este ejercicio se pretende evitar tanto una mayor carga procesal, como de duración de lo que el caso pueda tener.

De lograrse configurar una solución amistosa, el peticionario tendrá una solución en breve tiempo a partir del momento en que sometió a su conocimiento.

El artículo 40 del Reglamento de la Comisión IDH regula la solución amistosa de la siguiente manera:

Artículo 40.

Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Para fortalecer el rol de funciones que tiene la Comisión, César Sepúlveda advierte que la Comisión IDH también desempeña las siguientes funciones:

Protectora.- Cuando interviene en casos urgentes para pedir al gobierno contra el cual se ha presentado una queja que suspenda su acción e informe sobre los hechos.

Crítica.- Al informar sobre la situación de los derechos humanos de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, después de atender los argumentos y las observaciones del gobierno interesado y cuando persistan las violaciones.

Conciliatoria.- Entre un gobierno y los grupos sociales que se sienten afectados en los derechos de sus miembros.

Legitimadora.- En los supuestos en que un gobierno, como resultado del informe de la Comisión sucesivo a la visita o a un examen, se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones.

Promotora.- Al efectuar estudios sobre temas de derechos humanos para promover su respeto.

Asesora.- Aconsejando a los gobiernos que lo soliciten para adoptar medidas adecuadas para promover los derechos humanos.⁷⁵

Esta idea que refiere César Sepúlveda, nos deja claro que primordialmente la Comisión IDH tiene por objeto el llevar a cabo una labor no jurisdiccional. Esta será una de las características que distinga a la Comisión IDH, la cual tiene un impacto considerable, ya que si se atienden a las recomendaciones que emite la Comisión, se podrá reducir el tiempo y los gastos que se generan cuando el caso se turna a la instancia jurisdiccional.

Finalmente, debemos enfatizar que el objetivo que fundamentalmente persigue la Comisión IDH es el procurar que se observen y se defiendan los derechos humanos; al respecto los siguientes artículos enfatizan sobre el fin que dicha instancia persigue:

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones

⁷⁵ Sepúlveda, César. *México, La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, UNAM, 1983, p. 201.

señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la

Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Dichos artículos, nuevamente nos permiten corroborar que la Comisión vela por emprender una actividad no jurisdiccional, ya que su interés se ve reflejado en resolver los conflictos que se presenten por virtud de una conciliación, labor en la que coincidimos ya que con ello se evita que el resolver el caso se prolongue y no haya inmediatez para obtener una respuesta.

II. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica, pero cuenta con la posibilidad de celebrar sus reuniones en cualquier Estado de la OEA. La Corte IDH podrá realizar sesiones ordinarias en periodos previamente fijados, y también podrá realizar tales reuniones bajo el esquema de extraordinarias, a fin de atender asuntos que exijan ser analizados en cierto momento.

Las audiencias celebradas en la Corte IDH se caracterizan por el principio de publicidad ya que se pretende que toda la sociedad tenga conocimiento de lo que ocurre y cómo se van desarrollando las etapas del caso. Sin embargo, cuando existan casos excepcionales se decidirá lo contrario, no obstante, las decisiones que se tomen se publicarán y serán notificadas a las partes.

El reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH,⁷⁶ significa una labor que se debe atender con madurez por parte de los Estados, ya que se trata de una actividad en la que se acude a una instancia supranacional que brindará la solución más adecuada que pondrá fin a un litigio y que a partir de ello encauzará al Estado para que sus instituciones tengan un mejor funcionamiento, por lo que acatar lo que esta instancia disponga representa un reto para cada Estado.

Este apartado constituye un punto medular en nuestra investigación, derivado de que se trata de un espacio donde haremos consideraciones generales sobre el funcionamiento y los motivos por los que nos conduce a atender los fallos

⁷⁶ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998 cuando el economista Ernesto Zedillo Ponce de León se desempeñaba como Presidente de nuestro país.

que emite dicho cuerpo.

De manera que el cumplimiento de las aseveraciones enunciadas por las instancias supranacionales no puede ni debe quedar sujeto a discrecionalidad de ninguna de las partes, pues hay que recordar lo que se contrae producto de principios a los que aludimos con antelación, pero además de ello es un asunto que va más allá de una comprensión jurídica.

Así, el acudir a la instancia supranacional y que ésta emita una sentencia, resulta ser un acto cuestionable por parte de ciertos sectores. Por esta razón estimamos pertinente señalar que al acudir a instancias supranacionales o internacionales y que emitan alguna opinión o resolución, en ningún momento implicará una erosión a ninguna de las instituciones internas ni mucho menos al principio de supremacía constitucional.

Motivo por el que se invita a no tergiversar la intensión que tienen dichos órganos y cuáles son las repercusiones que se presentan a partir de sus pronunciamientos.

Como hemos precisado en líneas anteriores, la Corte IDH resulta ser la máxima instancia dentro del SIDH y una característica que deseamos enfatizar de los fallos que emite es que son inapelables, ya que se estima que las medidas por las que se optaron para reparar los daños son las adecuadas y además atendieron a ser medidas caracterizadas por ser proporcionales.

a) *Estructura*

La Corte IDH se encuentra conformada por siete jueces; la designación de los jueces debe encausarse a que deben ser juristas caracterizados por tener alta autoridad moral y de igual manera el contar con un vasto conocimiento sobre el área de los derechos humanos. Al margen de ello, no podrá haber más de un juez con la misma nacionalidad.

Un aspecto a resaltar es que cuando se presenten el caso en el que el juez que sea nacional de algunos de los Estados que sean protagonistas del caso sometido al conocimiento de la Corte IDH, se conservará su derecho a conocer

sobre tal caso, pero si uno de los jueces fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso que se discute, otro Estado podrá designar a una persona para que integre la Corte IDH bajo la calidad de juez *ad hoc*.⁷⁷

Los jueces deberán estar en su cargo seis años y solo podrán volver a ser jueces una vez más. Dos de los jueces serán considerados como Presidente y Vicepresidente, los cuales durarán desempeñando dichos cargos durante dos años, con la posibilidad de ser reelectos en otro periodo.

Aunado a ello, los jueces gozarán durante sus funciones, de las inmunidades que reconoce el Derecho internacional para los agentes diplomáticos, pues no se les podrá fincar responsabilidad alguna por los votos en los que emitan sus opiniones acerca de un caso concreto.

Por otra parte, los jueces están impedidos para desempeñar otro cargo durante este lapso, pues de lo contrario podría impedir o limitar sus obligaciones y en consecuencia se afectaría a la imparcialidad e independencia que se exige tener para cumplir con sus encomiendas. En este orden de ideas, tampoco podrán participar en los asuntos donde tengan interés directo.

Cuando se pretenda renunciar al cargo, se deberá presentar por escrito al Presidente de la Corte, pero si se trata de mostrar la incapacidad de un juez para que desempeña sus labores, deberá determinarlo la Corte IDH.

La composición actual de la Corte se encuentra conformada por Eduardo Vio Grossi, Humberto Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni, Leoncio Patricio Pazmiño Freire, Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, estos dos últimos en su calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

b) *Competencia*

La Corte IDH conocerá de los casos que hayan sido sometidos a su conocimiento por virtud de violaciones a derechos humanos. Generalmente, previo al agotamiento de recursos internos, se procederá a la competencia de la Corte IDH.

⁷⁷ Artículo 10 del Estatuto de la Corte IDH.

c) *Marco normativo*

En el mismo tenor que la Comisión IDH, la Corte IDH se apoyará en su estatuto del año 1979 y en su reglamento el cual fue aprobado en 2009. Sin embargo, para efectos de atender las excepciones preliminares expuestas en cada caso, así como remitirse a los derechos vulnerados, un instrumento básico es la CADH, ya que a partir de apoyarse en la CADH se pretende consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos del hombre.⁷⁸

d) *Funciones*

La Corte IDH cumple primordialmente una función contenciosa y una consultiva ya que se realiza un análisis exhaustivo del caso y se determinan las medidas que serán reparativas de derechos mermados.

En este orden de ideas, la labor contenciosa se presenta cuando la Corte IDH conoce sobre aquellos casos en los que han existido violaciones a los derechos y libertades reconocidos en el Pacto de San José o en cualquier otro tratado internacional.

En caso de encontrar violaciones a los derechos, la Corte IDH podrá solicitar que se garantice al lesionado la reparación de los derechos vulnerados producto de acciones u omisiones. Si se llegara a percibir un ambiente en el que se pusiera en extrema gravedad a las personas, la Corte IDH podrá solicitar que se tomen medidas provisionales que resulten pertinentes.

Ahora bien, la función consultiva que realiza la Corte IDH se refiere a las consultas que le podrán realizar los Estados miembros de la OEA sobre temas como la compatibilidad de las normas internas con el Pacto de San José, así como la interpretación de algún aspecto en particular de la CADH o de cualquier otro tratado internacional garante de los derechos humanos.⁷⁹

⁷⁸ Cassel, Douglass. “The Inter-American Human Rights System: a functional analysis”, en *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 522.

⁷⁹ *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Corte IDH, 2013, p. 10.

Capítulo 3

Los problemas en común: el seguimiento y la ejecución de las sentencias en el SIDH y el SEDH

El Derecho internacional general deja en manos de los Estados la elección de los medios conducentes a la observancia de sus obligaciones internacionales.

Antonio Remiro Brotóns

SUMARIO: 3.1. *Consideraciones previas*. 3.2. *Análisis del marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la supervisión de cumplimiento*. 3.3. *Análisis del marco normativo del Sistema Europeo de Derechos Humanos*. 3.4. *Mecanismos de ejecución de sentencias en España*. 3.5. *Mecanismos de ejecución de sentencias en Latinoamérica*

3.1. *Consideraciones previas*

Cuando se acude al refugio de los tribunales supranacionales tales como la Corte IDH así como el TEDH, es con la aspiración de que, a través de su fallo, se logre contar con un modelo en el que las reparaciones sean el esquema de justicia que cualquier sociedad anhela tener.⁸⁰

Así, la Corte IDH contempla ciertas medidas de reparación que también son conocidas como medidas de reparación integral y que básicamente son las

⁸⁰ Al respecto, el doctor y ex Juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, advierte que se trata de estudiar las reparaciones pertinentes, pues el Estado tiene el deber de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables lo cual constituye lo que se ha denominado como “deber de justicia penal”. García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, pp. 202 y ss.

siguientes: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar y 6) de indemnización compensatoria;⁸¹a partir de la implementación de estas medidas se pretende remediar los daños ocasionados en cada caso concreto. Desde luego que un aspecto que debe imperar es que estas reparaciones se apeguen a la proporcionalidad, es decir que la víctima no se vea ni enriquecida ni empobrecida luego de la acción restitutoria.⁸²

Hay que recordar que la violación a los derechos no solamente repercute a la víctima sino que también logra transgredir a otros espacios, principalmente a sus familiares,⁸³ por lo que es indispensable determinar las medidas a utilizarse con el afán de evitar mayores menoscabos.

Por esta razón, como lo hemos visto a lo largo del desarrollo de la presente investigación, el objetivo que se persigue tras haberse emitido una sentencia por parte de algún tribunal supranacional, es que se cumplan todos los puntos resolutive enunciadados en la sentencia, ya que se traduce en el modelo de reparaciones a los derechos vulnerados producto de la acción, omisión o aquiescencia.

Antonio Remiro asevera que por cumplimiento de las normas y obligaciones internacionales se debe entender la observancia de las mismas por parte de sus destinatarios,⁸⁴ es decir los sujetos que se encuentran obligados.

De manera que el deber de cumplir con las sentencias debe ser considerado como una labor que denota la madurez con la que se asume la responsabilidad y además se demuestra tener la capacidad para reparar los daños ocasionados y desde luego establecer mecanismos idóneos para evitar que se reitere ya que de lo

⁸¹ Calderón Gamboa, Jorge Francisco. “La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer *et al.*, (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 171.

⁸² Fajardo Gómez, Mauricio. “La experiencia del Consejo de Estado colombiano”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 191.

⁸³ Un ejemplo es lo que ocurrió en el caso Blake Vs Guatemala, en el que la Corte IDH determinó que derivado de los hechos ocurridos existió un detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake y en consecuencia este acto se traduce en una violación por parte del Estado. Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, *Fondo*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 43, párr. 116.

⁸⁴ Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, p. 559.

contrario se estaría en una latente conducta que nuevamente vulnerará los derechos.

Incluso, Juan Carlos Hitters manifiesta que estas medidas pueden ser comprendidas como verdaderas mutaciones dentro de los sistemas domésticos,⁸⁵ pues implica que existan cambios en los cuerpos legislativos que se tienen a nivel interno.

No obstante, para lograr una adecuada protección a los derechos de las personas resulta imprescindible dar seguimiento a las labores que se han emprendido con el afán de reparar las violaciones a los derechos, de manera que este acto se logra a partir de la función de supervisar el cumplimiento de la sentencia,⁸⁶ ya que a partir de ello se dará cuenta del progreso que los Estados muestran al cumplir con los puntos resolutiveos que enuncia la propia sentencia.

Independientemente del número de casos en los que el cumplimiento de los puntos resolutiveos enunciados en las sentencias se encuentren pendientes,⁸⁷ resulta oportuno rastrear el curso que muestra cada caso respecto al deber de cumplir con las medidas que le han sido precisadas.

Es por ello que la función de supervisar la ejecución de las sentencias es sumamente valiosa en virtud de que se puede entender como el análisis del progreso que se ha tenido producto de las medidas que cada Estado ha puesto en marcha con el objetivo de llevar a cabo la ejecución de los puntos resolutiveos que se señalan cuando se advierte la existencia de una violación hacia algún derecho.

Al margen de esta idea, se puede constatar que en reiteradas ocasiones la Corte IDH a través de sus pronunciamientos, ha sostenido que su jurisdicción comprende no solamente declarar el derecho sino también emprender la

⁸⁵ Hitters, Juan Carlos. “Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, (Coords.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 282.

⁸⁶ Se trata de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que se encuentra respaldado además por la jurisprudencia internacional. Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte IDH de 12 de julio de 2007, Considerando 6 y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25.

⁸⁷ De conformidad con el Informe Anual del año 2015 que emite la Corte IDH, se sostiene que cada año se incrementa considerablemente el número de casos en la etapa de supervisión de cumplimiento. Informe Anual 2015, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

supervisión del cumplimiento de lo juzgado,⁸⁸ para lo cual se deben establecer y poner en funcionamiento los mecanismos para llevar a cabo tal aspecto, de manera que la efectividad de las sentencias depende en gran parte de su ejecución.

Así, la ejecución de las sentencias comprende también dar seguimiento de los mecanismos que se han implementado para reparar los daños que se han producido;⁸⁹ desde luego que resulta imprescindible determinar cuáles serán los mecanismos que se van a establecer con el propósito de evitar que se reincida en la conducta que ha provocado la vulneración.

Incluso algunos autores aseveran que la implementación efectiva de las decisiones es la clave de la verdadera vigencia y eficacia de los sistemas protectores de derechos humanos.⁹⁰

Nosotros compartimos esta afirmación ya que podemos señalar que una de las premisas para el surgimiento del SIDH, fue para reconocer los derechos que tienen las personas. Asociado a ello agregaríamos que una tarea indispensable es la de dar seguimiento a las actividades encaminadas a garantizar los derechos, ya que de lo contrario sería ilusorio el propósito de su establecimiento.

Por ello no se debe perder de vista dar seguimiento a las sentencias, ya que su ejecución también constituye un eslabón importante en el proceso. Atender a su cumplimiento nos dará pauta de la responsabilidad con que asumen los países el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos, características que se han enfatizado constantemente, pero que no pueden quedar sólo como inscripciones, por lo que resulta oportuno abonar en este apartado.

Creemos que resulta pertinente realizar un análisis sobre lo que a nivel interno se percibe respecto a dar seguimiento de la ejecución de las sentencias. Al margen de ello, resulta imprescindible verificar lo que señalan los instrumentos

⁸⁸ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, *Competencia*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párrafos 72 y 73.

⁸⁹ García Ramírez advierte que la obligación estatal de reparar constituye la última expresión en el enunciado de los deberes vinculados a la prevención de violaciones y a la sanción de éstas. García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, p. 172.

⁹⁰ *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Corte IDH, 2013, p. 10.

internacionales respecto a esta actividad.

3.2. Análisis del marco normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la supervisión de cumplimiento

Dentro del SIDH se puede apreciar que algunos instrumentos internacionales aluden a la figura de supervisar el cumplimiento. En nuestra opinión, consideramos que se han limitado a enunciar aspectos básicos sobre esta figura, pero lo que nos interesa saber es cómo se deben llevar a cabo.

Al respecto, tanto el estatuto de la Corte IDH como la propia CADH, no especifican de manera detallada el proceso que se debe seguir para supervisar el cumplimiento.

En este sentido, el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, únicamente dispone lo siguiente:

Artículo 69.

Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión (Comisión IDH) deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Dicho numeral nos expone algunos trazos sobre la labor de supervisar el

cumplimiento de las sentencias. En suma, podemos verificar que el artículo en cita advierte sobre algunos procedimientos que permiten informar sobre el cumplimiento de las sentencias.

Al respecto Remiro Brotóns señala que estos procedimientos pueden ser variables, por ejemplo, a través de la información que provenga del propio Estado, la cual puede hacer llegar por conducto de los informes; otra opción es la que proporcionan otras personas que también hayan resultado perjudicadas, lo cual indudablemente nutre a los informes; y finalmente otra opción es la derivada de otros actores como las Organizaciones No Gubernamentales, en adelante ONG.⁹¹

Desde nuestra perspectiva consideramos que el artículo en cita no establece el mecanismo que guie la función de supervisar el cumplimiento de las sentencias, motivo por el cual consideramos que el SIDH adolece de un efectivo mecanismo de seguimiento de la ejecución de las sentencias.

Esta situación resulta ser preocupante debido a que la labor de protección a los derechos no debe terminar en la emisión de la sentencia sino que se debe dar seguimiento de las actividades encausadas a reparar las vulneraciones que se hayan cometido y desde luego el evitar que se reincida, con lo cual se logrará plenamente la tutela efectiva a los derechos.

3.2.1. *Análisis del marco normativo de México*

Una segunda dimensión que también merece énfasis para observar el actuar del Estado mexicano respecto a su deber de cumplir con las sentencias, es lo que ocurre a nivel interno; en este caso, lo que sucede dentro del Estado mexicano. Para ello, es oportuno analizar lo que algunas legislaciones han establecido en torno al tema en comento.

⁹¹ Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 571.

3.2.1.1. *Ley sobre la Celebración de Tratados*

En primer término tenemos que la LCT,⁹² en su breve contenido dispone lo siguiente:

Artículo 8º.

Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Este numeral tiene que ver con el proceso que se vive tanto en la Comisión IDH como en la Corte IDH ya que lo que se busca es asegurar un sano ejercicio cuando exista una controversia y que estas dos instancias conozcan del caso. Más adelante, el artículo 11 de la LCT, se puede entender como un complemento del artículo 8, pues a la letra manifiesta lo siguiente:

Artículo 11.

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

Este artículo precisa el reconocimiento y eficacia de, entre otras figuras, las

⁹² Publicada en el DOF el 2 de enero de 1992. Sin reformas a la fecha. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>.

sentencias, lo cual es un aspecto a destacar pues se trata del deber que el Estado mexicano tiene respecto a las resoluciones que emitan los mecanismos internacionales.

3.2.1.2. *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en adelante LFRPE,⁹³ asevera en su artículo 2º que los preceptos que se incluyan en el Capítulo II de la propia ley, que se refieren a las indemnizaciones que se deben cubrir producto de la violación a los derechos serán aplicables para dar cumplimiento de los fallos que emite la Corte IDH, al igual que los que emite la Comisión IDH y desde luego la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante CNDH.

Al margen de estas ideas, no podemos pasar desapercibido lo que enuncia el Pacto de San José con relación a los deberes que cada Estado Parte tiene y que en consecuencia el Estado mexicano debe atender; por un lado el artículo 25.2 inciso c) de la CADH, sostiene que los Estados Parte se encuentran comprometidos a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este mismo sentido, el artículo 68.1 de la CADH dispone que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Estos numerales presentan un aspecto en el que son afines: el compromiso que adquiere cada Estado como consecuencia de haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte, pero además de la firma de los instrumentos internacionales que promuevan y garanticen a los derechos.

Cuando la Corte IDH emite una sentencia de fondo y reparaciones, enuncia los derechos que han resultado vulnerados y también manifiesta ciertos deberes que el Estado está obligado a atender con el fin de realizar una reparación a los derechos que resultan encontrarse vulnerados, aunado a ello, debe velar por evitar

⁹³ Publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2004. Última reforma publicada el 12 de junio de 2009. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>.

que se repita el acto o la omisión que genera repercusiones a tales derechos.

3.3. *Análisis del marco normativo del Sistema Europeo de Derechos Humanos*

Un aspecto que caracteriza a las sentencias emitidas por el TEDH es que contienen una declaración en el sentido de si ha habido o no una violación a los derechos. En este sentido, cuando el TEDH emite una sentencia no precisa los actos de reparación que se consideran necesarios para dar cumplimiento a las sentencias,⁹⁴ por lo cual se puede considerar que deja al Estado en cierta libertad para que elija los medios internos que, a su juicio, se estimen idóneos para reparar la vulneración cometida.

No obstante, esa libertad parcial de elegir los mecanismos para reparar los daños no exime de la responsabilidad que deben de tener los Estados. Precisamente por ello, el CEDH ha enfatizado lo siguiente:

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.
3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

⁹⁴ Silva García, Fernando. *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 46.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.

El numeral en comento deja en claro que se debe cumplir con la ejecución de las sentencias ya que esto se desprende de los compromisos que se adquieren tanto en la comunidad internacional como a nivel interno producto de la firma de un tratado internacional.

Ahora bien, la lectura del artículo anterior se fortalece con la actividad desempeñada por una figura que se encarga de vigilar el cumplimiento de las sentencias, es decir el Comité de Ministros.

Dentro de las actividades que desarrolla el Comité de Ministros encontramos que es la instancia que se encarga de dar seguimiento a la ejecución de las sentencias que emite el TEDH.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que anualmente, el TEDH recibe un número elevado de demandas provenientes de personas de diversos países del continente europeo. Esta situación ha llevado a que muchas de esas demandas se encuentren pendientes de resolución y otras terminan en admisión.

3.3.1. El Comité de Ministros, una figura indispensable para el seguimiento de la ejecución de las sentencias

La necesidad de cooperación entre los Estados con el fin de ayudarse recíprocamente ante eventualidades que trajeran como consecuencia el erosionar los derechos, fue una de las inquietudes que se plantearon en diversas latitudes de nuestro planeta.

En Europa se vivió un ambiente inestable como consecuencia de las guerras mundiales. No obstante, a pesar de los malestares, este aspecto fortaleció la idea de constituir una organización que pudiera acabar cambiar el panorama motivo por

el cual, mediante el Tratado de Londres,⁹⁵ se constituyó el Consejo de Europa, que tiene como sede la ciudad de Estrasburgo, Francia.

El Consejo de Europa cuenta con cuarenta y siete Estados Miembros.⁹⁶ Entre sus órganos de gobierno se encuentran la Secretaría General, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de los Poderes Locales y Regionales, el Comisario de Derechos Humanos y el Comité de Ministros, al cual nos referiremos en breve por la labor de dar seguimiento en las sentencias.

Ahora bien, en líneas anteriores hicimos hincapié en lo trascendental que resulta dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias, ya que no puede reducirse la labor de brindar protección a los derechos a través de una sentencia si a esta no se le da cumplimiento.⁹⁷ Por ello, la ejecución de la sentencia es medular en un proceso.

Desde luego que al no haber un cumplimiento de la sentencia o que el cumplimiento sea paulatino, es evidente que persistirá la responsabilidad tanto internacional como en el ámbito interno.⁹⁸

En este sentido, algunos autores sostienen que la violación de normas internacionales es un ejemplo fáctico de la violación a una norma jurídica pues sabemos que el Derecho internacional impone obligaciones a los Estados.⁹⁹

Nosotros coincidimos plenamente con esta posición, de tal manera que una de las consecuencias que se tiene es que haya responsabilidad por parte del Estado ante las violaciones que se hayan cometido.

Aunque el cumplimiento de las sentencias es obligatorio y los Estados Parte se han comprometido frente a la comunidad del Derecho internacional a velar por una efectiva tutela de los derechos, lo cierto es que mucho de ello solamente ha

⁹⁵ Estatuto del Consejo de Europa, firmado en Londres el 5 de mayo de 1949. España se adhirió el 21 de febrero de 1978. Ver BOE núm. 51/1978, de 1 de marzo de 1978. Disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Acta%20de%20Adhesión%20de%20España%20al%20Consejo%20de%20Europa.pdf>.

⁹⁶ Bou Franch, Valentín y Castillo Daudí, Mireya. *Curso de Derecho internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 97.

⁹⁷ Morte Gómez, C. *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 18-20.

⁹⁸ Mariño Menéndez, Fernando M. *Derecho internacional público, Parte General*, Madrid, Trotta, 1993, p. 397.

⁹⁹ Sánchez, Víctor M. “¿Qué es el Derecho internacional?” en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009, p. 23.

quedado plasmado en documentos y ha sido pronunciado en discursos armoniosos que aluden a los derechos humanos.

No obstante, se puede apreciar que muchos de esos aspectos son cuestionables cuando se analiza el cumplimiento de las sentencias.

Precisamente por esta razón, en Europa se puede apreciar una figura interesante para llevar a cabo el seguimiento de las sentencias: el Comité de Ministros, que de conformidad con el Estatuto del Consejo de Europa, se conformará por un representante de cada Estado que sea Miembro.¹⁰⁰

Básicamente el Comité de Ministros a través del Departamento para la ejecución de las sentencias del TEDH es quien va a estar pendiente de la ejecución,¹⁰¹ lo cual desde nuestra perspectiva es trascendental ya que se trata de una instancia que al dar seguimiento del caso, arrojará datos para conocer el avance que tiene cada Estado en el cumplimiento. Además nos permitirá adentrarnos en los mecanismos que ha establecido para reparar los daños perpetrados a los derechos.

No obstante, el Comité de Ministros ha sido objeto de múltiples críticas ya que en gran parte de los casos de los que ha dado seguimiento, ha tenido por ejecutada cabalmente la sentencia mediante el pago de dinero, aun cuando continuaba en peligro el goce de varios derechos.¹⁰²

Esta situación es preocupante ya que la labor que debe desempeñar el Comité de Ministros debe quedar emancipada de todo acto que se ubique por encima de una real y efectiva protección a los derechos humanos.

¹⁰⁰ Actualmente 47 Miembros. iGuide. *Comité des Ministres, Procédures et méthodes de travail*, 14 avril 2016, archivo disponible en https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=090000168058d923#_Toc440217751.

¹⁰¹ Ochoa Ruiz, Natalia. “Derecho internacional de los Derechos Humanos”, en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009, p. 418. Otazua Zabala, Goizeder. “La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional: el principio de publicidad en los recursos penales”, en *La eficacia de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Cuestiones avanzadas*, Navarra, Aranzadi, 2014, p. 212 y ss.

¹⁰² Silva García, Fernando. *op. cit.*, nota 15, p. 48.

3.4. Ejecución de sentencias del TEDH en España

De conformidad con lo que en anteriores líneas señalamos, las sentencias que emana el TEDH se caracterizan por el carácter declarativo, así como una libertad parcial para elegir los mecanismos a utilizar para reparar los daños ocasionados a los derechos.¹⁰³

Como se ha enfatizado con antelación, el deber de cumplir las sentencias no puede estar sujeto a discrecionalidad de ninguna de las partes pero como suele ocurrir, hay ocasiones en que este aspecto se encuentra sujeto a debate; lo anterior toma como base lo ocurrido en España a través del caso Bultó en el cual el Tribunal Constitucional estimó que independientemente de que las sentencias internacionales eran declarativas, esto no significaba que carecieran de efectos al interior de España,¹⁰⁴ lo cual evidentemente conlleva que el Estado debe de accionar los medios que resulten adecuados para reparar los daños generados.

Deseamos referir algunas ideas sobre lo que acontece en España ya que a nivel interno, no se contempla algún mecanismo para la ejecución de las sentencias provenientes del TEDH.

No obstante, la Constitución española únicamente señala en el artículo 93 que le corresponde a las Cortes Generales o al gobierno el deber de cumplir con los tratados internacionales y de las resoluciones que provengan de los organismos internacionales o supranacionales.

El TEDH ha tenido conocimiento y se ha pronunciado de un gran número de casos provenientes del Estado español. En opinión del ex juez *ad hoc* Alejandro Saiz Arnaiz, España no ha mostrado mayor avance en el cumplimiento de las resoluciones provenientes del TEDH.¹⁰⁵

Esto se debe en gran medida a una falta de voluntad por parte del Estado,

¹⁰³ Decimos que se trata de una libertad parcial en virtud de que han habido algunos casos en los que expresamente se señalan qué medios deberán utilizarse para reparar los daños cometidos. *Ibidem*, p. 46.

¹⁰⁴ Salado Osuna, Ana. “Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho español”, en *Jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1995, p. 189.

¹⁰⁵ Sobre las cifras, véase la información que se despliega en S. A. “Un juez del Tribunal Europeo dice que España incumple la mayoría de sus condenas”, *El Mundo*, Bilbao, 4 de marzo de 2014, disponible en el siguiente enlace electrónico <http://www.elmundo.es/espana/2014/03/04/5315e799ca4741b0748b4586.html>.

pero también por la ausencia de mecanismos procesales que a nivel interno se contemplen respecto a la ejecución de sentencias, de manera que genera inquietud ya que las violaciones a los derechos de las personas más la incertidumbre por saber si se ejecutarán las sentencias, constituye un tema angular para la tutela efectiva de los derechos.

Han sido diversos los esfuerzos en España por confeccionar un modelo por virtud del cual se ejecuten las sentencias provenientes del TEDH pero hasta ahora no se ha logrado tal objetivo.¹⁰⁶

Finalmente, gran parte de los casos que ha tenido conocimiento el TEDH y ha emitido sentencia, llegan a ser cumplidos a través del pago de una cantidad de dinero;¹⁰⁷ nosotros consideramos que esta medida no debe ser la más próxima por la que se opte para tratar de subsanar la vulneración a los derechos ya que entonces nos conduce a pensar que la reparación a las violaciones cometidas a los derechos de las personas es susceptible de verse como una especie de canje, en el que se entrega la cantidad de dinero a cambio de evitar que persista la responsabilidad por parte del Estado.

Además, consideramos que esta medida tampoco es la pertinente en virtud de que al pagar la cantidad de dinero a la víctima o a sus familiares no concluye la violación, pues las posibilidades de que se vuelva a presentar el acto u omisión que haya desencadenado el daño, se encuentran latentes.

Por esta razón, es necesario vincular la actividad del seguimiento de ejecución de las sentencias que emiten las instancias supranacionales e internacionales con los causes procesales que a nivel interno cada Estado contemple.

Además, se debe replantear la estrategia que deba tomar cada Estado a nivel interno y desde luego, un aspecto oportuno es que el Comité de Ministros no concluya un caso con el hecho de que el Estado haya entregado una cantidad de dinero, pues el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las

¹⁰⁶ Ruiz Miguel, Carlos. “La STEDH sobre la doctrina Parot y el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH”, en Lascaraín Sánchez, Juan Antonio *et al.*, (Coords.). *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, España, Marcial Pons, 2016, p. 407.

¹⁰⁷ Silva García, Fernando. *op. cit.*, nota 15, p. 48.

personas se debe situar por encima de la cuestión económica.

3.5. Mecanismos de ejecución de sentencias en Latinoamérica

El seguimiento y la ejecución de las sentencias es uno de los puntos más críticos durante el desarrollo del proceso ya que es cuando se evalúan los mecanismos aplicados así como el avance del cumplimiento de los puntos resolutivos que enuncia la sentencia.

Esta situación no ha sido sencilla para la mayoría de los Estados que se encuentran en fase de dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia, debido a que adolecen de herramientas con las cuales puedan reparar los derechos vulnerados.

No obstante, un aspecto a destacar es que en varios países se ha impulsado a la creación de mecanismos con el afán de dar ejecución a las sentencias provenientes de la Corte IDH, lo cual deseamos enfatizar brevemente para conocer lo que se percibe en la región latinoamericana.

3.5.1. Colombia

El artículo 93 de la Constitución de Colombia ha enfatizado que prevalecerán en el orden interno los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción; aunado a ello, se advierte que los derechos y deberes que se incluyan en la Constitución se interpretarán conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. De lo anterior, podemos determinar que el Estado colombiano reafirma el deber que se tiene derivado de los pronunciamientos vertidos por instancias supranacionales.

Al respecto de cumplir con lo determinado por ciertas instancias internacionales protectoras de los derechos humanos, en julio de 1996 se expidió la Ley 288¹⁰⁸ que en términos generales establece instrumentos para efectuar la

¹⁰⁸ La Ley fue expedida el 5 de julio de 1996 y entro en vigencia el 9 de julio del mismo año.

indemnización en perjuicio de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La ley en cita dispone que se podrán efectuar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios siempre y cuando reúnan ciertos requisitos, precisamente uno de ellos es cuando exista una decisión previa, escrita y expresa por parte del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante Pacto de Nueva York, o bien que sea una decisión que emane de la Comisión IDH en la que se determine que en un caso concreto el Estado colombiano incurrió en violación de derechos humanos y se establezca el deber de indemnizar.

Esta disposición nos expone un panorama en el que se dibuja la intención de colaborar en la ejecución de las indemnizaciones; sin embargo, un punto débil es que no se incluyen las decisiones provenientes de la Corte IDH, que es lo que, para efectos de la presente investigación nos interesa.

No obstante, un aspecto significativo del Estado colombiano en relación a dar seguimiento de las sentencias es la creación de la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario,¹⁰⁹ en adelante Comisión Intersectorial, la cual es presidida por el Vicepresidente de la República así como otros representantes de todos los poderes estatales y dentro de sus amplias facultades encontramos que una de ellas es el coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.¹¹⁰

Esta labor se realiza a partir de una estrategia coordinada por parte de un Grupo Técnico y por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Grupo Operativo Interinstitucional,¹¹¹ en adelante GOI, quien se encarga de recopilar la información entre las entidades del Estado y víctimas o los representantes de estas.

¹⁰⁹ Creada en el año 2000 mediante el decreto presidencial No. 321 del 25 de febrero de 2000.

¹¹⁰ Miranda Burgos, Marcos José. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, en *Revista IIDH*, vol. 60, San José, Costa Rica, julio-diciembre 2014, p. 143.

¹¹¹ Urueña, René *et al.*, “Después del fallo: El cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Una propuesta metodológica”, en Burgogue-Larsen, Laurence *et al.*, (Coords.) *Derechos Humanos y Políticas Públicas. Manual*, Barcelona, Comisión Europea, 2014, p. 477.

3.5.2. Perú

El Estado peruano ha sido condenado en una gran cantidad de casos sometidos al conocimiento de la Corte IDH, lo cual genera que muchos de ellos se encuentren en la actualidad en la fase de ejecución, misma que se ha visto limitada por diversos aspectos.

No obstante, el Estado peruano ha hecho una labor a destacar respecto a la protección de los derechos de las personas tras señalar en el artículo 205 de su Constitución que, quien haya sido víctima de violación a sus derechos, una vez agotada la jurisdicción interna, podrá acudir a los tribunales u organismos internacionales según tratados o convenios de los que Perú es parte.

Aunado a ello, otra labor a destacar es que derivado del alto índice de casos pendientes de cumplir, Perú cuenta con la Ley 27775,¹¹² de la cual se desprende la regulación del procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

En esta ley se manifiesta que el cumplimiento de las sentencias es un interés nacional y para que se lleve a cabo tal ejercicio se deben seguir ciertas reglas; por ejemplo, se dispone de dos tipos de procedimientos, el primero para la ejecución del fallo que ordena el pago de una suma determinada y otro para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio.

Incluso, el artículo 115 del Código Procesal Constitucional¹¹³ refiere que las resoluciones provenientes de organismos jurisdiccionales no requieren de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno para que tengan validez por lo que se tendrán que aplicar lo previsto en la Ley 27775.

Otro esfuerzo a destacar del Estado peruano en relación a ejecutar las sentencias emanadas de la Corte IDH es el verificado en el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en adelante Decreto No. 1068¹¹⁴ ya que

¹¹² Promulgada en junio de 2002.

¹¹³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de mayo de 2004 y cuya vigencia se verificó el 1 de diciembre de 2004.

¹¹⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008, iniciando su vigencia el 29 de diciembre de 2008.

en el Título VI se refiere a la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, arbitrales y supranacionales.

3.5.3. *México*

La difusión, el respeto y la garantía a los derechos de las personas son las aristas que constantemente se pronuncian en nuestro país; no obstante, a pesar de la firma y ratificación a diversos tratados internacionales así como el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, aún no se cuenta con un mecanismo para ejecutar las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Sin embargo, a pesar de adolecer de una legislación que contemple el mecanismo por el cual se debe dar ejecución a las sentencias de la Corte IDH, hay ciertos aspectos que nos parecen fundamentales ya que tienen por objeto evitar que las decisiones provenientes de las instancias supranacionales e internacionales pasen desapercibidas, de manera que compartiremos algunos de ellos.

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En primer término deseamos referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁵ en adelante CPEUM, el cual fue reformado en el año 2011, presentando cambios sustanciales; primordialmente destaca el hecho de que las personas gozarán de los derechos que se reconozcan tanto en la CPEUM como en la amplia gama de tratados internacionales de los que México es parte.

Además se dispone que las autoridades se encuentran obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual conlleva que el Estado debe poner en marcha los mecanismos adecuados para prevenir, investigar, sancionar y desde luego reparar las violaciones cometidas en perjuicio de las personas.

¹¹⁵ Como parte de la denominada “Reforma en materia de derechos humanos”, se han desprendido aportaciones significativas en torno al tema en comento. DOF, 10 de junio de 2011.

Aunado a ello, el artículo 133 de la CPEUM contempla que tanto la propia CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión así como los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Al enlazar los anteriores artículos podemos constatar que en nuestro país, expresamente se alude al compromiso que se desprende producto de la firma de diversos tratados internacionales pero resulta pertinente sostener que para contar con una efectiva garantía a los derechos de las personas, no basta con que se encuentren plasmadas dichas aspiraciones sino que resulta indispensable que se dé cumplimiento a las disposiciones que provienen de las instancias supranacionales como es el caso de la Corte IDH, y para robustecer este argumento basta con verificar lo que la CADH incluye en su artículo 68.1, al cual nos referimos en anteriores líneas.

b) *Programa Nacional de Derechos Humanos*

Ahora bien, otra aportación significativa proviene del Programa Nacional de Derechos Humanos, en adelante PNDH. Particularmente el PNDH 2014-2018¹¹⁶ advierte que el objetivo a alcanzar es el constituir una política de Estado en la cual se verifique la participación de todas las autoridades del país y con ello se asegure una mayor protección y promoción de los derechos.

Desde luego que esta actividad es una aspiración que constantemente se ha planteado, pero para lograrlo el PNDH debe compartir las estrategias y líneas de acción que deberán realizar las dependencias con el fin de lograr, entre otros aspectos, la garantía del ejercicio y goce de los derechos de las personas así como la efectividad de los mecanismos de seguimiento a recomendaciones que provengan de instancias internacionales.

c) *Secretaría de Relaciones Exteriores*

Dentro de la estructura de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante SRE,

¹¹⁶ Véase http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014.

se encuentran piezas elementales. En primer lugar encontramos al titular de la SRE en virtud de que dentro de sus atribuciones se contempla el acordar las acciones que se estimen necesarias para que se apliquen los programas nacionales en el ámbito de la política exterior y las correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales que tiene México, desde luego que para ello debe prevalecer una coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados.¹¹⁷

Para fortalecer esta tarea, otra figura determinante es el Consultor Jurídico quien dentro de sus atribuciones se encuentran el tomar las medidas que se estimen pertinentes para dar cumplimiento a la LCT así como dar seguimiento de la instrumentación jurídica de los compromisos que se derivan de los tratados internacionales.¹¹⁸

De igual forma, la actividad que realiza el Director General de Derechos Humanos y Democracia se debe destacar debido a que es el encargado de dar seguimiento a la implementación de las medidas cautelares y provisionales que emiten las instancias internacionales y regionales protectoras de derechos humanos.¹¹⁹

d) *Secretaría de Gobernación*

De manera similar a lo que ocurre en la SRE, en la Secretaría de Gobernación también juegan un papel relevante varios actores. Por ejemplo, el Secretario de Gobernación tiene dentro de sus atribuciones el dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en materia de derechos humanos.¹²⁰

En el mismo sentido, la Unidad para la defensa de los derechos humanos tiene la capacidad de dar trámite administrativo a las medidas que procuren el pleno

¹¹⁷ Artículo 7, fracción XII, Reglamento Interior de la SRE, última reforma el 30 de septiembre de 2013.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 13.

¹¹⁹ Artículo 29, fracción X, Reglamento Interior de la SRE, última reforma el 30 de septiembre de 2013.

¹²⁰ Artículo 27, fracción XI, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, última reforma el 18 de julio de 2016.

respeto y cumplimiento, por parte de las autoridades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones jurídicas que se refieren a los derechos humanos y a las garantías para su protección.

Además está facultada para coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección y defensa de los derechos humanos.¹²¹

e) *Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos*

La promoción, respeto y garantía a los derechos de las personas han sido temas frecuentemente abordados en nuestro país, de tal suerte que los esfuerzos por fortalecer dicha aspiración se ha visto reflejada de diversas maneras.

En octubre de 1997 por acuerdo Presidencial se creó la Comisión Intersectorial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos,¹²² en adelante Comisión Intersectorial de México, la cual creó un mecanismo de diálogo con el fin de promover las acciones pertinentes para que México diera cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el rubro de los derechos humanos.

Sin embargo, en el año 2003 se creó la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, en adelante CPGMDH, la cual sustituyó a la Comisión Intersectorial de México pero entre sus funciones se encuentra el diseñar y coordinar la política dirigida al fortalecimiento de la promoción y defensa de los derechos humanos.¹²³

f) *Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales*

Dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República, en adelante PGR, encontramos a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la

¹²¹ Artículo 24, Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, última reforma el 15 de enero de 2014.

¹²² Publicada en el DOF el 17 de octubre de 1997.

¹²³ Artículo 3, fracción I, Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos. Publicado en el DOF el 11 de marzo de 2003.

cual se encarga de coordinar la celebración y el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

De manera puntual, esta subprocuraduría cuenta con una instancia denominada Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, en adelante CAIA, cuya principal encomienda es coordinar los esfuerzos institucionales de la PGR en los asuntos que tienen algún punto de contacto con el exterior, de manera particular en procuración de justicia.

La labor de la CAIA es interesante en virtud de que su Dirección General de Cooperación Internacional es la instancia que comunica a la PGR con autoridades extranjeras y organismos internacionales.

Las anteriores figuras son muestra de que en la estructura interna de nuestro país se concibe el deber de proteger y garantizar los derechos de las personas, pero como hemos reiterado en varios momentos, la protección a los derechos humanos también debe verse reflejada en las acciones que desempeña el Estado con el objetivo de reparar los daños provocados a los derechos.

Si bien es cierto que las anteriores figuras que velan por la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, a nuestro juicio no son suficientes para lograr dichas aspiraciones, por lo que debe plantearse una estrategia a nivel interno que impulse el cumplimiento efectivo de las decisiones provenientes de las instancias supranacionales, como es el caso de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

A nivel legislativo, se puede constatar que un ejemplo que ha pretendido impulsar el cumplimiento de las sentencias, tal es el caso de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la implementación de resoluciones y recomendaciones internacionales presentada por la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en adelante PAN.¹²⁴

Este proyecto fue presentado el 20 de febrero de 2014, en el cual la Senadora manifiesta que a partir de la reforma al artículo primero de la CPEUM de fecha 10

¹²⁴ Al respecto véase el Diario de los Debates. Segundo Periodo Ordinario. LXII Legislatura. Jueves 20 de febrero de 2014. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=2&lg=62&ano=1&id=43630>.

de junio de 2011, un elemento a destacar es que se enriquecieron los mecanismos de garantía de los derechos de las personas.

Aunado a ello, la Senadora enfatizó la importancia de lo señalado en el Expediente Varios 912/2010 en el que se puntualizó que las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes, lo que conlleva a que el Estado mexicano reconozca y acate la totalidad de las sentencias.

De igual manera, la Senadora sustentó que el cumplimiento de las sentencias en ocasiones se ve limitado por ciertas dificultades, como puede ser que sean ignoradas por los Estados, que las autoridades no tengan voluntad política para cumplirlas o bien que se carezca de las herramientas para llevar a cabo la ejecución de las mismas.

De tal manera que, conforme a lo expuesto, la Senadora estima que resulta pertinente presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expida la Ley para la implementación de resoluciones y recomendaciones internacionales la cual tendrá por objeto el regular la ejecución de las resoluciones y recomendaciones que emitan los órganos jurisdiccionales internacionales protectores de derechos humanos.

Para cumplir con dicho objetivo, se plantea que las víctimas o los beneficiarios o en su caso las autoridades involucradas en el cumplimiento de la resolución, podrán interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, la acción de indebida ejecución, la cual señalará si el dictamen de ejecución se encuentra apegado a lo dispuesto por la resolución internacional.

En este orden de ideas, la SCJN dará vista a las partes que se encuentren involucradas, así como a la PGR, con el fin de exhibir alegatos y pruebas. Posteriormente la SCJN emitirá una resolución que será obligatoria para todas las autoridades que la misma contemple.

Este proyecto, resulta interesante en el sentido de que viene a fortalecer el rol de cumplimiento de las decisiones que provienen de las instancias supranacionales protectoras de derechos humanos.

Por esta razón, es necesario dar seguimiento del curso que tomará ya que no puede quedar como un documento en donde se plasmó una inquietud pero que

por razones ajenas no logró su cometido. Así, el proyecto se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República.

No obstante, estimamos que un elemento indispensable para cumplir con la ejecución de las sentencias parte de la cultura y responsabilidad en el actuar de las personas involucradas en los asuntos.

Capítulo 4

Presencia del Estado mexicano en sede supranacional

En democracias jóvenes, las sentencias de la Corte IDH, implican retos mayúsculos porque en muchas de las sociedades persisten resabios autoritarios que obstaculizan o impiden el cumplimiento efectivo o pleno de dichas sentencias.

Luis Benavides

SUMARIO: 4.1. *Consideraciones previas*; 4.2. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*; 4.3. *Caso González y otras (Campo Algodonero)*; 4.4. *Caso Radilla Pacheco*; 4.5. *Caso Rosendo Cantú*; 4.6. *Caso Cabrera García*; 4.7. *Caso Fernández Ortega*; 4.8. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*; 4.9. *Evaluación del cumplimiento de las sentencias y factores que limitan su ejecución*

4.1. *Consideraciones previas*

La Corte IDH es la instancia facultada para conocer de los casos en los que se hayan configurado violaciones a los derechos de las personas. Cuando el caso es sometido al criterio de la Corte IDH, se emite una sentencia por virtud de la cual se señalan las medidas de reparación, las cuales deben ser cumplidas por parte del Estado.

Cuando la Corte IDH emite la sentencia, enumera una serie de medidas encausadas a reparar los daños provocados, para ello el enfoque de las reparaciones parte de ver a la persona como un ser integral, así como el verificar que las medidas que se dispongan deben ser las adecuadas para hacer frente a la

violación que se ha cometido y finalmente deben adoptarse aquellas medidas necesarias para evitar que este hecho u omisión vuelva a repetirse.¹²⁵

Un aspecto que nos parece relevante abordar es que la sentencia no solamente constituye como premisa fundamental el declarar la responsabilidad internacional que asume el Estado frente a la comunidad internacional, sino también el restituir el derecho conculcado y, si esto no es posible, entonces se deberán establecer los mecanismos para reparar los daños.¹²⁶

Nosotros concordamos con dicha postura, pero agregaríamos que la sentencia por sí sola no puede considerarse como una especie de panacea universal, ya que la ejecución de dicha sentencia es la actividad primordial para evitar mayores vulneraciones a las personas cuyos derechos han sido afectados.

No obstante, el camino que se tiene que recorrer para que la Corte IDH conozca del caso no es sencillo ni rápido, pues hay que considerar desde el momento en que a la víctima se le vulneran sus derechos, posteriormente el camino que se tiene que recorrer en el proceso judicial interno del Estado, de igual manera el curso que se desarrolla ante la Comisión IDH para posteriormente remitirlo a la Corte IDH.

No obstante, cuando la Corte IDH emite la sentencia sobre el caso que se le ha sometido a su conocimiento, la aspiración que se tiene es que se cumpla para reparar los daños ocasionado.

A nuestro parecer, esta última etapa quizá es la más difícil debido a que en ocasiones se pueden presentar eventos que entorpezcan el cumplimiento de las medidas sentenciadas, lo cual repercute a la víctima, a sus familiares y desde luego a la propia sociedad.

Al hacer una revisión de las supervisiones de cumplimiento de las sentencias de algunos casos que ha conocido la Corte IDH, podemos constatar que varios de los puntos resolutivos no han sido cumplidos totalmente, otros han tenido un

¹²⁵ Nash Rojas, Claudio. “El desafío de reparar las violaciones de los derechos humanos”, en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, vol. 3, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, p. 69.

¹²⁶ Martínez Valero, Dora Alicia. “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 378.

cumplimiento paulatino y desde luego hay otros que no han sido abordados en lo absoluto.

Esta situación nos invita a plantearnos múltiples inquietudes, pero principalmente determinar cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias¹²⁷ además, es necesario cuestionar sobre el deber que tienen los Estados ya que no pueden pasar desapercibidos dichos compromisos que se adquieren producto de la firma y ratificación de tratados internacionales así como el haber reconocido la competencia de la Corte IDH,¹²⁸ ya que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la responsabilidad tanto en el plano internacional como en el nacional, subsistirá.

Fernando Silva considera que algunos de los factores que coadyuvan para limitar el cumplimiento de las sentencias pueden deducirse fácilmente, pues provienen de diversas esferas donde reina la corrupción, el alto grado de impunidad, la ignorancia y desde luego la negligencia que impera en los funcionarios públicos, pero también en un sistema jurídico ya rebasado para las exigencias que la sociedad actual requiere.¹²⁹

Nosotros consideramos que dicha aseveración toca áreas que siempre son susceptibles de crítica por lo que también vale la pena realizar una labor propositiva con el objetivo de luchar por evitar que progresen las deficiencias que se perciban a nuestro alrededor.

Precisamente por ello es que sostenemos que de poco sirve el proclamar la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos en discursos

¹²⁷ Aunado a estas ideas, la propia SCJN ha cuestionado sobre el alcance de las sentencias que emite la Corte IDH, motivo por el cual, y como bien lo manifiesta Fernando Silva, “[...] en los sistemas judiciales nacionales coexisten diferentes niveles de pensamiento en torno a las sentencias internacionales de derechos humanos: resistencia y persistencia”. Silva García, Fernando. “El impacto normativo de las sentencias internacionales sobre derechos humanos: su evolución en el orden jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 450.

¹²⁸ Algunos autores aseveran que el escepticismo cotidiano del hombre frente a las disposiciones que emanan del Derecho internacional es el fiel reflejo de la falta de información sobre las características propias de este ordenamiento jurídico. Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse. *Derecho internacional público*, t. I, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Zavalia, 1990, p. 44.

¹²⁹ Para abonar a esta idea, Fernando Silva manifiesta que otros factores pueden ser la falta de cultura sobre el significado y la necesidad de cumplir, falta de instrucción y conocimiento, poca divulgación sobre la interpretación de las normas internacionales, falta de interés concreto por parte de los Estados miembros y falta de medios idóneos y proporcionados para hacer que los Estados ajusten su conducta. Silva García, Fernando. *Derechos Humanos, Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 110.

armoniosos si frente a ello se muestra un escepticismo ante un escenario en el que se violan derechos de las personas.

Derivado de ello, se puede afirmar que el cumplir con una sentencia constituye un acto trascendental, ya que es una actividad en la que se logran reparar las deficiencias que se puedan apreciar en diversos espacios, pero aunado a ello el impacto y trascendencia que marca una sentencia judicial en la vida de una persona puede ser verdaderamente transformadora y va más allá del ámbito legal.¹³⁰

Esto es así debido a que lo que se pretende con la sentencia es que cambie el curso que ha motivado a que un Estado vulnere los derechos de las personas, de manera que al enunciar las medidas que se deben de adoptar, no deben ser ignoradas ni mucho menos debe haber una dilación en su cumplimiento.

Por otra parte, no todo el panorama se encuentra mal, ya que algunos puntos resolutiveos de las sentencias sí se han cumplido y otros se encuentran en proceso lo cual muestra un avance significativo que mucho depende de los sujetos responsables.

Un aspecto que llama la atención es la labor que han emprendido los activistas sociales cuando se reúnen y apoyan a las partes para solicitar que se atiendan los puntos resolutiveos de las sentencias.

Por ello es que el papel que asumen los peticionarios en el cumplimiento de las sentencias es de suma importancia ya que con la presencia de dichos actores se ejerce presión y aunado a ello, sin su presencia se le facilitaría más al Estado para evadir sus responsabilidades y obligaciones frente a la Corte IDH, a la Comisión IDH y, sobre todo, a la víctima.¹³¹

Por estos motivos, estimamos que resulta fructífero realizar un análisis sobre el desarrollo que han tenido los casos que del Estado mexicano la Corte IDH ha tenido conocimiento, ya que a partir de ello se podrá ver cuáles han sido los puntos resolutiveos enumerados en las sentencias y de conformidad con las supervisiones de cumplimiento, cuántos de ellos se han atendido.

¹³⁰ Benavides, Luis. “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 85.

¹³¹ *Ibidem*, p. 93.

La Corte IDH ha emitido sentencias hacia el Estado mexicano respecto a los siguientes casos: Caso Castañeda Gutman en el año 2008, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) del año 2009, Caso Radilla Pacheco del año 2009, Caso Cabrera García y Montiel Flores del año 2010, Caso Fernández Ortega y otros del año 2010, Caso Rosendo Cantú y otra del año 2010 y el más reciente el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre¹³² del año 2013, de los cuales se hará un análisis de la ejecución de su sentencia a través de las supervisiones de cumplimiento que se han generado hasta ahora.

4.2. Caso Castañeda Gutman Vs. México

a) Contexto histórico social

En el marco de las elecciones para elegir presidente de la República mexicana del año 2006, el político Jorge Castañeda Gutman hizo saber al Instituto Federal Electoral,¹³³ en adelante IFE, a través de una solicitud de inscripción, su intención de participar como candidato independiente a la presidencia de México.¹³⁴

Castañeda Gutman presentó la documentación a la que aludía el marco normativo, sin embargo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, hizo conocer a Castañeda Gutman que no sería posible atender la petición solicitada debido a que únicamente a los partidos políticos nacionales les corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ante dicho pronunciamiento, Castañeda Gutman presenta una demanda de

¹³² Particularmente el caso García Cruz y Sánchez Silvestre no se abordará el aspecto de la supervisión de cumplimiento ya que el 18 de noviembre de 2013 las partes suscribieron un “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”. Además, recientemente la Comisión IDH notificó al Estado mexicano la decisión de enviar el caso 12.846 “Mariana Selvas Gómez y otras” al conocimiento de la Corte IDH, por lo que será oportuno continuar al pendiente de lo que ocurre.

¹³³ Anteriormente se le conocía bajo esa denominación, sin embargo en abril de 2014 lo sustituye el Instituto Nacional Electoral (INE), derivado de la reforma en materia político electoral impulsada por el Presidente de México, Enrique Peña Nieto.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184.

amparo al Juzgado séptimo de distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, mismo que desechó y posterior a ello, se promueve un recurso de revisión, el cual fue sobreseído por la SCJN.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Una vez agotado el recurso de definitividad, la petición en torno al caso Castañeda Gutman se presenta el 12 de octubre de año 2005; posterior a ello, los informes de admisibilidad y de fondo se dieron el 26 de octubre del año 2006.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El caso fue sometido al conocimiento de la Corte IDH el 21 de marzo de 2007, y la audiencia se efectuó el 8 de febrero de 2008.

d) *Puntos resolutive de la sentencia*

En la sentencia se sostiene la necesidad de adecuar el Derecho interno respecto al Pacto de San José. Además manifiesta que se debe publicar un extracto de la sentencia en el DOF y en otro de amplia circulación nacional, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Por otra parte, el deber de pagar la cantidad de US \$7000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América), al señor Jorge Castañeda Gutman, en un plazo de seis meses.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

El 1 de julio de 2009, 11 meses después de emitir la sentencia, la Corte IDH emitió la primera supervisión de cumplimiento en torno al caso Castañeda Gutman,¹³⁵

¹³⁵ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de*

misma que señaló que el Estado mexicano había dado cumplimiento a dos aspectos, por un lado el pago de la cantidad de US \$7000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América), al señor Jorge Castañeda Gutman y también lo que se refiere a la publicación de los párrafos a los que hace mención la sentencia.

f) *Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento*

Poco después de dos años, la Corte IDH emite una segunda supervisión de cumplimiento¹³⁶ en la que sucede una cuestión interesante, ya que al no haber avances en el cumplimiento, se disponen a convocar a una audiencia privada donde los representantes de las partes así como la Comisión IDH se reúnan para deliberar algunos asuntos en la sede de la Corte IDH.

g) *Resolución de la Corte IDH*

El 28 de agosto de 2013, la Corte IDH, determina que una vez analizados los aspectos que se destacan en las supervisiones de cumplimiento, se ha llegado a la conclusión de que el Estado mexicano ha dado cumplimiento total por lo que se refiere a garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la regulación legal del derecho a ser elegido, motivo por el cual se da por concluido el caso.

Al respecto, valdría la pena abrir un debate en el que se cuestione sobre si realmente dicho caso se cumplió, ya que al analizar el punto resolutivo que se refiere a la adecuación del marco normativo interno respecto al internacional, surgen ciertas inquietudes que hacen diferir de la resolución de la propia Corte IDH.

sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012.

4.3. Caso González y otras (Campo Algodonero)

a) *Contexto histórico social*

Ciudad Juárez, perteneciente al Estado de Chihuahua, es un ejemplo de los lugares en los que desde hace tiempo, se ha visto inmersa de eventos que han perpetrado los derechos particularmente de las mujeres. De manera puntual, en Ciudad Juárez se ha registrado un alto índice en feminicidios y desaparición de mujeres. Lo cual constituye un apartado que merece especial atención para evitar que progrese el número de casos en los que se producen estas violaciones.

En este hilo de ideas, el caso en cita se gestó en Ciudad Juárez cuando Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette Gonzáles, todas ellas entre edades de los 15 a los 20 años, desaparecieron en el año 2001, lo que originó que sus familiares denunciaran los hechos, teniendo escasos y deficientes resultados por parte de las autoridades.

Durante ese mismo año fueron encontrados los cuerpos de estas mujeres, los cuales registraba signos de violencia sexual y posteriormente fueron privadas de la vida.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La petición del caso se presentó al siguiente año de ocurridos los hechos, es decir en el año 2002; en 2005 se dio fecha de informe de admisibilidad y dos años más tarde, es decir en 2007 se dio fecha de informe de fondo.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El caso fue sometido a conocimiento de la Corte IDH en noviembre de 2007 y la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declarara responsable al Estado mexicano por la violación a diversos derechos consagrados en la CADH, tales como la vida, la integridad personal, entre otro.

Lo anterior desencadenó a que la Corte IDH señalara los días 28 y 29 de abril de 2009 para realizar la audiencia. No obstante la Corte IDH, dentro del ejercicio de sus atribuciones emitió medidas provisionales.

d) *Puntos resolutiveos de la sentencia*

La sentencia de reparaciones que la Corte IDH pronunció respecto al caso en comento tiene como fecha el 16 de noviembre de 2009 y dentro de los puntos resolutiveos de la sentencia, la Corte IDH consideró que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso, para lo cual estableció ciertas directrices bajo las cuales se deben guiar, tales como el remover los obstáculos que impidan el curso que debe tomar la investigación, ya que lo que se pretende es llegar a conocer la verdad jurídica, de igual manera se aspira a contar con las herramientas adecuadas para llevar a cabo tal actividad, por mencionar algunas.

Un segundo punto resolutiveo advierte la necesidad de que en un plazo razonable se hagan las investigaciones correspondientes para sancionar a quienes resulten responsables de los hostigamientos que sufrieron los familiares de las víctimas.

En tercer lugar se solicita la publicación de ciertos párrafos de la sentencia. Dicha publicación deberá realizarse en el DOF, en el diario de amplia circulación nacional y del Estado de Chihuahua. Dicha actividad se deberá realizar dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.

Otro elemento de resolución es que realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, para lo cual deberá realizarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

De igual manera, contará con el término de un año para levantar un monumento en memoria de las mujeres que fueron víctimas de homicidio por cuestión de género en Ciudad Juárez.

El sexto punto resolutiveo se refiere a la armonización que debe prevalecer entre los ordenamientos de impartición de justicia locales respecto a otros ordenamientos como el caso del Protocolo de Estambul, los cuales abordan la protección de género. Al margen de ello también se solicita la adecuación del

Protocolo Alba¹³⁷.

En este orden de ideas, también se le solicita al Estado la creación de una página electrónica en la que se encuentren los nombres de las mujeres que han desaparecido en Chihuahua desde el año 1993. Evidentemente que para ello se les requiere de una constante actualización.

Al margen de ello, se estima que el Estado también debe crear una base de datos que contenga la información personal de las mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y almacenar la información genética de los familiares con el único objetivo de localizar a la persona desaparecida.

Otro aspecto es la implementación de programas y cursos en perspectiva de género, lo cual es un aspecto medular que pretende cambiar la visión cultural que se tiene de la mujer, dejando a un lado los estereotipos que se puedan generar.

Para el caso de la sociedad del Estado de Chihuahua se solicita el realizar un programa de educación con el fin de que se supere la situación recientemente vivida. Y para el caso concreto de los familiares de las víctimas, el Estado está obligado a brindar atención médica y psicológica.

Finalmente, el Estado debe pagar una cantidad por concepto de indemnización y compensación derivado de las violaciones materiales e inmateriales.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

Cuatro años después de la publicación de la sentencia respecto al caso en comento, el 21 de mayo de 2013,¹³⁸ se comparte la primera y única, hasta ahora, supervisión de cumplimiento. En esta supervisión de cumplimiento se concluye que de los puntos resolutivos únicamente se han cumplido algunos.

¹³⁷ Es prudente señalar que el Protocolo Alba es un mecanismo operativo de coordinación que pretende realizar la búsqueda y localización de las mujeres y niñas desaparecidas o ausentes en el territorio mexicano. Desde 2003 se contaba con dicho protocolo en Ciudad Juárez, pero a raíz de la sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, se ordenó que se modificara y se adecuara.

¹³⁸ Corte IDH, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

En un primer plano encontramos que sí se publicaron los párrafos de la sentencia tanto en el DOF como en los diarios de amplia circulación nacional y del Estado de Chihuahua.

Se llevó a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el levantamiento del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio y la armonización de los ordenamientos internos respecto a los supranacionales.

Se creó la página electrónica que incluirá los datos de las mujeres desaparecidas, se realizaron los cursos de capacitación en perspectiva de género y se pagaron las indemnizaciones correspondientes.

No obstante, en la propia supervisión de cumplimiento se establece que se mantendrá abierto el proceso de ejecución de sentencia para los puntos que quedan pendientes como el conducir eficazmente el proceso para la investigación y sanción de los responsables, adecuación del Protocolo Alba y brindar la atención médica y psicológica de forma gratuita e inmediata a los familiares de las víctimas.

4.4. *Caso Radilla Pacheco*

a) *Contexto histórico social*

Uno de los delitos que más se ha reiterado en años recientes es la desaparición forzada, la cual de conformidad con el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en adelante CIPPDF, puede ser entendida como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma encausada a la privación de libertad que tenga cualquier persona.

Dicha actividad es cometida por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La desaparición forzada conlleva una violación a varios derechos, de manera que llega a repercutir en derechos como la libertad personal ya que el secuestro de una persona se traduce en una privación arbitraria de la libertad y además se afecta el derecho del detenido a interponer los recursos adecuados para su defensa.

Otro derecho que se vulnera es la integridad personal en virtud del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, se traduce en un trato cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona. Indudablemente, el derecho a la vida alcanza repercusiones debido a que la consecuencia de la práctica de las desapariciones se traduce en la ejecución de los detenidos, esto conlleva al ocultamiento del cadáver con el objetivo de borrar toda huella del crimen, lo que se considera como una violación del derecho a la vida.

El derecho a la verdad también sufre repercusiones pues se tiene la incertidumbre del paradero de la víctima¹³⁹ y finalmente, también alcanza a afectar la integridad personal de los familiares de las víctimas ya que se genera sufrimiento y angustia lo cual repercute en la integridad psíquica y moral de los familiares.¹⁴⁰

En diversos puntos geográficos, esta actividad se ha manifestado de forma constante; Lamentablemente México no es la excepción, pues se han presentado diversos escenarios en los que se ha llevado a cabo tal actividad e incluso actualmente podemos constatar tal situación.¹⁴¹

Afortunadamente en algunos casos se ha dado seguimiento de los eventos derivado de la magnitud que tiene, al grado de contar con la valiosa intervención de activistas sociales convencidos de que la tutela de los derechos humanos no es un asunto discrecional;¹⁴² de igual forma, la destacada intervención del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en adelante GIEI, quienes se dedican

¹³⁹ Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 78.

¹⁴⁰ Al respecto véanse los casos Blake vs Guatemala así como en el caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, *Fondo*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140.

¹⁴¹ El número de personas desaparecidas ha ido en crecimiento. No obstante, un caso que ha atraído la atención tanto al interior de nuestro país como en el ámbito internacional es el caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa víctimas de la desaparición forzada.

¹⁴² García-Sayán, Diego. “Justicia Interamericana y tribunales nacionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX, México, UNAM, 2008, p. 467.

a coadyuvar en la labor de la investigación, acompañar tanto a las víctimas como a sus familiares con el objetivo de solicitar medidas de protección, así como formular denuncias por hechos que se consideren ilegales.

De esta manera, el Caso Radilla Pacheco es uno de los referentes en materia de desaparición forzada.¹⁴³ El caso se desarrolló cuando el 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México cuando, junto con su hijo se encontraban a bordo de un autobús. Posterior a ese momento, se le vio en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez reflejando agresiones físicas y a partir de ese momento ya no se supo nada de su paradero, por lo que sus familiares interpusieron recursos con la intención de que se investigue sobre su paradero, así como el deber de sancionar a quien resulte responsable.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El 15 de noviembre de 2001 se presentó la petición, de manera que hasta el 2005 fue admitida y el 27 de julio de 2007 es la fecha de informe de fondo.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

En Marzo de 2008, se remitió el caso a la Corte IDH, para lo cual tanto la Comisión IDH como en el petitorio de las víctimas se le solicitó a la Corte IDH que declarara al Estado mexicano como responsable por los actos cometidos. La fecha audiencia se celebró el 7 de julio de 2009.

d) *Puntos resolutivos de la sentencia*

En los puntos resolutivos de la sentencia se sostiene que el Estado mexicano es responsable de la violación a varios derechos, como por citar algunos a la libertad

¹⁴³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida.

En este sentido, se dispone que como consecuencia el Estado mexicano deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco con el propósito de detectar a los responsables y aplicar las medidas correspondientes. De igual manera, el Estado deberá continuar con la labor de buscar al señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

Por otra parte, deberá haber un plazo razonable para que se lleven a cabo las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH.

De igual forma, el Estado deberá realizar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en adelante CIDFP.

Al margen de ello, el Estado deberá implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar.

Desde luego, el Estado deberá publicar en el DOF y en otro diario que cuente con una amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia.

También se dispone que El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Aunado a ello, el Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. Se deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a los familiares de la víctima.

Finalmente el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e

inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

El 19 de mayo de 2011, la Corte IDH emitió la primera supervisión de cumplimiento sobre el caso. En esta supervisión de cumplimiento declaró que el Estado mexicano dio cumplimiento a un solo punto de los que citaba la sentencia. Este punto se refiere al deber que tiene el Estado de publicar ciertos párrafos de la sentencia en el DOF y en otro periódico de amplia circulación nacional.

Desde nuestra perspectiva es inverosímil que únicamente se haya dado cumplimiento a este punto resolutivo, pues estimamos que el lapso que existe desde la emisión de la sentencia hasta la primera supervisión de cumplimiento de la misma, comprende un espacio significativo en donde el actuar debió ser mayor o por lo menos se debieron de haber cumplido otros puntos de mayor impacto para las víctimas.

No obstante, la Corte IDH también declaró que quedan pendientes de cumplir el resto de los puntos resolutivos, de manera que invita a que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento de la sentencia,¹⁴⁴ por lo que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

f) *Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento*

El 1 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la segunda supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco.¹⁴⁵

La Corte IDH, a través de la supervisión de cumplimiento declaró que se cumplió nuevamente un sólo punto resolutivo enumerado en la sentencia. Este punto se refiere al acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011.

Estado mexicano; el acto se efectuó el 17 de noviembre de 2011 en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Efectuado lo anterior, la Corte IDH hizo hincapié en que el Estado mexicano debe continuar con su labor de dar cumplimiento a las demás disposiciones, por lo que el procedimiento de supervisión de cumplimiento queda abierto.

g) *Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento*

En junio de 2012, se expone la tercera supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco y al hacer un análisis de la misma se puede constatar que no hay cumplimiento de ninguno de los puntos resolutive de la sentencia.¹⁴⁶

Y de manera similar a las anteriores supervisiones de cumplimiento se señala que el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia y desde luego el procedimiento para supervisar la ejecución de la sentencia estará abierto a fin de verificar la continuidad del caso.

h) *Análisis de la cuarta supervisión de cumplimiento*

Hasta el 14 de mayo de 2013, la Corte IDH emite la cuarta supervisión de cumplimiento del cas Radilla Pacheco, de la cual podemos señalar que es la más nutrida al señalar varios puntos resolutive que han sido cumplidos.¹⁴⁷

Al respecto, el Estado mexicano cumplió con implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Otro punto cumplido es el que se refiere a la labor de realizar una semblanza

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco y finalmente, se dio cumplimiento a pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

De igual manera se dispone que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las disposiciones que están pendientes en ejecución.

i) *Análisis de la quinta supervisión de cumplimiento*

El 17 de abril de 2015, la Corte IDH emitió una resolución que de manera conjunta supervisa el cumplimiento de las sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú.¹⁴⁸

De forma particular para el caso Radilla Pacheco se mencionó que el Estado mexicano dio cumplimiento de forma parcial a la obligación de adoptar las medidas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en adelante CJM, de conformidad con los estándares internacionales, el cual alude a cuáles son los delitos contra la disciplina militar.

El caso queda abierto a continuar supervisando el cumplimiento de los demás puntos resolutivos y para ello se le solicita a que los representantes de las víctimas así como a la Comisión IDH presenten sus observaciones a los informes del Estado.

4.5. *Caso Rosendo Cantú*

a) *Contexto histórico social*

La presencia militar en comunidades indígenas ha sido determinante para la comisión de múltiples delitos; esta actividad se presenta debido a la alta vulnerabilidad que tiene este sector.

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

El Estado de Guerrero es un escenario en donde constantemente se han presenciado múltiples eventos que han menoscabado los derechos de las personas, particularmente de los indígenas.

Precisamente el caso de la señora Rosendo Cantú se refiere a la descripción en comento ya que se trata de una mujer proveniente de la comunidad indígena Me'phaa, Guerrero.

En cierta ocasión, Rosendo Cantú se disponía a bañar en un arroyo cerca de su casa, pero en ese momento se acercaron unos militares para hacerle cuestionamientos sobre ciertas personas y al contestarles que no los conocía, los militares la golpearon y la violaron sexualmente.¹⁴⁹

Los familiares de Rosendo Cantú hicieron saber los hechos a las autoridades a fin de que se investigara y se sancionara a quienes fueran los responsables pero no se obtuvo respuesta favorable.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El 10 de noviembre de 2003 se presentó la petición a la Comisión IDH, tres años más tarde fue la fecha de admisibilidad y el informe de fondo se realizó el 27 de marzo de 2009.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El caso fue remitido al conocimiento de la Corte IDH el 2 de agosto de 2009 y dentro del petitorio se señaló que el Estado era responsable por la violación de derechos como la vida, la integridad personal, la honra y dignidad así como la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

El 27 de mayo de 2010 tuvo lugar la audiencia ante la Corte IDH pero previo a ello se emitieron medidas provisionales.

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216.

d) *Puntos resolutivos de la sentencia*

El Estado deberá realizar la investigación de la violación sexual que sufrió la señora Rosendo Cantú para determinar las correspondientes responsabilidades penales.

Se debe examinar el hecho y la conducta que asumió el agente del Ministerio Público a partir de la cual se dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

Al igual de lo que se dispuso en el caso Radilla Pacheco, se exhorta a que el Estado lleve a cabo las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales.

De igual manera, el Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

El Estado tiene la encomienda de efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, de publicar tanto en el DOF así como en el diario de amplia circulación nacional, los párrafos de la sentencia del caso Rosendo Cantú.

Se debe continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, se tiene el deber de implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, los cuales deben incluir una perspectiva de género y etnicidad y desde luego deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

También debe el Estado de realizar actividades encaminadas a capacitar en

materia de derechos humanos a los integrantes de las Fuerzas Armadas para evitar mayores vulneraciones cometidas por este sector.

Un aspecto medular es que el Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas y otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.

El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres que hayan sido víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.

De igual manera, se debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Aunado a ello, el Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

Finalmente, el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

El 25 de noviembre de 2010, la Corte IDH expuso la primera supervisión de cumplimiento sobre el caso Rosendo Cantú, en la cual no hubo cumplimiento de ninguno de los puntos resolutive de la sentencia.

No obstante, se compartió que la señora Rosendo Cantú manifestó su consentimiento para que el Estado se diera la tarea de divulgar de forma pública los resultados obtenidos de la investigación y también para que se hiciera la

transmisión, por conducto de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público en el que se verificara el reconocimiento de responsabilidad internacional que tiene el Estado mexicano respecto a los hechos ocurridos.

No obstante, la señora Rosendo Cantú manifestó que no daba su consentimiento para publicar el resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional, en español, y también en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*.

De igual manera no estuvo de acuerdo en la publicación de la sentencia con la traducción *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero y finalmente no manifestó su consentimiento para emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

f) *Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento*

En la segunda supervisión de cumplimiento de fecha 21 de noviembre de 2014, la Corte IDH señaló que se cumplieron totalmente los puntos resolutivos que se refieren al acto público, el brindar la atención médica a las familiares de la víctima así como el becas de estudios en instituciones públicas de conformidad con lo manifestado en el párrafo 257 de la sentencia.

g) *Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento*

La última supervisión de cumplimiento que se ha verificado respecto a este caso es la de fecha 17 de abril de 2015, misma que verificó un cumplimiento parcial de las reformas legislativas al CJM.

Además la Corte IDH dispuso que hubo un cumplimiento total en relación al punto que se refiere a la obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

4.6. Caso Cabrera García

a) *Contexto histórico social*

Durante 1999, en el marco de un operativo realizado por el 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en la comunidad de Pizotla del municipio de Ajuchitlán del Progreso en el Estado de Guerrero, los señores Montiel Flores y Cabrera García fueron detenidos por los militares.¹⁵⁰

La detención de ambos señores fue por la presunta comisión de delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares así como por la siembra de amapola y marihuana. No obstante, cuando se encontraban detenidos sufrieron golpes y maltratos.

Se inició la investigación penal y el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia condenatoria para privar de la libertad de 6 años y 8 meses a ambos señores.

Más adelante, esta decisión fue objetada por conducto de diversos recursos judiciales, dejándolos en libertad pero con ciertas sanciones a cumplir en su domicilio.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En octubre de 2001 se presentó la solicitud a la Comisión IDH, el informe de admisibilidad fue hasta 2004 y el informe de fondo se presentó cuatro años más tarde. Posteriormente se turnó a la Corte IDH.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH recibió el caso en 2009 y en el petitorio se desglosó que el Estado

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

debería ser condenado debido a que era responsable de la violación a derechos como la vida, la integridad personal y desde luego la protección judicial. La audiencia ante la Corte IDH estuvo verificada en fecha 2 de julio de 2010.

d) *Puntos resolutivos de la sentencia*

La Corte IDH resolvió que el Estado es responsable de los actos cometidos en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel por lo que resulta indispensable que se debe efectuar la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales.

Aunado a ello, el Estado se debe encargar de publicar en el plazo de seis meses, los párrafos de la sentencia así como otros informes que se refiere el párrafo 217 de la misma, con el propósito de que se difunda lo acontecido.

Además, el Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la presente Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

También, se deben llevar a cabo las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.

Un aspecto trascendental es que se le reitera al Estado mexicano que debe adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, ya que esta actividad vendrá a robustecer la tutela efectiva de los derechos.

Para ello, es vital que se continúe con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

Finalmente, el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

Esta supervisión de cumplimiento se verificó el 21 de agosto de 2013 y en ella se manifiestan varios puntos cumplidos, por ejemplo la Corte IDH determinó que el Estado mexicano cumplió con el punto resolutivo que sustenta la publicación de una parte de la sentencia dentro del plazo de seis meses; de igual manera se cumplió con el pago de dinero en un plazo de dos meses.

Aunado a ello, se cumplió con la capacitación que fue señalada y finalmente se pagó por el daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto décimo octavo de la misma.

f) *Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento*

La segunda supervisión de cumplimiento se presentó el 17 de abril de 2015 y en ella no hubo mayor cumplimiento, más que una aproximación al punto que se refiere a las reformas legislativas hacia el CJM, por lo que se consideró que es un cumplimiento parcial.

No obstante se mantiene abierto el caso a fin de continuar supervisando el cumplimiento de los puntos que se encuentran pendientes de cumplir.

4.7. *Caso Fernández Ortega*

a) *Contexto histórico social*

De manera paralela a lo que se vivió en el caso Rosendo Cantú, la señora Fernández Ortega, mujer indígena de la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en el Estado de Guerrero, fue violada sexualmente por

militares.¹⁵¹

A fin de investigar y sancionar a los responsables de la comisión del delito, se interpusieron los recursos ante las autoridades correspondientes, sin tener resultado fructífero.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

El 14 de junio de 2004 se presentó la petición a la Comisión IDH, y en el 2006 se dio admisibilidad del informe para que en 2008 se diera el informe de fondo.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

En 2009 se remitió el caso a la Corte IDH y entre las consideraciones que se despliegan del petitorio se encuentra que el Estado mexicano debe ser declarado como responsable por la comisión de múltiples delitos, tales como el delito contra las garantías judiciales, la integridad personal y la protección judicial así como de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Convención de Belém do Pará, todas ellas en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

No obstante, es necesario señalar que se emitieron medidas provisionales en varias ocasiones. En 2010 se tuvo la audiencia pública.

d) *Puntos resolutivos de la sentencia*

Dentro de los puntos resolutivos que determinó la Corte IDH en relación al caso Fernández Ortega, se encuentran los siguientes. En primer lugar el Estado deberá emprender la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y

¹⁵¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215.

demás consecuencias que la ley prevea.

Así, el Estado también tiene el deber de examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, lo cual obstaculizó el sano curso del proceso.

Aunado a ello, el Estado debe realizar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.

Precisamente por ello, también se plasmó que el Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Además, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos que se presentaron en el caso, así como el deber de realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 247 de la sentencia y brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

Particularmente, se enfatiza que el Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

También, el Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

Para ello, resulta imprescindible que se implementen programas o cursos obligatorios de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a las reparaciones hacia los familiares de las víctimas se dispuso que el Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

Así, el Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *mep'aa* de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

Al margen de ello, el Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Finalmente, el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

e) *Análisis de la primera supervisión de cumplimiento*

La primera supervisión de cumplimiento emitida sobre este caso se efectuó el 25 de noviembre de 2010; en esta supervisión no hubo cumplimiento de ninguno de los puntos resolutive de la sentencia. No obstante, se señaló que la señora Fernández Ortega manifestó su consentimiento para que se llevara a cabo la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, se transmitiera, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

De igual forma se estatuyó en la supervisión de cumplimiento que la señora

Fernández Ortega no compartió su consentimiento para que se lleven a cabo las medidas que se refieren a publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; de igual forma el publicar íntegramente la Sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero; finalmente se rehusó la señora Fernández Ortega a que se emitiera el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

No obstante, se exhortó a que el Estado mexicano continuara encargándose del proceso de cumplimiento de las medidas que aún se encontraban pendientes de cumplir, por lo que el proceso permanece abierto.

f) *Análisis de la segunda supervisión de cumplimiento*

A cuatro años después de la primera supervisión de cumplimiento, el 21 de noviembre de 2014 se expone la segunda supervisión en la que se externa que el Estado mexicano ha dado cumplimiento a puntos resolutivos que se refieren a llevar a cabo el acto público donde se reconozca la responsabilidad internacional que asume el Estado frente a los hechos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

De igual manera se da cumplimiento de brindar el tratamiento médico correspondiente a las personas que lo requieren de conformidad con lo que dispuso el párrafo 252 de la sentencia.

También se cumplió el deber de brindar becas para realizar estudios en instituciones públicas tal como lo expone el párrafo 264 de la sentencia; al margen de ello, se cumplió con el pago de las cantidades fijadas por concepto de violación a derechos de conformidad con los párrafos 299 y 300 a 307 de la sentencia.

Al final de la supervisión de cumplimiento, la Corte exhorta a que el Estado mexicano continúe en la labor de cumplir con los demás puntos que se encuentran pendientes para ser cumplidos.

g) *Análisis de la tercera supervisión de cumplimiento*

La tercera supervisión de cumplimiento que se emitió para el caso en cita tiene como fecha el 17 de abril de 2015 y en ella se dispone que se ha dado cumplimiento parcial al punto que se refiere a las reformas legislativas al CJM.

También se determinó que el Estado dio cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Al igual que las anteriores supervisiones de cumplimiento que se han analizado, la Corte IDH manifiesta que se debe continuar en la labor de dar cumplimiento de los puntos resolutivos pendientes a ejecutarse por lo que mantiene abierto el caso.

4.8. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*

a) *Contexto histórico social*

En 1997, elementos de la policía detuvieron a los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre aduciendo la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de igual manera se les acusaba de asociación delictuosa y rebelión así como de haber cometido homicidios, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes. La detención fue realizada sin orden judicial.

Al encontrarse bajo la supervisión de los agentes de la policía, fueron sometidos a tratos crueles con el afán de obligarlos a declararse responsables por la comisión de los delitos que anteriormente citamos por lo que se les condenó con privación de la libertad.

Un año más tarde de haberse presenciado este episodio, fueron sentenciados en primera instancia declarándolos penalmente responsables por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea; tras haber promovido la apelación, no hubo respuesta favorable para ellos, por lo que se confirmó la condena.

En septiembre de 2001 el juez de primera instancia dicta sentencia en la que establece que existe responsabilidad penal por parte de García Cruz y Sánchez Silvestre por cometer homicidio, lesiones, robo con violencia delincuencia organizada y daño en los bienes, motivo que condujo a que se les imputara una pena privativa de la libertad por el término de cuarenta años.

No obstante, el panorama sobre el caso daría un giro interesante en el año 2011 cuando la Fiscalía inició un proceso de averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura hacia los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; más tarde, en 2007, un Tribunal Colegiado señaló que la sentencia penal de octubre de 2007 contenía declaraciones obtenidas mediante la coacción y en consecuencia atentaba contra algunos derechos, primordialmente la no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada hacia las personas.

Ante este evento, en 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Taxco revocó la sentencia de 2001 y emitió una sentencia penal absolutoria, por lo que se ordenó la liberación de García Cruz y Sánchez Silvestre.

b) *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La fecha en que se presentó la petición ante la Comisión IDH fue el 10 de mayo de 2000, mientras que los informes de admisibilidad fueron en octubre de 2003 y el informe de fondo fue hasta octubre de 2011.

c) *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El caso fue remitido a la Corte IDH el 17 de marzo de 2013. No obstante, en noviembre de 2013 los representantes de ambas partes comunicaron que habían llegado a un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado, para lo cual solicitaron firmarlo en la ciudad de San José, Costa Rica.

En este sentido, se considera que el haber alcanzado un acuerdo entre las partes contribuye con los fines del SIDH,¹⁵² no obstante, consideramos que a esta afirmación nosotros agregaríamos que llegar a una solución amistosa beneficia a las partes pero es necesario poner énfasis en las medidas que se optaron por virtud de las cuales se determinó llegar a esa solución amistosa ya que parte esencial de esta vía es que impere la característica de que sean soluciones justas y aparejadas a no tener desproporciones para ninguna de las partes.

4.9. Evaluación del cumplimiento de las sentencias y factores que limitan su ejecución

Uno de los aspectos sobre el que hemos hecho hincapié durante el desarrollo de la presente investigación, es que derivado de la firma y ratificación de tratados internacionales así como el reconocer la competencia de la Corte IDH sobre los asuntos que se originen en cada Estado, se despliegan una serie de deberes.

Principalmente nos hemos referido al deber de cumplir con los puntos resolutivos enumerados en las sentencias,¹⁵³ ya que sería poco fructífero que únicamente se emitiera la sentencia sin tener ejecución, por lo que es inquietante revisar constantemente qué han realizado los Estados en su interior¹⁵⁴ para lograr reparar los daños que se han cometido producto de las vulneraciones a los derechos.

Como lo hemos afirmado en líneas anteriores, una de las funciones de la Corte IDH es supervisar el cumplimiento de las sentencias que emite, pues la sentencia por sí sola no puede constituir el último eslabón del proceso ya que se

¹⁵² Acuerdo por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil trece por la Corte IDH en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362604&fecha=03/10/2014.

¹⁵³ Ya que como se ha manifestado anteriormente, los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables razón por la que los Estados Parte de la CADH se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en que sean parte. Proyecto de resolución: Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CP/CAJP-1916/02 re. 2, 7 de mayo de 2002.

¹⁵⁴ Es necesario precisar que no puede invocarse para su incumplimiento el Derecho interno. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994. Hutchinson, Tomás. “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado”, en *Revista Latinoamericana de derecho*, Año I, Núm. 1, Enero-Junio, México, UNAM, 2004, p. 294.

requiere dar seguimiento del actuar del Estado frente a estas resoluciones.

Por esta razón, consideramos que el desarrollo de las audiencias que realiza la Corte IDH merecen especial énfasis ya que es cuando los involucrados se reúnen y muestran los avances en el cumplimiento de las obligaciones que ha ordenado la Corte IDH, lo cual motiva a que las partes puedan realizar su réplica y dúplica y de igual manera, los jueces tienen la posibilidad de formular cuestionamientos hacia las partes.¹⁵⁵

Nosotros consideramos que para que exista una efectiva ejecución de la sentencia debe haber un seguimiento recíproco, en el que las autoridades desplieguen todos los mecanismos por virtud de los cuales se pongan en marcha las medidas que repararán los daños provocados y por otra parte, que las víctimas y sus familiares se encuentren al pendiente del desarrollo del caso,¹⁵⁶ ya que son parte esencial para dar seguimiento de las actividades que se están realizando.

Ahora bien, el ambiente en el que se desarrolla cada caso se presentan ciertas particularidades que lo hacen propio. Precisamente por esta razón se deben considerar tales aspectos debido a que determinaran en gran medida el rumbo que tomará la ejecución de la sentencia.

Nos ha llamado la atención sobre lo que ocurre en los casos que del Estado mexicano ha conocido la Corte IDH, por lo que en el presente trabajo se ha hecho un análisis del desarrollo que ha tenido cada uno de ellos.

A partir de este análisis se nos permite observar y comprender a nuestro criterio, cinco aspectos fundamentales. El primero es el contexto en el que se produjo el evento; un segundo elemento es el trámite ante las diversas instancias que conocieron del caso, a partir del cual se puede constatar el tiempo que implica llegar hasta el conocimiento de la Corte IDH; el tercer aspecto es sobre lo que contemplan los puntos resolutivos de las sentencias ya que se manifiestan los medios que pretenden reparar los daños ocasionados a los derechos de las

¹⁵⁵ Corte IDH, Informe del año 2010, p. 5.

¹⁵⁶ Respecto al papel de las víctimas la Corte IDH advierte que tienen la capacidad para actuar en todas las etapas del proceso. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 334.

personas; el cuarto aspecto son las reiteradas supervisiones de cumplimiento que se han vertido para cada caso y finalmente, el que se refiere a que una vez que se hace el análisis de cada caso se puede determinar cuáles han sido los factores que conducen a que el cumplimiento de las sentencias se vea limitado.

Víctor Sánchez sostiene que el Derecho internacional generalmente es obedecido por parte de los Estados, pero aun así se presentan ciertas circunstancias que los pueden constreñir a adoptar decisiones que desde luego repercuten en el cumplimiento de algunas medidas.¹⁵⁷

Es pertinente señalar que en orden a la ejecución interna de las disposiciones vertidas en las sentencias provenientes de los tribunales supranacionales, prevalecen dos aspectos que destacan, por un lado encontramos a las *self-executing*, que básicamente se traducen en las medidas aplicables en el orden interno, su característica fundamental es que no contemplan alguna medida legislativa o reglamentaria pues son mandatos directos y pueden ser ejecutados de forma inmediata. Por otro lado, el segundo aspecto se refiere a las que no son *self-executing*, que se distinguen por la necesidad de adoptar actos normativos internos para su ejecución.¹⁵⁸

Finalmente, debemos señalar que la Corte IDH aspira a que, por conducto de sus fallos, se detecte y sancionen a los funcionarios que estuvieron involucrados en los hechos que derivan las violaciones a los derechos de las víctimas. Empero, esta medida ha tenido dificultades para ser acatada debido a que no se hacen llegar los medios que comprueben la responsabilidad que tienen las personas.¹⁵⁹ Esta situación es preocupante debido a que si no se detectan las personas que cometieron las irregularidades, las posibilidades de que nuevamente cometan arbitrariedades, es alta.

¹⁵⁷ Sánchez, Víctor M. “¿Qué es el Derecho internacional?”, en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009, p. 25.

¹⁵⁸ González Campos, Julio D. *et al.*, *Curso de Derecho internacional público*, 4ª edición, España, Thomson Civitas, 2008, p. 345.

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 35.

4.9.1. Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal

Tomando como base lo anterior, cuando revisamos las medidas que la Corte IDH ha estimado pertinentes para reparar los daños provocados a las personas, encontramos que existen algunas con cierto grado de complejidad,¹⁶⁰ como por ejemplo aquellas que estén dirigidas a reparar los daños provocados a derechos como la vida, la libertad o la integridad personal, motivo por el cual indudablemente habrán ciertos factores que impidan que se cumplan, pues tomará algo de tiempo el que se lleve a cabo dicha reparación.

A nuestro juicio coincidimos con esta apreciación, ya que las limitantes que encontramos para dar cumplimiento con las disposiciones que emanan de los tribunales supranacionales indudablemente tienen que ver en gran medida con cuestiones como el costo económico que generará una reparación.

Sin embargo, el hecho de que algunas medidas revistan cierta dificultad y que por esa razón se complique el cumplir con el fallo,¹⁶¹ no quiere decir que deban dejarse inconclusas o que le resten importancia pues basta con recordar que las víctimas o sus familiares aún se encuentran atentos de cualquier eventualidad.

En este sentido, cuando exista la posibilidad de que la reparación a ciertos derechos vulnerados sea difícil por la imposibilidad de repararlos, como por ejemplo cuando existe una violación al derecho a la vida, se deberán aplicar medidas sustitutivas¹⁶² como por ejemplo la indemnización pecuniaria que prácticamente abarca el daño provocado tanto material como moral.

¹⁶⁰ Calderón Gamboa, Jorge Francisco. *Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH*, Costa Rica, Anuario de Derechos Humanos No. 10, 2014, p. 108.

¹⁶¹ Morello, Augusto Mario. “El cumplimiento de la sentencia como manifestación efectiva del proceso justo”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 1118.

¹⁶² Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de septiembre 19 de 1996, Serie C, No. 29, párr. 38.

4.9.2. Gasto económico que se desprende de la implementación de ciertas medidas

La mayoría de los casos sobre desaparición forzada implican un gasto considerable para realizar las debidas investigaciones ya que requieren de la ayuda de expertos, como es el caso de peritos; esta situación genera que en ocasiones se vean interrumpidas estas averiguaciones y con ello que permanezcan inconclusos los casos, de manera que si bien es cierto que la Corte IDH señala que el Estado debe dotar de los recursos logísticos y científicos necesarios para realizar la indagación,¹⁶³ resulta oportuno determinar cómo es que se debe realizar tal actividad y qué se debe hacer ante la escases de los medios que impiden el curso que se debe tener.

4.9.3. Nula cooperación de las autoridades para compartir información y pruebas

Otro factor que influye como limitante para cumplir las sentencias es la poca cooperación que pueden tener algunas autoridades para compartir información o pruebas,¹⁶⁴ lo cual nos parece poco razonable debido a que a partir de estas pruebas se puede ilustrar de mejor manera sobre lo que ocurrió.¹⁶⁵

De hecho, un ejemplo de ello es lo que constantemente ocurre en el caso del señor Radilla Pacheco, ya que dentro de los puntos resolutive de la sentencia se dispone el deber de llevar a cabo la investigación del caso así como la búsqueda

¹⁶³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando 16. Corte IDH, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Considerando 30.

¹⁶⁴ Corte IDH, Informe del año 2009, p. 29.

¹⁶⁵ En esta investigación nos enfocamos en los casos del Estado mexicano frente a la Corte IDH, no obstante, resulta similar la situación que ocurre con el Informe emitido por el GIEI sobre el caso Ayotzinapa, en el cual los expertos señalan que la actitud negativa por parte de las autoridades para hacer llegar pruebas que pudieran ayudar a resolver el caso, constituye un importante obstáculo a la averiguación de la verdad. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B3wuz7S3S9urNFFIZUNMSIdQUlk/view?pref=2&pli=1>.

del señor Radilla; no obstante, la Corte IDH señaló que la Comisión IDH valoraba los esfuerzo realizados hasta el momento pero no se han tenido avances significativos, de igual manera señaló que lamentaba la negativa que muestra el Estado hacia los familiares de la víctima para entrega copias de las investigaciones realizadas,¹⁶⁶ con lo cual se vulnera el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

4.9.4. *Escasa voluntad por parte de las autoridades para implementar ciertas medidas*

Otra limitante es la dilación que se presenta para llevar a cabo la implementación de ciertas medidas encausadas a resolver algún punto clave del caso; nuevamente el ejemplo de ello es el caso Radilla Pacheco,¹⁶⁷ en el que las excavaciones para tratar de localizarlo se llevaron a cabo diez meses después de ser notificada la sentencia.

Uno de los puntos que a nuestro criterio, es fundamental es el relativo a los cursos permanentes con el afán de brindar la capacitación general en materia de derechos humanos que todo servidor debe tener, ya que a partir de ello se podrá evitar que se presenten actos u omisiones que atenten contra las libertades. Por esta razón, estos cursos deben estar dirigidos a los sectores que ha enfatizado la Corte IDH.

No obstante, se han presentado casos en los que dichos cursos no se han impartido a las áreas que describe la Corte IDH,¹⁶⁸ esta situación limita al cumplimiento efectivo de las sentencias y con ello se desprende que no se está actuando conforme a lo que solicita la Corte IDH.

Por otra parte, cuando la Corte IDH manifiesta dentro de los puntos

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando 8.

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 15.

¹⁶⁸ Tal fue lo que ocurrió en el Caso Radilla Pacheco. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando 30.

resolutivos de la sentencia el deber de llevar a cabo un acto público,¹⁶⁹ así como la develación de alguna placa en homenaje a la víctima, el cumplimiento de este punto podría parecer poco trascendental en comparación de otros aspectos, pero lo cierto es que para el caso de los familiares de la víctima es valioso. Sin embargo, el cumplimiento de este punto en ocasiones se ha visto prolongado debido a que las partes no llegan a un acuerdo para que se efectúe el acto en el que cumplirán con la disposición señalada.

En este orden de ideas, en gran parte de los casos sobre los que se pronuncia la Corte IDH, se ha hecho énfasis en la atención médica y psicológica que deben recibir las víctimas y sus familiares; este aspecto es medular debido a que tanto en la fase previa a la emisión de la sentencia así como en el momento posterior, se vive un ambiente de incertidumbre que atenta contra la salud de las personas, por lo que este punto resolutivo también merece especial atención en cumplirse; desde luego que es esta parte encontramos elementos que impiden que se cumpla por ejemplo cuando no se ha determinado qué instituciones públicas brindarán dicha atención.¹⁷⁰

Al margen de estas ideas, otro de los factores que limita el cumplimiento de las sentencias es que cuando vemos que se trata del pago por concepto de indemnización en algunos casos los representantes de las víctimas aseveran que las modalidades para cumplir con este punto son inaceptables ya que requieren una serie de comprobantes.

Por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco, se requería que se presentara la “declaración de muerte” expedida por un juez,¹⁷¹ lo cual nos parece inverosímil debido a que a partir de este requisito se infiere que las autoridades conciben al señor Radilla Pacheco como muerto, siendo que se encuentra en calidad de desaparecido, de manera que los familiares de Radilla Pacheco se resistieron a

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando 41.

¹⁷⁰ *Ibidem*, Considerando 49. Martínez Valero, Dora Alicia. *op. cit.*, nota 2, p. 399.

¹⁷¹ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando 51.

recibir el pago de la cantidad fijada en la sentencia.

4.9.5. *Reparto de competencias*

Otro aspecto que limita el cumplimiento de las sentencias es el que se refiere al tema de competencia entre las obligaciones federales y locales. Para ello, es necesario puntualizar que la CADH en su artículo 28 manifiesta lo siguiente:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

De este artículo se desprende que en un Estado Federal resulta imprescindible que cada autoridad, de acuerdo con la legislación federal y con la propia legislación de cada Entidad Federativa, adopte las medidas correspondientes de conformidad con las obligaciones internacionales.

De manera que es necesario determinar la manera que resulta adecuada para dar cumplimiento a las sentencias pero al margen de ello también se debe detectar a la autoridad que le compete ejecutarla.

No obstante, derivado de la soberanía que caracteriza a cada Entidad Federativa, no es posible que otra Entidad o el gobierno federal les instruya a realizar determinadas acciones.¹⁷²

Ahora bien, cuando en la sentencia se dispone que debe haber una reforma a alguna ley, se muestra que el cumplimiento ha sido paulatino ya que en ocasiones

¹⁷² Martínez Valero, Dora Alicia. *op. cit.*, nota 2, p. 381.

las iniciativas presentadas son insuficientes pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la sentencia,¹⁷³ por lo que se exhorta a que incluyan los elementos pendientes.

Pero también, el tema de las reformas a los cuerpos normativos tiene que ver con el tema de la división de poderes ya que ningún poder puede instruir a otro para que realice ciertas acciones.¹⁷⁴ De hecho, como se puede constatar en varios casos del Estado mexicano, la Corte IDH ha dispuesto que es necesaria la reforma al CJM; este punto se encuentra pendiente de cumplirse ya que aun cuando se presentó la iniciativa por parte del Ejecutivo Federal, su discusión se encuentra pendiente ya que tanto los cambios que se planteen así como la aprobación compete al Poder Legislativo Federal.

La Corte IDH ha conocido de casos que se han gestado en diversos Estados del continente americano; muchos de ellos continúan en la fase de supervisión de cumplimiento¹⁷⁵ pero también hay un porcentaje de casos que a pesar de que ha transcurrido un tiempo considerable, no se ha emitido ninguna supervisión de cumplimiento.

Ahora bien, llama la atención como en algunos casos existe un lapso considerable desde el momento en que se publica la sentencia hasta que se realiza la supervisión de cumplimiento. Ejemplo de ello se puede constatar en el caso Campo Algodonero, en el que a cuatro años de publicarse la sentencia, es que se da la primera supervisión de cumplimiento y de esa fecha hasta nuestros días no ha habido otra supervisión que exponga el avance que ha tenido el Estado mexicano frente a dicho caso.

El hecho de que exista un cumplimiento paulatino o en el peor de los casos, nulo, nos parece inquietante debido a que nos hace inferir que en algunos campos no se está trabajando de manera adecuada, de tal suerte que es pertinente detectar

¹⁷³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 32.

¹⁷⁴ Martínez Valero, Dora Alicia. *op. cit.*, nota 2, p. 381.

¹⁷⁵ De conformidad con los Informes Anuales que emite la Corte IDH se puede apreciar que han ido en aumento los casos que se encuentran en la fase de cumplimiento. Hitters, Juan Carlos. “Los efectos en el Derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 291.

los argumentos que esgrime el Estado para no cumplir con las sentencias.

Finalmente, creemos que es necesario realizar un análisis de lo que está aconteciendo para que de esa manera se determine qué es lo que se debe hacer para subsanar dicha deficiencia; por esta razón consideramos que resultan oportunos los trabajos que abonen a fortalecer las áreas que lo necesitan. De igual manera, es oportuno continuar pendiente de las novedades que se presenten en las próximas supervisiones de cumplimiento que emita la Corte IDH.

Conclusiones

Primera. La unificación continental verificada en América tuvo como premisa el que una vez agrupados los Estados se consolidara una protección mutua y en consecuencia se evitaran las injerencias que pudieran provocar vulneraciones a los derechos de las personas.

Tanto el Proyecto de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile así como lo plasmado en la Carta de Jamaica, además de los eventos ocurridos en el Congreso de Panamá y las actividades desempeñadas durante las Conferencias Panamericanas, nos reflejan la intención para que los Estados que componen al continente americano fortalecieran sus relaciones.

Segunda. Los sistemas que protegen los derechos humanos se encuentran estructurados de diferente manera, no obstante convergen en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas.

Así, cuando una persona estime que se le ha mermado algún derecho, puede acudir al refugio de las instancias supranacionales e internacionales protectoras de derechos humanos. A nivel regional, se puede acudir ante la Comisión IDH y la Corte IDH con el fin de que se dicten medidas cautelares o bien que a través de un fallo se reparen las vulneraciones cometidas ya sea por la acción, omisión o aquiescencia.

Tercera. Cuando se firma un tratado internacional, se derivan una serie de deberes producto del acuerdo de voluntades, de tal suerte que estos deberes no se encuentran sujetos a ser cumplidos discrecionalmente por las partes. En este

sentido, algunos de los principios que fungen como directrices son los principios de Buena fe, *Pacta sunt servanda* y *Ex consensu advenit vinculum*.

Cuarta. La Corte IDH a través de sus fallo busca que se cumplan los puntos resolutive enunciate en la sentencia como vía para reparar las perpetraciones cometidas. Este aspecto es fundamental ya que al publicarse el fallo, el Estado que ha sido condenado debe dar cumplimiento a todas las medidas. Evidentemente, cuando un Estado firma algún tratado internacional y reconoce la competencia de la Corte IDH, no se le permite incumplir las disposiciones que señale la Corte IDH en su sentencia.

Quinta. Incumplir con alguna medida enunciate en la sentencia emitida por la Corte IDH conlleva a que prevalezca la responsabilidad de quien cometió la violación a derechos, de manera que dar seguimiento a la sentencia es ineludible en virtud de verificar su ejecución. En este sentido, hemos puntualizado que algunos países del continente americano han desplegado notables esfuerzos para dar seguimiento a la ejecución de las sentencias. Tal es el caso de Colombia, Perú y nuestro país. No obstante, insistimos, los deberes que se tienen hacia los derechos humanos no deben descansar en simples aspiraciones.

Sexta. Sobre esta base, consideramos pertinente contrastar la experiencia americana con lo que ocurre en el continente europeo, ya que ellos cuentan con el Departamento para la Ejecución de Sentencias del Comité de Ministros, instancia que se encarga de dar seguimiento a la ejecución de las sentencias. No obstante, también es necesario determinar si ese organismo está funcionando de manera adecuada.

Séptima. La Corte IDH ha condenado en varias ocasiones al Estado mexicano por la comisión de diversas violaciones a los derechos humanos. En este sentido, al realizar un análisis de cada uno de los casos se puede constatar que gran parte las sentencias aún se encuentran en fase de supervisión de cumplimiento, lo cual nos

permite inferir que existen factores que imposibilitan el acatamiento de las medidas enunciadas en los puntos resolutivos de la sentencia y sólo se percibe un mínimo cumplimiento de algunos señalamientos.

En este sentido, cada país presenta sus particularidades. Por lo que respecta a México, hemos descubierto una gama de aspectos que obstaculizan el correcto cumplimiento de las medidas señaladas en las sentencias, que van desde una escasa voluntad por parte de las autoridades para ejecutar los actos que les corresponde realizar, hasta la falta de legislación que aluda a la ejecución de las decisiones provenientes de las instancias internacionales. Esto no solamente incluiría a las sentencias de la Corte IDH, sino la dilación para implementar las medidas encausadas a resolver algún punto clave del caso. Desde luego, otro problema que aqueja al cumplimiento deriva de la esfera competencial y obligacional, federal y local.

Octava. Los factores que hemos compartido en anteriores líneas, evidentemente fracturan el curso que debe prevalecer para dar cumplimiento con las sentencias. Estos aspectos constituyen una problemática que se debe atender, por lo que precisamente en esa parte centramos nuestra propuesta, la cual esperamos logre abonar para que en nuestro país haya cumplimiento a las sentencias pronunciadas por la Corte IDH.

Novena. La ejecución de la sentencia también debe ser considerada como parte integral y fundamental de un proceso, ya que la observancia y cumplimiento de la sentencia se traduce en el modelo de justicia al que aspira la víctima, sus familiares y el resto de la sociedad, pues resulta inverosímil que hoy en día existan casos cuyo esclarecimiento se ha prolongado.

Hacia una propuesta que fortalezca el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Los casos del Estado mexicano

Los Estados Nacionales que se han sometido voluntariamente a las decisiones dictadas por los organismos internacionales deben emitir disposiciones internas para cumplir con las obligaciones que le son impuestas por dichos organismos.

Héctor Fix-Zamudio

SUMARIO: A. *Consideraciones previas*, B. *Hacia una propuesta: elementos que se deben consolidar para fortalecer la ejecución de sentencias*

A. Consideraciones previas

La tutela de los derechos no debe ser una actividad que únicamente sea pronunciada en discursos o que se plasme en documentos. Mucho de lo que se requiere es de contar con las herramientas adecuadas que prevengan actos u omisiones que vulneren a los derechos y en caso de haber una violación a los mismos se necesita saber la actividad que están desempeñando las instancias que son responsables por la comisión del delito con el fin de reparar los daños ocasionados.

De conformidad con lo anteriormente manifestado, si constantemente se proclama la protección, respeto y garantía hacia los derechos, resulta fundamental dar seguimiento del caso concreto.

En nuestro país es común que se hable sobre los derechos humanos y los

mecanismos tendentes a protegerlos. De igual manera podemos encontrar un acervo doctrinario que alude a los derechos de las personas y sumado a ello también se puede verificar que tanto la CPEUM como las Constituciones de cada Entidad Federativa y de igual forma diversos códigos entre otras figuras, hacen especial mención sobre ellos.

Un evento emblemático que vino a fortalecer la protección de los derechos humanos fue la reforma al artículo 1° de la CPEUM que fue publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 en la que, dentro de los cambios sustanciales se cita que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Lo anterior nos permite deducir que se tiene la convicción de que el reconocimiento y la garantía a los derechos no deben pasar desapercibidos ni mucho menos responder a intereses que los pongan en riesgo.

Al margen de estas ideas, deseamos puntualizar que en nuestra opinión, el reconocimiento y la garantía a los derechos se vuelve más congruente cuando se firman tratados internacionales particularmente en el rubro de los derechos humanos pero también cuando se reconoce la competencia de instancias protectoras de los mismos, como es el caso de la Corte IDH, ya que se fortalece el ámbito de protección cuando ocurre alguna eventualidad.

Por esta razón resulta pertinente precisar algunos puntos que nos parecen relevantes en virtud de lo que se desprende a partir de la firma de los tratados internacionales en materia de derechos humanos así como del reconocimiento de la competencia que ejerce la Corte IDH.

En primer término, cuando se firma un tratado internacional, se hace conforme a lo que establece la Convención de Viena al señalar que los principios de libre consentimiento de las partes, así como el de buena fe y por supuesto el principios *pacta sunt servanda* imperan debido a que son universalmente reconocidos,¹⁷⁶ es decir que las partes no serán coaccionadas bajo ninguna premisa para que lleven a cabo la firma o ratificación de los tratados y en el supuesto de no

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Abrill Alorsilla y otros Vs. Perú, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Considerando cuarto, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

estar de acuerdo con alguna disposición, podrá en algunos casos realizar reservas.

Así, cuando se firma la CADH se siguen las pautas mencionadas en la Convención de Viena y en consecuencia se contraen una serie de deberes tales como lo que dispone el artículo 1.1 que se refiere a la obligación de respetar los derechos que en consonancia con su preámbulo muestran el objetivo que se persigue: el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Por lo que se respecta al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, en nuestro país se dio a conocer la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, documento en el que se expone la obligatoriedad de lo que dispone la Corte IDH, de conformidad con el artículo 62.1 de la CADH; aunado a ello, se señala que será aplicable a los hechos posteriores a la fecha del depósito de la declaración sin tener efectos retroactivos.

En este orden de ideas, la Corte IDH ha conocido de casos en los que el Estado mexicano ha sido condenado debido a la violación de derechos, de tal manera que se han emitido sentencias que contienen las medidas encausadas a reparar los daños cometidos en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.

Por esta razón, se requiere de un esfuerzo conjunto por parte de los distintos poderes con el fin de superar los obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de las sentencias. Una vez que nos percatamos de los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias, resulta muy productivo abonar en ideas para subsanar las deficiencias que a nuestro juicio se presentan, pues consideramos que a la par de hacer una crítica, debemos proponer alternativas que fortalezcan a la estructura que lo requiere.

Al margen de ello, es fructífero considerar lo que en otros países se ha hecho ya que pueden servir como modelo para que en el nuestro se consoliden las herramientas necesarias para lograr el objetivo que se plantea.

Y finalmente, hay que rescatar lo que hasta ahora se ha realizado en nuestro país respecto a dar seguimiento a la ejecución de las sentencias provenientes de la Corte IDH, lo cual nos invita a analizar el estado en el que se encuentra la situación y a partir de ello podemos proponer medios que robustezcan las actividades encaminadas a cumplir con lo dispuesto en las sentencias, labor que coadyuva a

una tutela efectiva a los derechos de las personas.

B. Hacia una propuesta: elementos que se deben consolidar para fortalecer la ejecución de sentencias

A lo largo del presente trabajo, hemos puntualizado en varias ocasiones que la ejecución de la sentencia resulta ser una tarea primordial para la tutela a los derechos pero también es una labor que presenta dificultades para llevarla a cabo debido a múltiples factores que han sido externados en líneas anteriores, de manera que a nuestro juicio la ejecución de las sentencias es un ejercicio que debe ir acompañado de otras actividades que coadyuven a cumplir con el objetivo.

Así, a primera vista podríamos advertir que una vez que se emiten las sentencias por parte de la Corte IDH y que se hacen conocer al Estado responsable, se daría paso a su cumplimiento, ya que son decisiones inapelables; no obstante, el artículo 67 de la CADH plasma que en caso de haber desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte IDH lo podrá interpretar siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los noventa días a partir de notificarse el fallo.

No obstante, a pesar de que conforme al artículo 68.1 del Pacto de San José, se sustente que los Estados Partes se comprometen a cumplir con la decisión proveniente de la Corte IDH, aún se presentan ciertas deficiencias que obstaculizan el cumplimiento de las sentencias, por lo que es necesario identificarlas y proponer soluciones que resuelvan el conflicto.¹⁷⁷

Hay que tener presente que el camino que se tiene que recorrer para que exista una resolución que contenga los mecanismos que van a reparar las vulneraciones a los derechos, en ocasiones es muy complicado por el tiempo que se toma un proceso, aunado a ello cuando finalmente se tiene una sentencia podemos apreciar que comienza la evolución de otra etapa en la que de igual forma se percibe un ambiente inmerso de problemas, de manera que dar continuidad a la ejecución de la sentencia implica uno de los retos tanto del Derecho Internacional

¹⁷⁷ El Estado no puede evadir el compromiso que ha adquirido de velar por la protección a los derechos de las personas. Velasco Hernández, Francisco. *El carácter vinculante de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2015, p. 43.

como para cada uno de los Estados que se han comprometido a reconocer y proteger los derechos.

Desde luego que esta actividad también depende de todas las personas que conformamos el tejido social, pues nos encontramos inmersos en un rol del cual también formamos parte, motivo por el cual no debemos mostrarnos indiferentes con los problemas que aquejan a otros sectores.

B.1. *Voluntad política*

A lo largo del desarrollo del presente trabajo podemos verificar con cuáles instancias se cuenta para que se lleve a cabo la labor de supervisar el cumplimiento de las sentencias, asimismo qué mecanismos resultan ser operantes para realizar tal acto al interior de cada Estado y finalmente el ánimo que se percibe en cada uno de los Estados para dar cumplimiento a sus deberes.

Los resultados son diversos pero lo que a nosotros nos preocupa es que mucho de lo que influye para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte IDH comienza en la voluntad por parte de las autoridades responsables la cual, en la mayoría de los casos es escasa, aspecto que en nuestra opinión no debe prevalecer ya que si se firma un tratado internacional y además se reconoce la competencia de la Corte IDH, en consecuencia no debe haber objeción para cumplir con lo dispuesto en sus decisiones ya que entonces no sería una postura congruente, pues como se ha argumentado, la tutela a los derechos humanos no debe descansar en discursos ni en los documentos, sino que debe ser una labor que constantemente se esté realizando y desde luego que se vea reflejada.

Así, cuando no hay cumplimiento de las sentencias las víctimas nuevamente están padeciendo, de tal manera que como se puede observar el camino que se recorre no es sencillo ya que implica un proceso prolongado que comprende desde que se cometieron las violaciones, lo que se vive producto de la resolución emitida en sede interna, posteriormente el acudir a la instancia supranacional y finalmente que se cumpla con la sentencia.

Nosotros insistimos que esta última parte es la que ha presentado mayor

dificultad; basta recordar cuando la SCJN discutió sobre el Expediente Varios 912/2010, en el que se pretendía determinar las obligaciones concretas que le corresponde al Poder Judicial de la Federación respecto al caso Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte IDH.

En el Expediente Varios 912/2010 se discute si las sentencias condenatorias emitidas por la Corte IDH contra el Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial, lo cual nos permite interpretar que aún no se entendía completamente el alcance de los compromisos que se adquieren como producto de la firma de tratados internacionales así como el acto de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

Otro ejemplo más reciente sobre este tipo de discusiones fue el caso del Expediente Varios 1396/2011¹⁷⁸ en el que se buscaba determinar las medidas que el Poder Judicial de la Federación tenía que seguir para dar cumplimiento a las medidas de reparación pronunciadas en las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México.

En esta discusión se determina que resulta inobjetable la sujeción que tiene México hacia la jurisdicción de la Corte IDH, de tal suerte que las sentencias dictadas son cosa juzgada y por lo tanto, la SCJN debe limitarse a dar cumplimiento en la parte que le corresponde de conformidad con el fallo; esto conlleva a que la SCJN no tiene la competencia para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH es correcta o no.

Asociado a ello, la SCJN manifiesta que el resto de la jurisprudencia que tiene la Corte IDH en la cual el Estado mexicano no figura como parte, también tiene el carácter de criterio vinculante siempre y cuando resulte más favorable de conformidad al principio *pro personae*.

Parecería que esta parte resulta congruente con lo que hasta ahora hemos tratado de enfatizar, no obstante cuando se atiende a las obligaciones que concretamente debe realizar el Poder Judicial, se manifiesta que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, debe

¹⁷⁸ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 1396/2011. DOF, 14 de agosto de 2015. Archivo disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404091&fecha=14/08/2015

prevalecer ésta, lo cual constituye una aseveración preocupante en virtud de que no se está cumpliendo con los compromisos adquiridos al firmar tratados internacionales y con el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

Consideramos que este tipo de criterios vertidos contienen un mensaje que puede interpretarse como regresivo, lo cual indudablemente no se debe presentar si en nuestro país se habla de progresividad de los derechos humanos.

Por esta razón estimamos que la voluntad política que se refleje por parte del Estado mexicano hacia cada caso, representa uno de los elementos fundamentales que se requiere para marcar un cambio en nuestro país.

B.2. Coordinación al interior del Estado mexicano

Cuando la Corte IDH notifica la sentencia sobre el caso del cual ha vertido su pronunciamiento, únicamente dispone que el Estado es el responsable por la comisión de determinados delitos y que en consecuencia se dictan las medidas que deben atenderse para reparar los daños cometidos.

Este aspecto no debemos perderlo de vista ya que la Corte IDH por conducto de la sentencia no se detienen a señalar de forma específica qué instancia o qué nivel de gobierno es el responsable, sino que únicamente manifiesta que es el Estado.

Como fue mencionado con antelación, este aspecto constituye una problemática a atender ya que la ejecución de la sentencia debe ser vista conforme al reparto competencial tanto local como federal, lo anterior tomando como base lo que dispone el artículo 124 de la CPEUM al manifestar que aquello que no esté expresamente reservado para las autoridades federales se entiende que son reservadas para las Entidades Federativas.

Al respecto, hay que recordar que nuestro país es una república representativa, democrática y federal y precisamente en esta última característica es la que deseamos hacer una especial mención en el sentido de que la CADH en su artículo 28 hace referencia a la cláusula federal, en la cual asevera que si un Estado parte se encuentra constituido como Estado Federal entonces el gobierno

de dicho país cumplirá con todas las disposiciones de la CADH.

Además, cuando se refiera a las disposiciones que corresponden a la jurisdicción de las entidades que conforman la federación, el gobierno nacional debe tomar las medidas pertinentes para que las autoridades que resulten competentes las adopten a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la CADH.

Nosotros consideramos que el tema de la competencia se encuentra íntimamente ligado a la voluntad política ya que más que determinar qué autoridad o qué nivel es el responsable, debe haber una plena disposición por parte de todos los sectores para dar una efectiva protección a los derechos humanos, con lo cual sería más congruente el discurso pronunciado por parte de varios sectores.

Esta coordinación debe verse reflejada desde la Secretaría de Gobernación, en adelante SEGOB, instancia que se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales. De igual forma, debe permear hasta la PGR a través de la CAIA y desde luego a nivel interno de cada una de las entidades federativas en donde se aprecien los responsables de la comisión de los delitos.

B.3. Educación permanente en materia de derechos humanos

La sociedad no permanece inerte de manera que constantemente se presentan situaciones nuevas y para ello se requiere la existencia de herramientas adecuadas para atender sus particularidades.

Los problemas que se suscitan en nuestro entorno indudablemente deben ser atendidos y para ello se debe contar con cimientos sólidos para brindar una mejor solución. Nosotros consideramos que uno de los elementos que dan estructura a esos cimientos es la educación.

En este sentido, se advierte que en virtud de una carente capacitación hacia los funcionarios y servidores públicos en materia de derecho internacional de los derechos humanos, conlleva a que no haya una mejor protección a los mismos, pues hay que tener presente que los derechos humanos implican valores, actitudes y conductas para proteger y promover el desarrollo del ser humano para alcanzar el

bienestar y progreso que tanto se aspira tener.¹⁷⁹

Por esta razón, para lograr contar con esa habilidad para dar respuesta a los problemas que se tienen en materia de derechos humanos, resulta imprescindible que constantemente se cuente con profesionalización, ya que a partir de esta actividad también se podrán prevenir las conductas que vulneren a los derechos, que a nuestro juicio, la cultura de la prevención debe estar presente en todo momento.

Desde luego que esta educación se debe forjar en varios espacios, uno de ellos dentro de nuestras aulas de estudio pero también se necesita que los operadores cuenten con la habilidad para solucionar los problemas que se presenten, para lograrlo es necesario que se capaciten a través de cursos que contemplen un programa nutrido en materia de protección de derechos humanos.

Asimismo, al tener una mejor educación en materia de derechos humanos al interior de nuestro país, se traduce en una valiosa ayuda para que los casos se puedan resolver sin mayores dilaciones procesales lo cual, indudablemente ayudaría a que la víctima o sus familiares no tuvieran un desgaste tanto económico como físico y desde luego ayudaría también a evitar la carga procesal que se genera tanto en sede interna como a nivel supranacional.

B.4. Propuesta de una Ley Nacional para la ejecución de disposiciones internacionales

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la voluntad política más la educación permanente en materia de derechos humanos requieren de un complemento que robustezca el objetivo que se desea lograr.

Consideramos que dicho complemento se asocia a la consolidación de un cuerpo normativo¹⁸⁰ que contenga los elementos relativos a la ejecución de las

¹⁷⁹ Velasco Hernández, Francisco. *op. cit.*, nota 1, p. 68.

¹⁸⁰ Benavides, Luis. “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 99. Así como Silva García, Fernando. *Derechos Humanos, Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007, p. 35.

decisiones que emitan las instancias internacionales.

Aunque nuestra investigación se centra en la ejecución de sentencias provenientes de la Corte IDH, mencionamos que esta legislación se debe referir a que se ejecuten todas las decisiones que emiten las instancias internacionales, de manera que también se deben contemplar tanto las recomendaciones como las propias sentencias que provienen de diversas instancias.

En este sentido, Fix-Zamudio manifiesta que si se ha observado que las sentencias emitidas por la Corte IDH han tenido un cumplimiento paulatino, ello responde en gran medida a la ausencia de un marco normativo para ello;¹⁸¹ sin embargo nosotros agregaríamos que el cumplimiento tan escaso se debe también a que convergen otros factores que ya hemos trazado con antelación.

Es necesario citar que en nuestro país existen ciertos antecedentes que bien pueden servir como modelo para impulsar a la creación de un cuerpo normativo que se refiera a la ejecución de las decisiones internacionales; ejemplo de ello es la LCT, la labor desprendida de la Comisión Intersectorial de México así como de la CPGMDH y desde luego del PNDH.

Evidentemente que para la expedición de esta Ley es necesario que el Congreso de la Unión se encuentre facultado para llevar a cabo tal acto, para ello en el artículo 73 de la CPEUM que se refiere a las facultades del Congreso se debe incluir una disposición que señale tal atribución.

Sobre esta base, entre las características de esta ley se debe destacar que se trate de una ley nacional, de manera que sea de orden público y de observancia general en todo el territorio mexicano, de tal suerte que su contenido obligue a todos.

Aunado a ello, para cumplir con las premisas sustentadas en diversos cuerpos relativas al deber de promover, proteger, respetar y garantizar a los derechos resulta fundamental que se ejecuten los pronunciamientos vertidos por las instancias internacionales protectoras de derechos humanos.

Esta actividad se desprende de conformidad al compromiso que se adquiere

¹⁸¹ Fix-Zamudio, Héctor. “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 251.

derivado de la firma de tratados internacionales así como del reconocimiento de la competencia de dichas instancias.

Lo anterior también encuentra su fundamento en los principios que en el primer apartado de la investigación señalamos, de manera particular se necesita reiterar los alcances del principio de buena fe, como punto de referencia para que no haya objeciones para dar cumplimiento con lo que se dispone.

B.5. *Otros sectores*

Estamos convencidos de que la defensa a los derechos humanos no se agota con la emisión de una sentencia, ya sea que provenga de una instancia a nivel interno o a nivel internacional pues la lucha constante por la defensa de los derechos humanos se verifica día a día en el actuar de cada uno de nosotros.

De esta forma, un aspecto que también queremos compartir son las actividades que desempeñan las ONG al estar en contacto permanente con la víctima o los familiares de la víctima, con el fin de brindarles apoyo y asesoría sobre las labores que se deben de realizar para continuar velando por la protección a sus derechos y desde luego para dar continuidad del curso que tome su caso.

De igual forma, es rescatable la labor que desempeñan los sujetos que participan a través de la figura de los *Amicus Curiae*, pues su labor constituye una pieza clave para fortalecer la protección de los derechos, la cual consiste en que personas ajenas a un litigio pero que tienen un interés justificado, promueven voluntariamente una opinión en la que incluyen elementos trascendentales para el momento en el que el juzgador resuelva el litigio sometido a su conocimiento.

Finalmente, la labor que se realiza dentro de las escuelas con el propósito de compartir algunas inquietudes sobre problemas que se presentan en nuestro entorno, por ello deseamos que este tipo de investigaciones no terminen como un escrito más sino que se conviertan en precedentes que impulsen el cambio que necesitamos.

Fuentes de Información

a) Bibliografía

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Corte IDH, 2013.

Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander. *La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos*, en Anuario Mexicano de Derecho internacional, vol. XII, México, UNAM, 2012.

Arrighi, Jean Michel. *La OEA y el Derecho internacional*, México, Porrúa, 2015.

Ayala Corao, Carlos M. *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho internacional*, 1ª reimpresión, México, UNAM, 2001.

Benavides, Luis. “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

Bernal Gómez, Beatriz. *Historia del Derecho*, México, Nostra, 2010.

Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

Bou Franch, Valentín y Castillo Daudí, Mireya. *Curso de Derecho internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.

Bregaglio, Renata. “Sistema universal de protección de derechos humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo *et al.*, *Protección multinivel de derechos*

- humanos*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013.
- Calderón Gamboa, Jorge Francisco. “La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer *et al.*, (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- Calderón Gamboa, Jorge Francisco. *Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH*, Costa Rica, Anuario de Derechos Humanos No. 10, 2014.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003.
- Cassel, Douglass. “The Inter-American Human Rights System: a functional analysis”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.
- Contreras Vaca, Francisco Javier. *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Oxford, 2011.
- Dulitzky, Ariel. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, víctimas sin mordaza: El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*, 2007, p.187. Citado por Benavides, Luis en “La “despolitización” del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Fajardo Gómez, Mauricio. “La experiencia del Consejo de Estado colombiano”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Favoreu, Louis. “Quelques Considérations sur les Droits de L’Homme”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

- Fernández Tomás, Antonio *et al.*, *Manual de Derecho internacional público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.
- Fix-Zamudio, Héctor. “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Forcada Barona, Ignacio. *Curso básico de Derecho internacional público*, España, Ediciones QVE, 2012.
- García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012.
- García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003.
- García Ramírez, Sergio. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.
- García Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2001.
- García-Sayán, Diego. “Justicia Interamericana y tribunales nacionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX, México, UNAM, 2008.
- González Campos, Julio D. *et al.*, *Curso de Derecho internacional público*, 4ª edición, España, Thomson Civitas, 2008.
- González Contró, Mónica. *Derechos de los niños y las niñas*, México, INEHRM, UNAM, IJ, 2015.
- Gros Espiell, Héctor. “Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la Protección internacional de los derechos humanos”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

- Gutiérrez Espada, Cesaréo. *Derecho internacional público*, España, Trotta, 1995.
- Herdegen, Matthias. *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- Herrejón Peredo, Carlos y Saucedo Zarco, Carmen. *Guadalupe Victoria*, México, Secretaría de Educación Pública, 2012.
- Hitters, Juan Carlos. “Los efectos en el Derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Hutchinson, Tomás. “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado”, en *Revista Latinoamericana de derecho*, Año I, Núm. 1, Enero-Junio, México, UNAM, 2004.
- Jiménez de Aréchaga Eduardo *et al.*, *Derecho internacional público. Principios, normas y estructuras*, t. I., Montevideo, Fondo de Cultura Universitaria, 2005.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., Buenos Aires, Eudeba, 2009.
- Mangas Martín, Araceli y Liñan Nogueras, Diego J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 7ª edición, España, Tecnos, 2012.
- Mariño Menéndez, Fernando M. *Derecho internacional público, Parte General*, Madrid, Trotta, 1993.
- Martínez Valero, Dora Alicia. “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Meyer, Lorenzo. “La política de la buena vecindad: su teoría y práctica en el caso mexicano”, en *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México- Centro de Estudios Históricos, 1971.
- Miranda Burgos, Marcos José. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, en *Revista IIDH*, vol. 60, San José, Costa Rica, julio-diciembre 2014.
- Moncayo *et al.*, *Derecho internacional público*, Tomo I, 3ª reimpresión, Argentina, Zavalia, 1990.

- Mondragón Reyes, Salvador. *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- Morello, Augusto Mario. “El cumplimiento de la sentencia como manifestación efectiva del proceso justo”, en *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998.
- Morte Gómez, C. *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- Muñoz León, Fernando. *Notas sobre la historia constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810 y 1970*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- Nash Rojas, Claudio. *El desafío de reparar las violaciones de los derechos humanos*, en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos* vol. 3, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2008.
- Nieto Navia, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos*, Bogotá, Temis S.A., 1993.
- Ochoa Ruiz, Natalia. “Derecho internacional de los Derechos Humanos”, en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009.
- Otazua Zabala, Goizeder. “La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional: el principio de publicidad en los recursos penales”, en *La eficacia de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Cuestiones avanzadas*, Navarra, Aranzadi, 2014.
- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., México, OXFORD, 2014.
- Patiño Manfer, Ruperto. “El doble discurso de los derechos humanos”, en Carbonell, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coords.). *Estudios en Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. Historia y Constitución*, Tomo II, México, UNAM-IIJ, 2015.
- Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007.
- Romero Valencia, Alberto. *Conceptos de Derecho internacional privado*, México, UNAM, 2004.
- Ruiz Miguel, Carlos. “La STEDH sobre la doctrina Parot y el problema de la

- ejecución de las sentencias del TEDH”, en Lascuraín Sánchez, Juan Antonio *et al.*, (Coords.). *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, España, Marcial Pons, 2016.
- Saavedra Álvarez, Yuria. *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho internacional, Vol. VIII, México, UNAM, Enero 2008.
- Salado Osuna, Ana. “Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho español”, en *Jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1995.
- Sánchez, Víctor M. “¿Qué es el Derecho internacional?” en Sánchez, Víctor M. (Director), *Derecho internacional público*, España, Huygens, 2009.
- Seara Vásquez, Modesto. *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1981.
- Sepúlveda, César. *México, La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, UNAM, 1983.
- Sepúlveda, Isidro. *El sueño de la Madre Patria. Hispanoamericanismo y Nacionalismo*, Madrid, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, 2005.
- Sierra, Manuel J. *Derecho internacional público*, 4ª ed., México, Porrúa, 1963.
- Silva García, Fernando. “El impacto normativo de las sentencias internacionales sobre derechos humanos: su evolución en el orden jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Silva García, Fernando. *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.
- Siqueiros, José Luis. *La Codificación del Derecho internacional privado en el continente americano*, en Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 14, México, Distribuidora Themis, S.A., 1982.
- Sorensen, Max. *Manual de Derecho internacional público*, 11 impresión, México, FCE, 2010.
- Urueña, René *et al.*, “Después del fallo: El cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Una propuesta metodológica”, en

- Burgorgue-Larsen, Laurence *et al.*, (Coords.) *Derechos Humanos y Políticas Públicas. Manual*, Barcelona, Comisión Europea, 2014.
- Van Vásquez, Cornelius. *Derecho internacional público*, 9ª ed., México, Porrúa, 1983.
- Velasco Hernández, Francisco. *El carácter vinculante de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2015.
- Villagra de Biedermann, Soledad. “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann, Cynthia. (Comp.). *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos. Análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2004.
- Villán, Carlos. *La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. Instituto Internacional de Derechos Humanos*. 42ª Edición de enseñanza. Estrasburgo, 4-29 de julio de 2011, p. 8. Citado por Herrera Carrasco, Salvador. *Derecho al agua y derechos humanos*, en *Manual. Estándares Internacionales sobre el derecho al agua*, No. 2, Perú, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2014.

b) Enlaces electrónicos

“Ensayo sobre la necesidad de una federación general entre los Estados hispano-americanos y plan de su organización”. Disponible en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/8794.pdf>.

Carta de Jamaica, Kingston a 6 de septiembre de 1815, archivo electrónico disponible en

<http://juventud.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2009/05/cartajamaica.pdf>.

Conseil de l'europe, *Information document prepared by the Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights-DG-HL*. Entry into forcé of Protocol No. 14: consequences for the European Court by the

Committee of Ministers, 2010, archivo disponible en
<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168059ac93>

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, disponible en
<https://drive.google.com/file/d/0B3wuz7S3S9urNFFIZUNMSldQUIk/view?pref=2&pli=1>.

iGuide. *Comité des Ministres, Procédures et méthodes de travail*, 14 avril 2016, archivo disponible en
https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=090000168058d923#_Toc440217751.

Corte IDH, Informe del año 2009, disponible en
http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2009.pdf

Corte IDH, Informe del año 2010, disponible en
http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/garciasayan_18_03_11.pdf

Corte IDH, Informe del año 2015, disponible en
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>

c) Casos ante la Corte IDH

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, *Competencia*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104.

Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, *Fondo*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215.

Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte IDH de 12 de julio de 2007.

Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219.

Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136.

Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140.

d) Supervisiones de cumplimiento

Corte IDH, Caso Abrill Alorsilla y otros Vs. Perú, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Considerando cuarto, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012.

Corte IDH, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supervisión de Cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

e) Votos razonados

Corte IDH, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Mack Chang Vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003.

Corte IDH, Voto concurrente razonado del juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, del

26 de noviembre de 2010.

f) Opinión Consultiva

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994.

g) Instrumentos internacionales

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención de Viena sobre derecho de los tratados del año 1969

Convención Europea de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra
la Mujer

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las
Desapariciones Forzadas

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en
Materia de Derechos Económico, Sociales y Culturales

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de
las Libertades Fundamentales

Protocolo No. 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos

Protocolo No. 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos

Protocolo No. 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos

Protocolo No. 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos

Protocolo No. 13 a la Convención Europea de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Marco normativo de México

Código de Justicia Militar, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1933; última reforma publicada DOF 16 de mayo de 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada DOF 15 de agosto de 2016.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2004; última reforma publicada DOF 12 de junio de 2009.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976; última reforma publicada DOF 18 de julio de 2016.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999; última reforma publicada DOF 4 de octubre de 2016.

Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de agosto de 1998.

Marco normativo de Colombia

Ley 288 de 1996 Nivel Nacional, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* 42826 de julio 09 de 1996.

Marco normativo de Perú

Decreto Legislativo N° 1068, “Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica

del Estado”, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, de 28 de junio de 2008.
Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, de 7 de julio de 2002.

Anexo

Sentencias de la Corte IDH hacia el Estado mexicano. Grado de Cumplimiento¹⁸²

Caso: Castañeda Gutman Vs. Estado mexicano

Fecha de la sentencia: 06 de agosto de 2008

Supervisiones de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	01 de julio de 2009	18 de enero de 2012	28 de agosto de 2013
Adecuación del derecho interno conforme a la CADH			Cumplido
Publicar en el DOF y en otro diario de amplia circulación los párrafos señalados en la sentencia	Cumplido		
Pago de la cantidad de dinero señalada en la sentencia	Cumplido		

¹⁸² Tabla actualizada en octubre de 2016.

Caso: González y otras “Campo Algodonero” Vs. Estado mexicano

Fecha de la sentencia: 16 de noviembre de 2009

Supervisión de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	21 de mayo de 2013
Conducir eficazmente el proceso penal en curso	
Investigar y sancionar a los funcionarios acusados de irregularidades	
Publicar en el DOF así como en un diario de amplia circulación nacional y del Estado de Chihuahua, los párrafos señalados en la sentencia	Cumplido
Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Cumplido
Edificación de un monumento	Cumplido
Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia conforme al Protocolo de Estambul	Cumplido
Adecuar el Protocolo Alba	
Publicación de información personal necesaria de mujeres	Cumplido
Base de datos	
Implementación de Cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género	Cumplido
Programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua	Cumplido
Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita	
Pago de la cantidad de dinero señalada en la sentencia	Cumplido

Caso: Radilla Pacheco Vs. Estado mexicano
 Fecha de la sentencia: 23 de noviembre de 2009

Supervisiones de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	19 de mayo de 2011	01 de diciembre de 2011	28 de junio de 2012	14 de mayo de 2013	17 de abril de 2015
Conducir eficazmente el proceso en curso					
Búsqueda del señor Radilla Pacheco					
Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales					Parcial
Reformas legislativas al CPF					
Cursos permanentes de la jurisprudencia interamericana				Cumplido	
Publicar en el DOF y en otro diario de amplia circulación nacional, los párrafos que se han señalado en la sentencia	Cumplido				

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad		Cumplido			
Realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco				Cumplido	
Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva					
Pago de la cantidad de dinero fijada en la sentencia				Cumplido	

Caso: Fernández Ortega Vs. Estado mexicano

Fecha de la sentencia: 30 de agosto de 2010

Supervisiones de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	25 de noviembre de 2010	21 de noviembre de 2014	17 de abril de 2015
Conducir eficazmente el proceso en curso			
Examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia			

Compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales			Parcial
Reformas para que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso de impugnación			
Acto público de reconocimiento de responsabilidad		Cumplido	
Publicación de los párrafos señalados en la sentencia			
Brindar un tratamiento médico y psicológico hacia las víctimas		Cumplido	
Estandarización del protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales			
Implementación de Cursos permanentes en perspectiva de género y etnicidad			
Implementación de Curso y formación en derechos humanos dirigido a			

las Fuerzas Armadas			
Otorgar becas de estudios		Cumplido	
Establecer un Centro comunitario para desarrollar actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer			
Adoptar medidas para continuar recibiendo educación en las instituciones señaladas en la sentencia			
Asegurar los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual			
Pago de la cantidad de dinero señalada en la sentencia		Cumplido	

Caso: Rosendo Cantú Vs. Estado mexicano
Fecha de la sentencia: 31 de agosto de 2010

Supervisiones de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	25 de noviembre de 2010	21 de noviembre de 2014	17 de abril de 2015
Conducir eficazmente el proceso en curso			

Examinar la conducta del Ministerio Público la cual dificultó la recepción de la denuncia			
Compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales			Parcial
Reformas para permitir que las personas afectadas por el fuero militar cuenten con un recurso de impugnación			Cumplido
Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional		Cumplido	
Publicar los párrafos señalados en la sentencia			
Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales			
Implementar Cursos permanentes que incluyan una perspectiva de género y etnicidad			

Capacitación en materia de derechos humanos dirigida a las Fuerzas Armadas			
Brindar un tratamiento médico y psicológico a las víctimas		Cumplido	
Otorgar las becas correspondientes		Cumplido	
Brindar tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual			
Continuar con la implementación de campañas de concientización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena			
Pago de cantidad de dinero fijada en la sentencia		Cumplido	

Caso: Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estado mexicano

Fecha de la sentencia: 26 de noviembre de 2010

Supervisiones de Cumplimiento

Puntos Resolutivos	21 de agosto de 2013	17 de abril de 2015
Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso		

Publicar parte de la sentencia en un plazo de 6 meses	Cumplido	
Pagar dinero en un plazo de dos meses	Cumplido	
Realizar las reformas legislativas al CJM		Parcial
Fortalecer el funcionamiento del marco del registro de detención		
Implementar programas y cursos de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes	Cumplido	
Pago por daños en un plazo de 1 año	Cumplido	